

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**“EL PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADA  
MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS”**

**TESIS PROFESIONAL  
PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**MANUEL ALEJANDRO MORENO VÁZQUEZ**

**ASESOR DE TESIS: MTRO. LUIS PEREZ GOMEZ**

**MÉXICO, D.F.**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A Dios.

A mi padre, Miguel Moreno Menez, in memoriam.

A mi madre, María Esther Vázquez Villanueva por enseñarme lo que soy, por todo el amor dado, cariño y apoyo, por ser un vivo ejemplo de dedicación y lucha constante.

A mi esposa, Lilia Rea Ramírez, por permitirme convivir, conocerte, amarte y compartir mi vida junto a ti, por enseñarme a amar. Por todo tu amor y apoyo manera incondicional.

A mi hija, Dhana Paula Moreno Rea, por ser mi angelito, el mayor tesoro que la vida me ha dado, he iluminar mi vida con tu presencia.

A mi hermana, María Esther Moreno Vázquez, por que no se puede pedir a la vida mejor hermana que tú.

A mi abuela, Santa Villanueva, mi segunda madre, por todo lo que me has enseñado, por tu infinito amor.

A mis tíos, Pedro, Roberto, Jesús y Rosa por sus consejos y apoyo a lo largo de mi vida.

A mis primas y primos Sandra, Angélica, Itza, Citlalli, Viridiana y Elí.

Al Licenciado Pedro Pierdant, por su inigualable conocimiento del derecho, por enseñarme a ser un buen abogado.

Mis amigos, José, Alfredo, Marlen, Andrés, Miriam, Fabiola, Alejandro y Noé por su amistad.

Al Licenciado Luis Pérez Gómez, por los conocimientos aportados para poder concluir esta investigación.

A la Licenciada Brenda Suárez, por tu amistad.

A los Licenciados Manuel Arriaga Guevara, y Andrés Miramontes Maldonado.

A la Preparatoria Numero 2, por que ahí conocí el amor y mi vocación.

A la Facultad de Derecho, a sus catedráticos, por proporcionarme los conocimientos necesarios para el desempeño y desarrollo de mi profesión.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser mi Alma Mater, cuna inagotable de conocimientos.

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

## CAPITULO UNO

PÁGINA

### ANTECEDENTES DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL

1.1.- DERECHO ROMANO-----	1
1.2.- DERECHO FRANCÉS-----	6
1.3.- DERECHO ALEMAN-----	8
1.4.- DERECHO INGLES-----	9
1.5.- DERECHO MEXICANO-----	10

## CAPITULO DOS

### GENERALIDADES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL

2.1.- CONCEPTO-----	14
2.2.- CLASIFICACIÓN-----	16
2.3.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA-----	19
2.3.1.- CONSENTIMIENTO-----	20
2.3.2.- OBJETO DE CONTRATO-----	39
2.4.- ELEMENTOS DE VALIDEZ-----	41
2.4.1.- CAPACIDAD-----	42
2.4.2.- AUSENCIA DE VICIOS-----	49
2.4.3.- LICITUD EN EL OBJETO-----	56
2.4.4.- FORMA-----	57

## CAPITULO TRES

### CONCEPTO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

3.1.- MENSAJE DE DATOS-----	61
3.2.- PAGINA WEB-----	63
3.3.- INTERNET-----	64
3.4.- INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS-----	65
3.5.- RED ELECTRÓNICA-----	68
3.6.- CLAVE Y FIRMA ELECTRÓNICA-----	70
3.7.- EMISOR, RECEPTOR E INTERMEDIARIO-----	84

## CAPITULO CUATRO

### REGULACIÓN JURIDICA DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL EN OTROS PAISES

#### REGULACIÓN JURIDICA DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL EN OTROS PAISES-----87

4.1.- INGLATERRA-----	95
4.2.- ESPAÑA-----	100
4.3.- ARGENTINA-----	108
4.4.- ESTADOS UNIDOS-----	115

## CAPITULO CINCO

### PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADA POR MEDIOS ELECTRONICOS

5.1.- PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS-----	124
5.1.1.- CUMPLIMIENTO-----	131
5.1.2.- PAGO Y ENTREGA DE LA MERCANCIA-----	134
5.1.3.- INCUMPLIMIENTO-----	138
5.2.- PROBLEMÁTICA PARA DETERMINAR EL PERFECCIONAMIENTO DE UNA COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS-----	149
5.2.1.- CÓDIGO DE COMERCIO-----	149
5.2.2.- LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR-----	153
5.2.3.- CÓDIGO CIVIL FEDERAL-----	155
5.2.4.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES-----	157
5.3.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL-----	158
5.3.1.- PERFECCIONAMIENTO ENTRE PRESENTES-----	158
5.3.2.- PERFECCIONAMIENTO ENTRE AUSENTES-----	160
5.3.3.- ACEPTACIÓN EXPRESA MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS-----	164
5.3.4.- VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS-----	165
5.4.- PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS-----	171

CONCLUSIONES-----180

BIBLIOGRAFÍA-----182

## INTRODUCCIÓN

La compraventa es uno de los contratos mas usuales que las personas realizan en todos los ámbitos ya sea civiles o comerciales.

La Internet ha venido a revolucionar y a innovar la comunicación entre la gente, proporcionándole una velocidad vertiginosa a la misma, con lo cual, las operaciones han permitido que los usuarios adquieran toda clase de bienes, incluyendo de otro país, sin que los usuarios tengan que salir de sus hogares.

La celebración de los contratos de compraventas mercantiles a través de Internet es tan frecuente, que ya es una práctica común, que permite la interacción de las partes que quieran celebrar compraventas mercantiles de manera rápida y con la comodidad de sentarse solamente frente a un computador y acceder al Internet, en el cual ya sea por mensajes de datos o por comunicación directa como el chat, en la que las partes envían su oferta y aceptación por dichos medios demostrando su consentimiento y perfeccionando dicho contrato.

La legislación nacional ha tomado como base lo establecido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, (CNUDMI), mediante la Ley Modelo para el Comercio Electrónico, con la cual se reformó el Código Civil Federal, el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles así como la Ley Federal de Protección al Consumidor, en lo referente a estipular la contratación por medios electrónicos, desde la oferta así como la aceptación, siguiendo el sistema de la recepción tanto para el Código Civil Federal así como el Código de Comercio.

El Código de Comercio da un carácter trascendental a los mensajes de datos permitiendo que los mismos tengan un valor fundamental para dar certeza a la contratación cuando se hace entre ausentes.

El perfeccionamiento de los contratos es fundamental para determinar el momento en el cual las partes logran unificar sus voluntades y por ende se obligan a cumplir con lo pactado en la oferta.

Si bien es cierto que el Código Civil Federal regula la forma de contratar por medios electrónicos tanto en presentes como en ausentes, señalando que el consentimiento puede ser expreso si es manifestado por medios electrónicos y que la oferta así como la aceptación por dichos medios, el Código de Comercio no precisa lo anterior, únicamente establece que los convenios que sean celebrados mediante medios electrónicos quedan perfeccionados desde que se recibe la aceptación de la propuesta por el oferente por lo cual no señala que tipo de contratación es, si entre ausentes o entre presentes, ni mucho menos en los artículos que regulan la compraventa mercantil, por lo cual es necesario darle una exacta regulación a la compraventa mercantil en específico y poder determinar el momento exacto en que se perfecciona el mencionado contrato de compraventa mercantil.

La importancia de regular y determinar los momentos en que la compraventa se perfecciona es trascendental puesto que debemos señalar que tipo de sistema se siga si ya es entre presentes o bien entre ausentes, por lo cual el presente trabajo es señalar una solución al perfeccionamiento de la compraventa mercantil.

# CAPITULO UNO

## ANTECEDENTES DE LA COMPRAVENTA

### 1.1 DERECHO ROMANO

La compraventa, junto con el arrendamiento, la sociedad y el mandato, dentro del Derecho Romano, formaron parte de los contratos llamados consensuales, caracterizados porque la obligación se contrae por el mero consentimiento.

*“La compraventa -emptio- venditio- es un contrato consensual por el que una de las partes -vendedor- se obliga a transmitir la posesión de una cosa, y a asegurar su pacífico goce-habere lecere-, en tanto que la otra-comprador- asume la obligación de entregar en propiedad una suma de dinero-pretium-. La compraventa romana es un negocio meramente obligacional: crea obligaciones para vendedor y comprador, en cumplimiento de las cuales uno y otro entregan la cosa y el precio. De ella no nace un derecho real a favor del adquirente, ya que la obligación de transmitir y la efectiva transmisión se producen con independencia.”<sup>1</sup>*

Asimismo, la jurista Marta Morineau Iduarte, señala que:

*“la compraventa (emptio venditio) puede ser definida como aquel contrato de buena fe por medio del cual una persona llamada vendedor se obliga a transferir a otra llamada comprador, la posesión libre, completa de una cosa determinada, mediante el pago de una cantidad cierta y en dinero.”<sup>2</sup>*

La compraventa ha pasado por diferentes etapas, sin embargo, y de acuerdo con lo señalado por el maestro Agustín Bravo González, las diferentes etapas históricas son las siguientes:

---

<sup>1</sup> IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Historia e Instituciones, 11ª ed., Edit Ariel, S.A. Barcelona, 1993, pág. 369-370.

<sup>2</sup> MORINEAU, Iduarte Marta y Román Iglesias González, Derecho Romano, 4ª edición, editorial Oxford University press, 2001, pág. 185

### **“VENTA PRIMITIVA EN ROMA POR LA MANCIPIATIO.**

*La compraventa atraviesa en Roma por tres etapas; ésta es la primera, la que se hace por dos mancipaciones, per aes et libram, con toda la solemnidad y formalismo de esa operación del derecho civil antiguo. El vendedor se hace mancipar el precio del comprador y éste se hace mancipar la cosa. La venta así celebrada no era verdaderamente un contrato, era una transferencia recíproca de valores, con la desventaja de que por lo categórico de la fórmula de la mancipatio sólo podía hacerse de contado, por otra parte, eran dos operaciones civiles desligadas la una de la otra, terminadas no subsistía ninguna obligación entre las partes, salvo la obligación del mancipante que el adquirente hacía valer mediante la actio auctoritatis, y que consistía en asegurarlo contra el despojo, si a pesar de esto la cosa le era quitada, debía resarcir el duplum.*

### **VENTA POR DOBLE ESTIPULACIÓN**

*Esta es la segunda etapa por la que atraviesa la compraventa el vendedor y el comprador se comprometían por dos estipulaciones recíprocas -empti et vendi- una para entregar la cosa, la otra para pagar el precio.<sup>3</sup>*

Con esto se van a fijar los deberes para las partes contratantes, y asimismo, el autor en mención continua diciendo:

*“este procedimiento que, tenía el inconveniente de aislar una de otra a las obligaciones recíprocas que en el pensamiento de las partes se servían de causa la una a la otra. Además, si una parte no cumplía podía obrar contra la otra, la cual estaba obligada iure civili y no tenía otro recurso para su defensa que la exceptio doli.”<sup>4</sup>*

Hay que mencionar que la exceptio doli, consistía en que si una persona se obligaba en virtud del dolo de la contraparte y ésta última intentaba hacer cumplir el deber, por medio de un procedimiento judicial, se le entregaba a la víctima esta excepción para poder neutralizar la acción intentada.

---

<sup>3</sup> BRAVO GONZALEZ, Agustín y Bravo Váldez, Beatriz. Derecho Romano, 2º curso, 16ª edición, editorial, Porrúa, México, 2002, pp. 148.

<sup>4</sup> Bravo Gonzalez Agustín y otro, Op cit pág. 148.

Esto tendría la ventaja de que la compraventa se podría hacer a crédito, con lo cual se favoreció el comercio en mucho, puesto que esta figura pudo utilizarse por quien quisiera celebrar la compraventa, ya que era accesible dicha figura.

#### **“VENTA CONSENSUAL.**

*La compraventa formada por dos estipulaciones, actos unilaterales y de derecho estricto, presentaba una fisonomía netamente romana que se hubiera conservado indudablemente durante largo tiempo a no ser por las relaciones cada vez más numerosas y frecuentes con los demás pueblos, que surgieron la idea de una compraventa consensual, operación o negocio del *ius gentium* que por sus ventajas no tardó en ser reconocida por el derecho civil como un contrato y sancionada con dos acciones *bonae fidei*. Este contrato era muy simple, despojado de toda formalidad bastaba el acuerdo de las partes sobre la cosa a entregar y el precio a recibir para que se perfeccionara. Pudo ser utilizado por todo el mundo por ser una institución del derecho de gentes, aunque reglamentado por el derecho civil. -Est autem emptio iuris gentium, et ideo consensu peragitur”,- Pues la compraventa es del derecho de gentes, y por tanto se perfecciona por el consentimiento-. No transfiere la propiedad necesariamente para que puedan utilizarla los peregrinos y para que pudiera aplicarse a los fundos provinciales y a las cosas que se tenían in bonis, de lo contrario su objeto hubiera sido muy restringido.”<sup>5</sup>*

En esas condiciones, la compraventa al no ser un acto en el cual exista el traslado de dominio de la cosa, nada impediría que en determinado momento pudieran ser objeto de la compraventa cosas que no eran propiedad del vendedor, en este sentido, la compraventa podría ser sobre cosas totalmente ajenas. Lo cual debe entenderse de que si el vendedor al efectuar la compraventa, garantizaba la tenencia pacífica del objeto del contrato, éste sería válido y el comprador no podría reclamar o intentar alguna acción mientras no fuese privado de la cosa, aún en el supuesto que éste tuviera conocimiento de que la cosa era ajena. Ahora bien, en el supuesto de que el dueño de la cosa intentara reivindicarla, y el vendedor no hubiera cumplido con la obligación de

---

<sup>5</sup> Op Cit. pp. 148 y 149.

garantizarla, éste se volvía responsable por el incumplimiento de su obligación, la cual consistiría en mantener al comprador en el uso y goce de la cosa.

Por lo cual y de acuerdo a lo manifestado por el jurista Rafael Rojina Villegas:

*“se tuvo que recurrir a ciertas figuras jurídicas que según los tiempos se llamaron mancipatio, in iure cesio o traditio, para que en unión del contrato, se operase la translación de la propiedad. Además de estas figuras jurídicas, existían otros medios de consolidar el dominio, como la usucapión, que partiendo de la compraventa o de algún contrato de los que actualmente son translativas de dominio, otorgaba al adquirente, a través del tiempo, la propiedad. El efecto del contrato era, desde este punto de vista, conceder una posesión apta para adquirir el dominio por prescripción, o bien, en que no otorgaba la propiedad romana ex jure quiritum, pero que sí constituía una forma de posesión eficaz, para que a través del tiempo se convirtiera en dominium.”<sup>6</sup>*

Conforme a lo anterior, el acuerdo de voluntades no sería bastante para realizar la entrega de la propiedad, puesto que en el contrato sólo nacían obligaciones; por lo cual era menester el acto material, el cual sería realizado de acuerdo a lo que expresa el maestro Rojina Villegas por la *mancipatio, in iure cesio o traditio*, para así poder adquirir la propiedad.

De igual forma el autor antes mencionado señala que:

*“En los últimos tiempos del derecho romano, notamos la siguiente evolución: la mancipatio y la in jure cessio, que fueron necesarias en el primitivo derecho romano y en el derecho clásico, para transmitir la propiedad, van perdiendo su importancia para ser sustituidas por la traditio. En un principio la mancipatio y la in jure cessio se referían a las cosas Mancipi, y la traditio a las cosas nec Mancipi. Si se recurría a la traditio para una cosa Mancipi, no había transmisión de dominio, sino sólo de posesión, que podía ser útil para la usucapio y convertir a través del tiempo esa posesión en propiedad. Era menester para estos bienes principales recurrir*

---

<sup>6</sup> Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo Sexto Contratos, Vol I, México Porrúa, Edición Séptima, 1998, pág.133

necesariamente a la *mancipatio* o a la *in jure cessio*.<sup>7</sup> Asimismo el maestro Rafael Rojina Villegas continua: “la *traditio* se consideró apta para operar la transmisión de la propiedad, respecto de bienes *mancipi* y por consiguiente, sustituyó a la *mancipatio* y a la *in jure cessio*. A su vez, dentro de la *traditio real*, consistente en la entrega de la cosa, se operó una evolución que preparó el desarrollo del derecho moderno. Poco a poco se convirtió la *traditio real* en simbólica o ficta.”<sup>8</sup>

Cabe mencionar que al celebrar el contrato de compraventa se podían anexas cláusulas o pactos, los cuales tenían como efecto hacer válido el contrato. A este respecto la maestra Marta Morineau Idearte señala como anexos o pactos las figuras siguientes:

a) *Las arras*. - Consisten en una cantidad de dinero que uno de los contratantes entrega al otro para demostrar así el interés que tiene en la celebración del negocio.

b) *La additio in diem*. - Por este pacto se estipulaba que el vendedor podía rescindir el contrato sin pena alguna, si antes de determinada fecha se le ofrecía una mejor oportunidad de venta.

c) *El pactum displicentiae*. - En él el comprador podía rescindir la compraventa dentro de un plazo determinado si el objeto no le satisfacía por alguna justa causa.

d) *El pactum de retroemendo*. - Mediante este pacto se permite al vendedor reservarse el derecho de volver a comprar el objeto de un plazo determinado, y siempre y cuando se den determinadas condiciones preestablecidas.

e) *La protimesis*. - es el derecho de preferencia que tiene el vendedor de volver a comprar la cosa si el comprador quisiera venderla.

f) *El pactum commissorium*. - Es aquel mediante el cual quedan en suspenso los efectos del contrato hasta que se pague totalmente el precio establecido en el mismo.”<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> ROJINA Villegas Rafael, Op cit pág.135

<sup>8</sup> Op cit pág. 135

<sup>9</sup> MORINEAU, Iduarte Marta y Román Iglesias González, Derecho Romano, 4ª edición, editorial Oxford University press, 2001, pág. 186-187

## 1.2 DERECHO FRANCES

La evolución del derecho romano, preparó el camino al antiguo derecho francés, para que a través de formas consuetudinarias, se conservase la “*traditio*” simbólica y ficta; pero seguía formalmente mencionándose en los contratos la entrega de la cosa como un elemento necesario para la transmisión de la propiedad.

El jurista Rafael Rojina y Villegas, señala de una forma clara la evolución y los principales puntos de evolución del derecho francés, diciendo lo siguiente:

*“Todavía en tiempo de Pothier, -que inspiró al Código de Napoleón, y que se considera como el más fiel expositor del antiguo derecho francés, se sostuvo que la compraventa no era translativa de dominio por sí sola, es decir, sin la traditio, pero se reconoció que ésta podía ser simbólica o ficta. Sin embargo, ya autores contemporáneos de Pothier sostenían antes del Código Francés, que la compraventa por sí sola transmitía la propiedad. En estas condiciones, al redactarse en el año de 1804 el Código Napoleón partió del principio consagrado por los artículos 1138 y 1583 de dicho ordenamiento que así dicen:*

*“La obligación de entregar la cosa será perfecta por sólo el consentimiento de los contratantes. Hará al acreedor propietario y pondrá a su cargo aquélla, desde el instante en que haya debido entregársele aun cuando no se haya verificado la tradición, a no ser que el deudor sea moroso en entregársela en cuyo caso quedará la cosa por cuenta y riesgo de este último”*

*Será perfecta (la venta) entre las partes, y la propiedad quedará adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se convenga en la cosa y en el precio, aunque la primera no se haya entregado ni pagado el segundo”<sup>10</sup>.*

De igual forma el referido autor dice:

*“El artículo 1138 antes escrito, se encuentra en el Código Napoleón a propósito de las obligaciones de dar y conforme al artículo 1136: la obligación de dar comprenderá la de entregar*

---

<sup>10</sup> Op Cit pág137.

la cosa y conservarla hasta su entrega, so pena de indemnizar los daños y perjuicios al acreedor.<sup>11</sup>

Como podemos observar para este ordenamiento aparte de la obligación de entregar la cosa, también lo es la de entregar el dominio de la misma, ya que basta el consentimiento de las partes para que el contrato se perfeccione, haciendo al acreedor propietario del objeto materia del contrato, aunque el dominio lo tenga desde el momento en que la cosa le sea entregada, aún, cuando la cosa no haya sido entregada materialmente; ahora bien, Código Civil para el Distrito Federal así como el Federal vigentes en su artículo 2014 se señala de manera contraria a lo estipulado en ese entonces, dicho artículo dice así:

*“Artículo 2014.- En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público”.*

A partir del Código Civil Francés, la enajenación de cosas ciertas y determinadas, va a implicar la transmisión o entrega de la propiedad de la cosa por mero efecto del contrato, sin necesidad de que opere la figura de la tradición.

Esta forma, diversas legislaciones la han adoptado, llegando a la conclusión de que el contrato de compraventa, no solamente tiene efectos obligatorios, sino que además tiene efectos de transmitir la propiedad, siendo éste inmediato y directo a la celebración del contrato, sin necesidad de que la entrega de la cosa sea real o simbólica.

El jurista Rojina Villegas Rafael, continúa diciendo:

---

<sup>11</sup> Op Cit pág. 138

*“Este principio se confirma, por los artículos 1599, 1603, 1604 y 1626 del Código Napoleón que establecen:*

*La venta de la cosa de otro, será nula; y podrá dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignore que era de otro.*

*Existirán dos obligaciones principales (del vendedor): la de entregar, y la de garantizar la cosa vendida.*

*Entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador.*

*Cuando al tiempo de la venta no se haya estipulado nada sobre la garantía, estará de derecho obligado el vendedor a garantizar al adquirente de la evicción que experimente en todo o en parte del objeto vendido, o de las cargas que le resulten sobre el mismo, y que no se hayan declarado en el momento de la venta.”<sup>12</sup>*

## **1.3 DERECHO ALEMÁN**

En el sistema germánico el consentimiento no basta por sí solo para transferir la propiedad. El Código Civil Alemán, en su párrafo 433 sostiene que por el contrato de compraventa el vendedor de una cosa se obliga a efectuar la entrega al comprador y a procurarle la propiedad de la misma.

El mismo ordenamiento dispone que tratándose de bienes inmuebles para que el dominio se transmita es necesario que ambas partes simultáneamente acudan al Registro Público de la Propiedad y hagan su manifestación de voluntad ante el encargado de ese registro. Este procedimiento tiene su antecedente en los viejos usos y costumbres alemanas que fueron plasmándose a partir de la Edad Media en los llamados libros territoriales, con el carácter de que mientras no estuviera inscrito en el libro territorial, no nacía el derecho de propiedad para el adquirente. A este sistema se le denomina constitutivo, puesto que el derecho se

---

<sup>12</sup> Op cit pág. 140

constituye a través de la inscripción en los registros de libros territoriales. Posteriormente, este sistema se perfeccionó dando lugar al folio real, en el cual se hace constancia de la relación a las adquisiciones de los bienes inmuebles, con la anotación de que en el sistema del derecho alemán, el derecho nace con la inscripción.

La inscripción en materia de inmuebles, no tiene efecto declarativo para oponerlo a terceros, sino que tiene efecto constitutivo, porque constituye el derecho; no es propietario, mientras no se figure inscrito con ese carácter en el registro del folio real.

En cuanto a los bienes muebles, se sigue con el principio romano de la *traditio*, siendo necesaria la entrega del bien para que así se haga el cambio de propietario.

## **1.4 DERECHO INGLES**

La compraventa de mercancías y bienes muebles en general, se rige en Inglaterra por la Sale of Goods Act de 1893.

En el Derecho Inglés, a diferencia de lo que ocurre en los llamados derechos continentales no se distingue entre muebles e inmuebles; más sí entre realty y personalty.

La realty comprende la propiedad inmobiliaria de tenencia libre, la tenencia inmobiliaria que deriva de los arrendamientos, y los derechos de garantía o hipoteca inmobiliaria (mortgages of land ); mientras que personalty, comprende los

bienes muebles (chattles personal) y las choses in action, es decir, los derechos contractuales, de autor, de patentes y marcas.

La Sale of Goods (venta de bienes) de 1893 se refiere a los chattles personal (bienes muebles), esta ley se separa del Derecho Romano Clásico, al establecer que en el contrato de compraventa opera desde su perfección, la transmisión de la propiedad de la cosa vendida al comprador, como se puede apreciar en un contrato de venta de bienes es aquél por el cual el vendedor transfiere o conviene transferir la propiedad de los bienes al comprador por una suma de dinero llamada precio. Puede darse un contrato de venta entre los propietarios parciales de unos mismos bienes, así un contrato de venta transfiere la propiedad de los goods (bienes) del vendedor al comprador, este contrato se llama venta; mas la transferencia de la propiedad queda sujeta a plazo o a condición, a cumplir en el futuro, el contrato se llamará promesa de venta.

## 1.5 DERECHO MEXICANO

El Código Civil de 1870 se acoge al sistema francés tal y como se establece en el artículo 1552 el cual señala lo siguiente:

*“En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin independencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica, salvo convenio en contrario.”*

Cabe mencionar que en la exposición de motivos del referido Código, se hace la justificación a este precepto, tal como lo menciona el Jurista Bernardo Pérez Fernández del Castillo, diciendo lo siguiente:

*“El artículo 1392 consigna el principio absoluto de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. En este particular la comisión siguió el espíritu de la ley 1ª, libro X de la Novísima Recopilación, y lo ha desarrollado, estableciendo en el artículo 1546 que desde la perfección del contrato, el riesgo de la cosa es de cuenta del que adquiere y en el 1552, que la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición. La adopción de este sistema pondrá fin a las complicadas cuestiones sobre pertenencia de los frutos de la cosa, producidos y percibidos antes de la tradición. La sencilla aplicación del axioma de que la cosa fructifica para su dueño, reducirá en lo futuro las cuestiones a averiguar la fecha del contrato; pues que desde allá se transfiere el dominio, y como consecuencia el derecho de hacer suyos los frutos el que adquiere la cosa. Y en otro apartado continua: En el 1552 adoptó la comisión el principio de no ser necesaria la tradición de la cosa para que se transfiera el dominio.”<sup>13</sup>*

En el Código Civil de 1884 en su artículo 436 transcribe el contenido del artículo 1552 del Código Civil de 1870. En relación a la transmisión de la propiedad, sigue los mismos principios.

El Código Civil de 1928, tiene una tendencia a los Códigos de 1870 y 1884. Así por cuanto hace a las cosas ciertas y determinadas se encuentra que el artículo 1436 del Código de 1884 señalaba:

*“En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; salvo convenio en contrario”.*

El artículo 2014 del Código Civil de 1928, sustituye las palabras “salvo convenio en contrario”, por “debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.”

Quedando de la siguiente forma:

---

<sup>13</sup> PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, Contratos Civiles, 8ª edición, México, Porrúa 2001,pág. 88

*“ARTÍCULO 2014. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.”*

Por el contrario tratándose de los bienes fungibles o genéricos, no se transmiten por virtud del contrato, sino hasta que, con conocimiento del acreedor, la cosa se hace cierta y determinada, puesto que mientras los bienes no se determinen, las cosas fungibles se sustituyen unas por otras.

Cabe mencionar que la figura de la traditio no debe confundirse con la determinación de la cosa, puesto que en la traditio se requiere la entrega física del bien adquirido; en la segunda, habiendo o no entrega de la cosa ya sea física o jurídica, basta con la certeza o determinación de la misma con conocimiento del acreedor.

Esta distinción se observa en los artículos 2014 (cosas ciertas y determinadas) y 2015 (bienes fungibles) del Código Civil, siendo importante para saber a cargo de quien corren los riesgos cuando celebrado el contrato, la cosa se pierde.

El contenido de esas disposiciones es el siguiente:

*“ARTÍCULO 2014. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público”.*

*“ARTÍCULO 2015. En las enajenaciones de alguna especie determinada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en*

*que la cosa se hace cierta, y determinada con conocimiento del acreedor.”*

En el caso de las cosas ciertas y determinadas (Art. 2014) se sigue el principio de *resperit domino*, o bien, la cosa se pierde para el adquirente. En el segundo supuesto (Art. 2015) la cosa se pierde para el deudor, o sea, el vendedor tiene la obligación de entregar en la misma especie y cantidad sin que haya rescisión del contrato, puesto que los géneros nunca perecen. Pero si la cosa se encuentra ya individualizada por elección del deudor o acreedor, se pierde para el dueño (Art. 2017), es decir, el adquirente. El texto de este artículo nos indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2017.** *En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:*

- I. Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;*
- II. Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción de precio y el pago de daños y perjuicios;*
- III. Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación;*
- IV. Si se deteriorare por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle;*
- V. Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido.”*

## **CAPITULO DOS**

### **GENERALIDADES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL**

#### **2.1.- CONCEPTO**

Respecto al concepto de la compraventa, en el Código de Comercio no se define, por lo cual es necesario atender a lo que indica el Código de Comercio en su artículo segundo. El cual admite la supletoriedad del Derecho Común y nos remite a este en casos de omisión de Código de Comercio. Hecha esta oportuna aclaración y para efectos del concepto de compraventa el Código Civil Federal, en su artículo 2248, señala:

*“Artículo 2248.- Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.”*

Hay que mencionar que la mercantilidad de una compraventa esta determinada en función de la finalidad o el propósito con que se realiza, de igual forma por los sujetos que interviene en la misma o sobre el objeto en el que recae, entendiendo con esto, que para poder calificar una compraventa como compraventa mercantil, uno de los elementos que debemos encontrar y observar es la intención de obtener un lucro, por los contratantes.

El Código de Comercio en su artículo 75 en sus fracciones I y II, prevé la especulación comercial:

*“Artículo 75. - La ley reputa como actos de comercio:*

*I Todas la adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*

*II Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*

En cuanto a los sujetos que intervienen en la compraventa, estos deben ser comerciantes, o por lo menos uno de ellos, esto relacionándolo con el fin de lucro, con la obtención de una ganancia, en ese mismo sentido retomamos lo preceptuado por el Código de Comercio en su artículo 75, en las fracciones XXI y XXII:

*“Artículo 75. - La ley reputa como actos de comercio:*

*XXI Las obligaciones entre comerciantes, banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*

*XXII Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*

Asimismo, se puede calificar en relación al objeto mismo de la compraventa, teniendo como ejemplos las acciones emitidas por una sociedad mercantil, títulos de crédito, patentes, marcas y demás manifestaciones emitidas por sociedades mercantiles entre otras.

Por lo cual, la diferencia entre una compraventa civil de una mercantil, es el hecho de que la mercantil se determina, además de la intención de las partes o

de una de ellas, la calidad con la que intervienen en la celebración de dicho contrato, y de igual forma, el objeto de la misma.

## 2.2 CLASIFICACIÓN

Para tener una clasificación de la compraventa mercantil, debemos recurrir, a lo señalado por la legislación civil federal en materia de contratos para poder determinar la clasificación de la compraventa mercantil, ya que el Código de Comercio, no establece una clasificación propia por ser el Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil.

Dicha clasificación se establece de la siguiente manera:

**UNILATERALES.**- Una parte se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada.

La ley en su artículo 1835 lo define de la siguiente manera:

*“Artículo 1835.- El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.”*

**BILATERALES.**- Los derechos y obligaciones son para ambas partes.

El Código Civil Federal en su artículo 1836, lo define de la siguiente manera:

*“Artículo 1836.- El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.”*

**ONEROSOS.**- Produce provechos y gravámenes recíprocos para los contratantes, cada parte efectúa prestaciones equivalentes a las de la otra.

De igual forma el mismo ordenamiento legal lo estipula en su artículo 1837, mismo que a continuación transcribo:

*“Artículo 1837. - Es contrato oneroso aquél en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos;...”*

**GRATUITO.-** Los provechos son para una de las partes.

Asimismo, en el referido artículo se establece el contrato gratuito.

*“Artículo 1837.-.....y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes”.*

**CONMUTATIVO.-** Debido a que las prestaciones son ciertas y conocidas por las partes desde la celebración del contrato.

Cuando su resultado económico normal se conoce desde el momento en que el acto se celebra y las partes pueden apreciar de inmediato si habrá de proporcionarles un beneficio o pérdida.

*“Artículo 1838. - El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. “*

**ALEATORIO.-** Cuando las prestaciones de alguna de las partes no sean ciertas y conocidas en el momento de la celebración del contrato, sino que dependan de un acontecimiento futuro e incierto.

*“Artículo 1838.- Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice. “*

**CONSENSUAL.-** Cuando para la celebración del contrato, la ley no exige forma determinada, son perfectos con tal de que se exteriorice por cualquier medio la voluntad de las partes para la celebración del contrato.

**REAL.-** Debe realizarse forzosamente con la entrega de la cosa objeto del contrato.

**FORMAL.-** Es aquel en que la voluntad debe ser exteriorizada de la manera en que la ley lo marca, ya que de lo contrario el acto puede ser anulado.

**SOLEMNE.-** Son los que para existir necesitan de ciertos actos establecidos por la ley.

**PRINCIPAL.-** Surge en forma independiente y no es apéndice de otro contrato, pues cumple autónomamente su función jurídico-económica.

**ACCESORIO.-** No tiene existencia independiente, se explica referido a otro contrato del cual es apéndice.

**INSTANTANEO.-** Se forma y debe cumplirse inmediatamente. Se agota en un solo acto, su creación y extinción son una sola causa.

**TRACTO SUCESIVO.-** Se cumplen escalonadamente a través del tiempo.

**NOMINADOS.-** Son aquellos que están establecidos en las leyes. Están reglamentados en ordenamientos legales y sus consecuencias están prefijadas por dichas ordenamientos.

**INNOMINADOS.-** Este tipo de contratos no están instituidos en la ley, son los que las partes diseñan para satisfacer sus intereses y necesidades particulares.

En esas condiciones podemos señalar que el contrato de compraventa mercantil tiene como características las siguientes: es bilateral, derivado del hecho de que va a generar derechos y obligaciones de manera recíproca para los contratantes; es oneroso, puesto que las partes se van a otorgar recíprocas prestaciones; es conmutativo, puesto que al momento celebrarse, las prestaciones están determinadas, aunque a veces se presenten casos en que el contrato pueda ser aleatorio; es consensual, ya que surte efectos por el simple acuerdo de las partes en relación al precio y a la cosa; es instantáneo, derivado de que va a surtir efectos al momento mismo de su celebración; es principal, puesto que, para su celebración no depende de otro contrato; es nominado, en virtud de que la ley le concede un nombre y típico porque la ley lo reglamenta.

## **2.3 ELEMENTOS DE EXISTENCIA**

Los elementos de existencia o esenciales de todo contrato son el consentimiento y el objeto, la falta de alguno de ellos tiene como consecuencia que se produzca la inexistencia del contrato, tal y como lo establece el artículo 1794, mismo que transcribo a continuación:

*“Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:*

- I. Consentimiento;*
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.*

## 2.3.1 CONSENTIMIENTO

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, lo define de la siguiente manera:  
*“Es el acuerdo de dos o mas voluntades que tienden a crear, transferir, conservar, modificar o extinguir, efectos de derecho, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior.”<sup>14</sup>*

Asimismo, el jurista José Luis de la Peza Muñoz Cano, lo define así:  
*“Es el acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Se dice que también hay consentimiento cuando concuerden las voluntades de los contratantes sobre el objeto o materia del contrato.”<sup>15</sup>*

El Código Civil Federal, en su artículo 1803, establece que el consentimiento puede ser expreso o tácito, entendiéndose por expreso el que se manifiesta la voluntad de manera verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y por tácito el que resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo con la salvedad de los casos que se establezcan por la ley o por convenio en el cual la voluntad se manifieste expresamente; en efecto dicho ordenamiento señala;

*“Artículo 1803.- el consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

- I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, **por medios electrónicos**, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y*

---

<sup>14</sup> GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995 p.245

<sup>15</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO, José Luis, De las Obligaciones, 2ª edición, editorial Porrúa, México, 2002,p.33.

- II. *El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”*

Para que el consentimiento pueda darse es necesario que exista una oferta o policitud, así como una aceptación.

Para que se forme el consentimiento, se requiere que exista una oferta y, una aceptación a la misma. La oferta, la podemos señalar como una declaración unilateral de la voluntad, la cual es dirigida, ya sea, a una persona determinada o indeterminada; en este sentido, cabe mencionar que si la oferta es dirigida a alguna persona en concreto, podemos entender que ésta va dirigida a una persona determinada; por el contrario, si la oferta va dirigida a diferentes personas con el objeto de que alguna de ellas se interese por la misma y cualquier persona acepta la oferta cumpliendo con los requisitos que señalados en la misma, podemos mencionar que, está dirigida a persona indeterminada. En ese sentido podemos mencionar que lo referente a la formación del consentimiento este se podrá dar si las partes al celebrar el contrato se encuentran presentes, o bien, que las partes no estén presentes, en esa tesitura podemos señalar que la comunicación si se trata de medios electrónicos es de manera inmediata y el consentimiento se forma en ese momento de aceptar la oferta o por el contrario, la comunicación se hace en diferentes tiempos dejando un lapso de tiempo para poder aceptar la oferta dada por el ofertante y en ese momento celebrar el consentimiento.

Para entender mejor el concepto de la oferta, el maestro Ernesto Gutiérrez y González, define a la oferta como:

*” Una declaración unilateral de voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, que enuncia los elementos esenciales de*

*un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con animo de cumplir en su oportunidad.<sup>16</sup>*

Cabe mencionar que la oferta es una voluntad de negocios. Esto quiere decir que es una propuesta para la celebración de un negocio jurídico, lo cual significa, que las partes tienen el propósito de crear derechos y obligaciones.

La oferta siempre será dirigida por el oferente a otra persona (determinada o indeterminada), el cual recibirá la misma y la complementará (aceptará), para que de esta manera pueda integrarse el consentimiento. El destinatario de la oferta puede hallarse en una comunicación inmediata con el proponente, ya sea que se hallen en un mismo sitio o que se encuentren en puntos distantes pero pudiendo conversar y discutir de manera inmediata las condiciones del contrato.

De igual forma, es posible que las partes contratantes establezcan una comunicación mediata, esto es que las partes tanto oferente como aceptante no estén presentes al momento de realizarse la oferta y que por lo mismo la comunicación no se realice de viva voz sino que exista una separación por concepto de distancia y tiempo para efectuar la misma.

Esto trae a colación el tema de la aceptación, la cual diremos que es una declaración unilateral de la voluntad, hecha a una persona presente o no presente, siendo coherente con los términos de la oferta.

El maestro Manuel Bejarano Sánchez, la define como:

*"Una declaración unilateral de voluntad en plena concordancia con los términos de la oferta."<sup>17</sup>*

---

<sup>16</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Ob. Cit, Pág. 247

<sup>17</sup> BEJARANO, Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles 5ª edición, Editorial Oxford, México 1999, pág. 50

Tanto la propuesta como la aceptación, al ser declaraciones unilaterales de la voluntad, tienden a producir efectos autónomos, es decir, que estos son independientes a los que en determinado momento producirían en común, esto para que el consentimiento se integre.

Por lo cual hay que determinar el momento en que se realiza el perfeccionamiento del consentimiento, para esto encontramos los supuestos de entre personas presentes que se otorgan plazo, que no se otorgan plazo, o entre personas no presentes que otorgan o no plazo.

En el primer supuesto de personas presentes que no se otorgan plazo al momento de celebrar el contrato, las partes están presentes, siendo el momento que se externa la policitud u oferta, siendo aceptada o no de manera inmediata, y el consentimiento se llega o no a formar. En este instante, las partes deben de resolver sobre la formación del consentimiento, si en el supuesto de que de no llegar a un acuerdo, el proponente se libera de la obligación.

Ante esto el Código Civil Federal, en su artículo 1805, señala:

*“Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente.”*

En el caso de estar presentes las partes y se otorgan un plazo para la aceptación, el consentimiento se puede perfeccionar, desde que se externa la oferta que el plazo concedido por el oferente venza para que reciba la aceptación.

El Código Civil Federal citado, en su artículo 1804, señala:

*“Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.”*

Al respecto, para poder determinar sobre el perfeccionamiento del consentimiento entre personas no presentes, la doctrina ha señalado cuatro teorías con el objeto de poder determinar cuando y en que momento se perfecciona el consentimiento.

El jurista Ernesto Gutiérrez y González expresa lo siguiente:

*“Los autores y las leyes, discrepan sobre cuál es el momento que se debe considerar para estimar perfeccionado el consentimiento respecto de personas no presentes, sea que se otorgue o no plazo, así hay cuatro teorías o sistemas al respecto, y que consideran un “momento” diverso, para decir que se perfeccionó.”<sup>18</sup>*

Estas cuatro teorías son las siguientes: de la Declaración, Expedición, Recepción e Información.

### **TEORÍA DE LA DECLARACIÓN.**

En esta teoría, el consentimiento se va a perfeccionar en el momento en que el destinatario a quien va dirigida la oferta, declara, por cualquier medio o forma, incluso de manera verbal su aceptación a la oferta. Siendo este el momento en el cual queda perfeccionado el consentimiento, sin embargo, podemos señalar que existe la problemática de que el aceptante al no haber exteriorizado su voluntad ante la presencia de testigos, o aún haciéndolo ante testigos existe la dificultad de probar la misma y en determinado momento esto, pueda causarle perjuicio al proponente de la oferta.

---

<sup>18</sup> GUTIERREZ y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 10ª edición, editorial Porrúa, México 1995, pág 263

## TEORÍA DE LA EXPEDICIÓN.

En lo que respecta a esta teoría, “el consentimiento entre personas no presentes se perfecciona cuando el destinatario de la propuesta, a más de enterarse de ésta y declarar su aceptación la expide y la misma sale de su control.”<sup>19</sup>

Para el maestro Manuel Borja Soriano, señala:

*“el contrato se forma cuando la aceptación, además de manifestarse, se dirige al oferente.”*<sup>20</sup>

Para esta teoría, el consentimiento se va a perfeccionar en el momento en que el destinatario de la oferta expida su aceptación. Sin embargo, cabe mencionar que si el aceptante envía la retractación de su aceptación por cualquier otro medio que sea más rápido o que llegue antes del envío de aceptación, el aceptante no quedará obligado con el oferente, por haberle expedido su retractación de su aceptación antes que la misma.

Esta situación el Código Civil Federal, la señala en su artículo 1808; así:

*“La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.”*

## TEORÍA DE LA RECEPCIÓN

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González, en relación a esta teoría expresa:

---

<sup>19</sup> GUTIERREZ y González, Ernesto, Op. Cit. pág. 264.

<sup>20</sup> BORJA Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 18ª edición, 2001, pág. 125.

*“el consentimiento entre personas no presentes, se perfecciona desde el momento en que la aceptación llega al oferente y la recibe, esto es, desde que la aceptación está a su disposición.”<sup>21</sup>*

Sin embargo, también hay una problemática en cuanto a esta teoría, puesto que se señala que no basta con conocer la aceptación para que con la misma quede integrado el consentimiento, sino que además, es necesario que la aceptación sea irradablemente conocida por el oferente.

## TEORÍA DE LA INFORMACIÓN

De igual forma el autor antes mencionado, manifiesta que para esta teoría *“el consentimiento entre personas no presentes, se perfecciona en el momento mismo en que el oferente se entera o informa de la aceptación que de su propuesta, hizo el destinatario de la misma.”<sup>22</sup>*

El Código Civil Federal, admite la teoría de la recepción en su artículo 1807, el cual dice lo siguiente:

*“El contrato se forma en el momento en que el proponente **recibe** la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes”.*

El jurista Joaquín Martínez Alfaro, señala:

*“ El Código Civil dispone en el artículo 1807 que en los contratos civiles por corresponder, por regla general, al consentimiento se formará cuando el oferente reciba la aceptación, o sea, el Código Civil adopta el momento de la recepción para todos los contratos civiles, con excepción del contrato de donación para el que dispone que cuando es entre ausentes, el consentimiento se formará cuando el oferente se entere de la aceptación, es decir, para la donación el Código Civil adopta el momento de la información conforme al artículo 2340.”<sup>23</sup>*

---

<sup>21</sup> Op cit pág. 265

<sup>22</sup> Op cit pág. 265

<sup>23</sup> MARTÍNEZ Alfaro Joaquín, teoría de las Obligaciones, 4ª edición, editorial Porrúa, México, 1997, pág. 29.

Por lo que se refiere al Código de Comercio éste admite la teoría de la expedición de conformidad a lo estipulado en su artículo 80, mismo que transcribo:

*“Artículo 80.-Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.”*

El maestro Víctor Manuel Rojas Amandi, establece:

“una oferta que se admite por medios electrónicos, como el correo electrónico, es sin duda una manifestación de la voluntad suficiente para crear actos jurídicos y, en consecuencia, para producir consecuencias de derecho. En este caso, la computadora se utiliza como medio técnico para expresar la voluntad.”<sup>24</sup>

En relación a la aceptación, ésta puede manifestarse de manera expresa o tácita. En el caso del uso de medios electrónicos nos situamos en el supuesto de cuando el usuario de internet le son transmitidas diversas ofertas por el oferente y el destinatario la recibe y éste posiciona su cursor con el Mouse, en el icono correspondiente de la oferta que él decida aceptar y da clic para aceptar la propuesta.

La aceptación realizada por internet resulta válida, aunque las partes no hayan convenido con anterioridad de manera escrita para la celebración del contrato. Lo anterior lo contempla el Código Civil Federal en su artículo 1811, en su segundo párrafo, el cual dice lo siguiente:

“...

*Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se*

---

<sup>24</sup> ROJAS AMANDI, Victor Manuel, El uso del internet y el derecho, 2ª Edición, UNAM, Universidad de Heidelberg, Oxford, University Press, S.A. de C.V., pág 28-29

*requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.”*

De igual forma, el Código de Comercio, en su artículo 89, estipula la aplicación de la neutralidad, tecnología, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia del mensaje de datos en relación con la información documentada por medios electrónicos. Y de la misma manera, la firma electrónica en relación con la firma autógrafa, otorgando autonomía a lo que las partes celebren mediante medios electrónicos.

El texto de ese Código indica lo siguiente:

*“Artículo.- 89 Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.*

*Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad, tecnología, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia del Mensaje de datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.”*

De la misma manera el Código de Comercio en su artículo 89 bis, señala lo siguiente:

*“No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por una sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos.”*

Con esto se proporciona un presupuesto de seguridad jurídica, puesto que existe un reconocimiento del medio utilizado para obligarse por parte del

ordenamiento legal, teniendo con ello una certeza del cumplimiento de lo que se han obligado las partes.

Asimismo se ha perfeccionado el otorgamiento de la oferta y la aceptación, ya que se pretende que las partes estén identificadas, si ambas tiene una firma digital, y teniendo un mecanismo para poder identificar al emisor del mensaje y de igual forma cuando el mensaje sea recibido por el receptor.

El Código de Comercio lo estipula en sus artículos 90, 90bis, 91, 91 bis, 92, 93, 93 bis, 94 y 95, los cuales nos indican de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 90.- Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:*

*I. Por el propio Emisor;*

*II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o*

*III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.”*

*“Artículo 90 bis- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:*

*I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o*

*II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:*

*I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o*

*II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.*

*Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas.”*

**“Artículo 91.-** *Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará como sigue:*

*I. Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;*

*II. De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos, o*

*III. Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario.*

*Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el Sistema de Información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el Mensaje de Datos conforme al artículo 94.”*

**“Artículo 91 bis-** *Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un Sistema de Información que no esté bajo el control del Emisor o del Intermediario.”*

**“Artículo 92.-** *En lo referente a acuse de recibo de Mensajes de Datos, se estará a lo siguiente:*

*I. Si al enviar o antes de enviar un Mensaje de Datos, el Emisor solicita o acuerda con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

*a) Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no, o*

*b) Todo acto del Destinatario, que baste para indicar al Emisor que se ha recibido el Mensaje de Datos.*

*II. Cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el Emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del Mensaje de Datos;*

*III. Cuando el Emisor haya solicitado o acordado con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que:*

*a) El Emisor no haya indicado expresamente que los efectos del Mensaje de Datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo, y*

*b) No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio.*

*El Emisor podrá dar aviso al Destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el Emisor reciba acuse de recibo del Destinatario, se presumirá que éste ha recibido el Mensaje de Datos correspondiente;*

*IV. Cuando en el acuse de recibo se indique que el Mensaje de Datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o establecidos en ley, se presumirá que ello es así.”*

**“Artículo 93.-** *Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.*

*Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.*

*En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.”*

**“Artículo 93 bis -** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de este Código, cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un Mensaje de Datos:*

*I. Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como Mensaje de Datos o en alguna otra forma, y*

*II. De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.*

*Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un Mensaje de Datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”*

**“Artículo 94.-** *Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido en el lugar donde el Emisor tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el Destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:*

*I. Si el Emisor o el Destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal, y*

*II. Si el Emisor o el Destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.”*

**“Artículo 95.-** *Conforme al artículo 90, siempre que se entienda que el Mensaje de Datos proviene del Emisor, o que el Destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, dicho Destinatario tendrá derecho a considerar que el Mensaje de Datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El Destinatario no gozará de este derecho si sabía o*

*hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el Mensaje de Datos recibido.*

*Se presume que cada Mensaje de Datos recibido es un Mensaje de Datos diferente, salvo que el Destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo Mensaje de Datos era un duplicado.”*

De conformidad con el artículo 91, antes transcrito, podemos encontrar que se sigue un sistema mixto, esto con relación a la oferta y aceptación mediante medios electrónicos.

Dentro de esta fracción podemos encontrar que la manifestación de la voluntad se tiene por realizada y produce todos sus efectos legales cuando la información ingresa en el sistema.

En cambio, cuando se envía la información a un sistema que no haya sido designado o cuando no se designó se sigue el sistema de la información, lo que significa que ésta se considera como recibida hasta el momento en el que el destinatario la obtenga.

En lo que se refiere a los mensajes de datos con acuse de recibo el artículo 92 del Código de Comercio señala lo conducente:

*“**Artículo 92.-** En lo referente a acuse de recibo de Mensajes de Datos, se estará a lo siguiente:*

*I. Si al enviar o antes de enviar un Mensaje de Datos, el Emisor solicita o acuerda con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma*

*o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

*a) Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no, o*

*b) Todo acto del Destinatario, que baste para indicar al Emisor que se ha recibido el Mensaje de Datos.*

*II. Cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el Emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del Mensaje de Datos;*

*III. Cuando el Emisor haya solicitado o acordado con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que:*

*a) El Emisor no haya indicado expresamente que los efectos del Mensaje de Datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo, y*

*b) No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio.*

*El Emisor podrá dar aviso al Destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el Emisor reciba acuse de recibo del Destinatario, se presumirá que éste ha recibido el Mensaje de Datos correspondiente;*

*IV. Cuando en el acuse de recibo se indique que el Mensaje de Datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o establecidos en ley, se presumirá que ello es así.”*

Cabe mencionar que el oferente en términos de lo preceptuado por el artículo 1804 del Código Civil Federal no está obligado a respetar los términos de la oferta indefinidamente, si la persona acepta la oferta dentro del término establecido o al momento de recibir la oferta, el contrato se perfecciona aunque el oferente haya retirado su oferta, si se presentase este supuesto, el aceptante tiene acción para exigir del oferente el cumplimiento de la oferta.

De igual forma, la oferta se extingue por revocación, cuando el oferente se retracta y el destinatario recibe la retractación antes de la oferta, con la salvedad de aquellos casos en que hay un plazo para que la oferta sea aceptada, tal y como lo establece el artículo 1808 del Código Civil Federal. Sin embargo, en cuestión de medios electrónicos, el retiro de una oferta se torna difícil establecerlo, derivado de la rapidez de la información con la que se maneja.

En relación a las firmas electrónicas como medio para el cumplimiento, se regula en los artículos 96, 97, 98 y 99 del Código de Comercio; los cuales indican lo siguiente:

*“Artículo 96.- Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.”*

*“Artículo 97.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.*

*La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:*

*I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;*

*II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;*

*III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y*

*IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.*

*Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.”*

**“Artículo 98.-** *Los Prestadores de Servicios de Certificación determinarán y harán del conocimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en las fracciones I a IV del artículo 97.*

*La determinación que se haga, con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.*

*Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.”*

**"Artículo 99.-** *El Firmante deberá:*

*I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;*

*II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;*

*III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.*

*El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo, y*

*IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.”*

En el artículo 97, del ordenamiento antes citado, se establecen ciertos requisitos para que la firma electrónica sea fiable y obligue al firmante a cumplir las obligaciones derivadas del uso de dicha firma, ya que se constituye como una manifestación expresa del consentimiento, al igual cuando se suscribe un documento, quien lo suscribe se obliga a cumplir con lo pactado así como con las consecuencias que se deriven del mismo.

En relación a la firma electrónica, el maestro Miguel Acosta Romero, señala:

“debemos aclarar que en realidad no se trata de una firma, sino más bien de una clave o de una criptografía o como dice la doctrina de un algoritmo es decir un conjunto de números combinados con letras que establezca una clave de identificación entre el que lo diseña y utiliza en sus transacciones comerciales electrónicas y aquel que lo acepta para celebrar un contrato.”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y Lara Luna Julieta Areli, Nuevo derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2000, p.554

Asimismo, el jurista citado menciona lo siguiente;

*“Por firma electrónica se entenderá, los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al signatario del mensaje de datos e indicar que el signatario aprueba la información. Por firma electrónica refrendada debe entenderse una firma electrónica que desde el momento en que se consigna, puede verificarse mediante aplicación de un procedimiento de seguridad o de una combinación de procedimientos de seguridad que garantice que esa firma electrónica:*

- a) Sea exclusiva del signatario para los fines que se utilice;*
- b) Que se pueda utilizar para identificar objetivamente al signatario del mensaje de datos;*
- c) Haya sido creada y consignada en el mensaje de datos por el signatario utilizando un medio bajo el control exclusivo del signatario; y*
- d) Haya sido creada y esté vinculada al mensaje de datos al que se refiere de alguna forma que ponga en evidencia todo cambio que se introduzca en dicho mensaje.<sup>26</sup>”*

## **2.3.2 OBJETO DEL CONTRATO**

Para el maestro José Luis De La Peza Muñoz Cano, *“..el objeto del contrato es el contenido de esa prestación, esto es, la cosa que el deudor debe dar o el hecho que éste debe hacer o no hacer, como se expresa en el artículo 1824.<sup>27</sup>”*

El objeto del contrato se divide en el objeto jurídico y el objeto material.

El objeto material de un acto consiste en la cosa que debe darse, el hecho que debe realizarse o la conducta de la que hay que abstenerse.

El objeto jurídico es la creación y transmisión de derechos y obligaciones, mientras que el segundo (objeto jurídico indirecto) consiste en el dar, hacer y no

---

<sup>26</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit. Pp.556-557.

<sup>27</sup> DE LA PEZA MUÑOZ CANO, Jose Luis, op cit, p. 47

hacer, entendiendo esto como la prestación que debe realizarse, esto lo preceptúa el artículo 1824 del Código Civil Federal, mismo que a continuación transcribo:

*“Artículo 1824. - Son objeto de los contratos:*

- I. La cosa que el obligado debe dar, y*
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer”*

En cuanto al objeto material, al tratarse de una obligación que consista en dar una cosa, ésta debe de cumplir con determinados requisitos, tales como: existir en la naturaleza; ser determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, esto lo establece el código citado en el párrafo anterior en su artículo 1825, así:

*“Las cosas objeto del contrato debe: 1º Existir en la naturaleza. 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3º Estar en el comercio.”*

El objeto jurídico indirecto se refiere al hacer o no hacer, mismo que debe ser posible y lícito, mismo que se establece en el artículo 1827 del Código Civil Federal, que indica.

*“El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:*

- I. Posible*
- II. Lícito.*

En lo que respecta al contrato de compraventa, el objeto material del contrato es para el comprador entregar un precio cierto y en dinero, y para el vendedor, la obligación es la de entregar la cosa objeto del contrato. El objeto jurídico de la compraventa es la creación de derechos y obligaciones entre las partes, y el objeto jurídico indirecto, se conforma con el precio cierto y en dinero, que el comprador debe dar, así como por la propiedad de un bien o derecho que el vendedor debe transmitir.

En ese sentido, cualquier cosa mueble, inmueble, fungible, corpórea o incorpórea, puede ser objeto de la compraventa mercantil, siempre que se lleve a cabo con una finalidad comercial y el bien no sea inalienable. A este respecto, el jurista Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, señala, "...una distinción entre la in comerciabilidad y la inalienabilidad. Incomerciable es lo que no es susceptible de apropiación particular porque su naturaleza o por disposición de la ley está fuera del comercio. En cambio lo inalienable está dentro del comercio pero para proteger a cierto tipo de personas la ley prohíbe su enajenación, gravamen o embargo."<sup>28,</sup>

En relación al precio de la cosa (objeto material del contrato), éste debe ser cierto y en dinero, teniendo las partes la facultad de fijarlo o permitir que un tercero lo haga, o el precio se fije en relación al precio que se cotiza en el mercado al momento de celebrarse el contrato.

En lo que respecta a las compraventas mercantiles celebradas mediante medios electrónicos, es de notoria importancia que exista una descripción de la mercancía, esto para evitar dificultades sobre la interpretación de las cualidades o características por parte del receptor de la oferta hecha mediante este medio. Esto aunado a que al momento de efectuar el contrato de compraventa se tenga plena identificación del objeto materia del mismo y después el comprador no alegue la inexistencia del contrato por error en la identidad del objeto.

## **2.4.- ELEMENTOS DE VALIDEZ**

Para que el contrato pueda ser perfecto y pueda producir efectos jurídicos, una vez que se tienen los requisitos de existencia, se necesitan de los requisitos

---

<sup>28</sup> PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Contratos Civiles, 8 edición, editorial Porrúa, México, 2001, p. 28

de validez, la falta de alguno de ellos provoca la nulidad del contrato, ellos son enumerados por el artículo 1795 del Código Civil Federal e interpretados por nosotros a contrario sensu así:

*“El contrato puede ser invalidado:*

*I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;*

*II. Por vicios del consentimiento;*

*III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;*

*IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.*

En esas condiciones se concluye que los requisitos de validez son: capacidad de las partes; ausencia de vicios en el consentimiento; licitud en el objeto y forma que deben revestir en su celebración

## **2.4.1 CAPACIDAD**

La capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y de hacerlos valer, por sí o por interpósita persona.

El maestro Manuel Bejarano Sánchez, define la capacidad como:

*“la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos”.<sup>29</sup>*

La capacidad se divide en capacidad de goce y de ejercicio, la capacidad de goce es la aptitud jurídica de ser sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad de ejercicio es la aptitud jurídica de ejercitar o hacer valer derechos y asumir obligaciones.

---

<sup>29</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, 5ª edición, editorial Oxford, México, p102

La capacidad de goce está contemplada en el Código Civil Federal, en su artículo 22 y la capacidad de ejercicio en el artículo 24 del mismo ordenamiento así:

*“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.” ( artículo 22 Código Civil Federal)*

*“El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.” ( artículo 24 Código Civil Federal)*

Con lo cual, la capacidad de ejercicio se adquiere al cumplir la mayoría de edad, esto es, al cumplir dieciocho años, sin embargo, la ley contempla restricciones o limitaciones a esta capacidad de ejercicio, mismas que están establecidas en el ordenamiento legal antes mencionado, de la siguiente forma.

*“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”(artículo 23 Código Civil Federal)*

Ahora bien, existen dos tipos de incapacidad de ejercicio, las cuales son: generales y especiales.

La incapacidad general está establecida en el artículo 450 del Código Civil Federal, así:

*“Tienen incapacidad natural y legal:*

- I. Los menores de edad;*
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismo, o manifestar su voluntad por algún medio;*
- III. Derogada;*
- IV. Derogada*

Quienes se encuentran en este supuesto solo pueden ejercer sus derechos mediante sus padres en el ejercicio de la patria potestad, o bien un representante legal o un tutor. Esto se observa en lo preceptuado por el artículo 23 en su parte final:

*“Artículo 23.- ..no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”*

La incapacidad especial, es cuando personas mayores de edad que no se encuentran dentro de los supuestos del artículo 450 del Código Civil Federal, se ven impedidos de actuar por la relación que tienen con una persona o bien con una cosa, teniendo como ejemplos: El tutor que no puede contratar con su pupilo o los administradores que no pueden comprar los bienes que administren y a los jueces y abogados tampoco pueden comprar los bienes que fueron objeto del litigio en el que intervinieron.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad de las partes para poder contratar, el artículo 1798 del Código Civil Federal, establece lo siguiente:

*“Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.”*

Asimismo, el Código de Comercio señala en su artículo 5 la capacidad de las partes en dicha materia, así:

*“Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.”*

Dado lo anterior, la capacidad de las partes se regula con apego a las reglas comunes a la capacidad legal, establecidas en el Código Civil Federal.

En cuestión de la incapacidad legal, surge la figura de la representación jurídica, la cual se entiende como el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos como si él mismo lo hubiera efectuado.

Con la utilización de esta figura se permite que los incapaces de ejercicio realicen actos jurídicos y por otra parte, que las personas que son capaces controlen y realicen simultáneamente diversos actos sin estar presentes en forma material, pero si jurídica.

Mediante esta figura, una persona puede celebrar de manera simultanea contratos en diferentes lugares, teniendo así a través de la ley el poder estar en diferentes lugares a la vez.

La representación puede ser voluntaria, siendo esta cuando procede de la voluntad del autor o de las partes, y legal, cuando se genera por la ley. La primera se crea por la autónoma decisión de la voluntad, expresada en un acto jurídico llamado mandato; la segunda es instituida por la ley, sea para los

menores o demás incapaces, o para ciertos organismos colectivos de derecho público, también se contempla una tercera que es la judicial, en la cual, el juez la decide y determina, teniendo como ejemplo, al nombrar un interventor o albacea provisional en las sucesiones o tutor dativo a los incapacitados.

Ahora bien, teniendo la figura de la representación y en relación a las compraventas mercantiles llevadas a cabo mediante medios electrónicos, puede llegar a existir una confusión en cuanto a la misma. Esto se da en el supuesto de que cuando hay una computadora, y la cual recibe los pedidos de la mercancía y ésta a su vez registra los pagos correspondientes, ya que el comprador no se encuentra físicamente, con lo cual el acto se está efectuando vía electrónica (Internet), ante este supuesto, no se puede decir que haya una representación jurídica, puesto que esta queda desplegada a una actividad realizada por la computadora, de igual forma como los mensajes que envíe, le serán imputables al vendedor, esté o no presente al momento de realizarse la compraventa.

El Código de Comercio en sus artículos 90 y 90 bis, señalan:

*"Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:*

*I. Por el propio Emisor;*

*II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o*

*III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.(artículo 90 Código de Comercio)*

*“Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:*

*I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o*

*II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:*

*I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o*

*II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.*

*Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas.” (artículo 90bis Código de Comercio).*

Asimismo, y en relación a las reformas que se le realizaron al Código de Comercio en lo referente a la firma electrónica digital la cual una persona queda perfectamente identificada, ya sea por sí o por un intermediario (persona autorizada), que hace constar su voluntad de obligarse en un acto jurídico

contenido en un mensaje de datos con otra persona perfectamente identificada, cabe mencionar que la firma electrónica, depende de un sistema de claves asimétricas, las cuales únicamente conocerá la persona identificada a la que es imputable dicha firma o la persona autorizada por ésta, a la que se le denominará intermediario.

Todo esto trae como consecuencia la interrogante de si existe o no representación jurídica, cuando una compraventa es celebrada por la persona autorizada por quien es el titular de la firma digital o electrónica, siendo en este caso el intermediario. A esto se puede decir que la figura de la representación no se presenta, no obstante que la operación se efectúe con persona diversa al titular de la firma, lo anterior obedece a que el otro contratante está convencido plenamente de la identidad del firmante, por la ficha en donde aparecen los datos de identificación de quién es titular de la firma, por lo cual, el intermediario no tiene que acreditar el carácter de representante, por no ser necesario, esto se observa en los artículos 90 y 90 bis anteriormente mencionados.

Una vez firmado de manera digital el acuerdo de voluntades, los firmantes se encuentran obligados a cumplir lo pactado, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 del Código de Comercio, mismo que señala las obligaciones a las que se contrae el firmante, con motivo del uso de la firma digital electrónica.

**Artículo 99.- El Firmante deberá:**

*I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;*

*II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;*

*III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de*

*que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.*

*El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo, y*

*IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.*

## **2.4.2. - AUSENCIA DE VICIOS**

La integración del consentimiento debe darse de manera libre y que pueda ser cierta en cuanto al mismo, es decir, que las partes estén de acuerdo, tanto en la persona como en el objeto y de igual manera en las formalidades del contrato.

Cabe mencionar que al momento de celebrarse un contrato de compraventa, se pueden presentar vicios al consentimiento, esto trae como resultado una voluntad viciada que anula el contrato. Siendo que el contrato se pueda convalidar una vez que se hayan subsanado los vicios y sea ratificada la voluntad de quien se vio perjudicado de dicho vicio.

**ERROR**

“Es el conocimiento equívoco de la realidad y no debe confundirse con la ignorancia, porque ésta es una falta de conocimiento”.<sup>30</sup>

Para que el error pueda considerarse como un vicio de la voluntad y por lo tanto produzca la nulidad del contrato, debe de recaer sobre el motivo determinante del mismo, tal como lo establece el artículo 1813 del Código Civil Federal.

*“El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. “*

El error se clasifica de acuerdo a sus consecuencias jurídicas en: error obstáculo, error nulidad y error indiferente.

El error obstáculo es aquél que impide que las partes se pongan de acuerdo respecto de la naturaleza del contrato, o bien, de la identificación del objeto, impidiendo que el contrato nazca por falta del consentimiento.

Produce la inexistencia del contrato porque recae sobre un aspecto tan importante y trascendente para la volición del contrato, porque impide que se forme el acuerdo de voluntades entre las partes contratantes y por ende obstaculiza la integración del consentimiento.

El error indiferente, no ejerce influencia alguna sobre el acto, recae sobre circunstancias accidentales o sobre los motivos personales secretos que no trascienden en la celebración del acto, siendo éste indiferente para la vida del negocio, no teniendo ninguna consecuencia para el mismo.

---

<sup>30</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, 9ª edición aumentada y actualizada editorial Porrúa, México, 2002, P.41.

El error nulidad, se presenta al haber una manifestación de la voluntad de manera clara, y la cual se relaciona con el motivo que originó dicha manifestación, trayendo como consecuencia la formación de un consentimiento que adolece de un vicio que puede provocar que el contrato no surta sus efectos. Produce la nulidad relativa del acto jurídico.

De igual forma el error se clasifica por la materia sobre la que recae, siendo esto, el error de hecho y el error de derecho.

El error de hecho se da cuando recae sobre la naturaleza y características del objeto material del contrato.

El error de derecho es la falsa opinión de un contratante sobre una regla jurídica aplicable al contrato que procede de la ley o de su interpretación.

Cabe mencionar que el error que vicia el consentimiento es aquel que recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de las partes contratantes y asimismo, que haya trascendido exteriormente, siendo esto que se haya comprobado y objetivado, y con esto el contrato se pueda nulificar.

En cuanto al motivo determinante, el error que recae sobre aquello que fue el motivo que determina a contratar, esto es, la voluntad de contratar, anula el contrato. El error que recae sobre motivos secundarios al contrato es indiferente al acto.

En razón a la exteriorización del motivo determinante, es indispensable que exista una evidencia que indique cuál fue la causa principal para contratar, esto es lo que se decidió a la celebración del contrato.

## DOLO

El Código Civil Federal, en su artículo 1815, lo define así:

*“Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes;”*

Por lo cual el dolo vicia la voluntad de la partes en tanto éste induzca al error y recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad.

El dolo siguiendo al maestro Manuel Bejarano Sánchez, se clasifica en:

**Dolo principal.**- Es aquel que ha sido determinante para la realización y ejecución del acto jurídico.

**Dolo incidental.**- Da lugar a un error de importancia secundaria, ya que aún cuando las partes hubiesen tenido conocimiento de él, el acto se tiene como celebrado.

**Dolo bueno.**- Consiste en las amplificaciones que resultan ser evidentes y que a modo de propaganda se realizan para la recomendación de algún objeto o bien, de los servicios de una persona. Cabe mencionar que quienes más utilizan este tipo de dolo son los comerciantes, esto con el objeto de destacar las cualidades del determinado objeto o mercancía que pretendan vender, y provocar un interés en el posible comprador.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> El maestro Manuel Bejarano Sánchez hace una clasificación del dolo señalando que hay dolo principal y dolo incidental, el cual el dolo que no ha decidido a contratar (dolo incidental) no produce la nulidad, sino aquel que ha sido determinante para la realización y ejecución del acto (dolo principal). El artículo 1816 del Código Civil lo establece con claridad al exigir que haya sido la causa determinante del contrato. De igual forma señala que hay dolo malo y dolo bueno, lo cual no significa que toda afirmación inexacta realizada por uno de los contratantes constituya dolo, pues debe recordarse que el dolo bueno no vicia el contrato. El dolus bonus consiste en las exageraciones evidentes que a modo de propaganda o reclamo se efectúan para la recomendación de algún objeto o de los servicios de alguna persona, ponderación excesiva que

El dolo, causa la nulidad relativa del contrato, si el error a que induce o que es mantenido por el mismo, recae sobre el motivo determinante de la voluntad del sujeto en su celebración.

Ahora bien, conoce una figura jurídica conocida como mala fe, la cual es la actitud pasiva del contratante, el cual habiendo advertido el error en que se encuentra la otra parte, se abstiene de alertarlo de dicho error, lo disimula y se aprovecha del mismo. El artículo 1815 en su última parte la define:

*“ por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”.*

De igual forma la mala fe provoca la nulidad relativa del contrato al que afectan.

## **VIOLENCIA**

La violencia es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal o que lo sufran personas o cosas que se tienen en alta estima y que lleva a cabo la voluntad de realizar un acto jurídico..

La violencia está contemplada en el Código Civil Federal, en su artículo 1819, el cual lo define así:

*“Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su*

---

no entraña engaño alguno. Y también señala que el dolo recíproco, consiste en que ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones, ambos contratantes incurrieron en la comisión de un hecho ilícito y ninguno merece la protección de la ley. BEJARANO Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles 5ª edición editorial Oxford, 1999, Pág. 79-80

*cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”*

La violencia tiene que ser determinante, siendo esto, cuando la causa haya sido lo que indujo a aceptar la celebración del contrato, además, debe ser injusta, esto quiere decir, que el apercibimiento o la advertencia que se haga a otro sobre las posibles consecuencias legales de su conducta sobre el uso de vías de derecho para forzarlo a realizar cierto acto, o sobre los perjuicios que puede sufrir. No constituye violencia; el temor reverencial, que es el deseo de no desagradar a las personas a las que se debe respeto o sumisión.

## **LESIÓN**

La lesión consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico.

El Código Civil Federal en su artículo 17 señala que hay lesión:

*“Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.*

*El derecho concedido en este artículo dura un año.”*

Para que la lesión se tenga en la celebración de un contrato, es necesario que una de las partes dé lugar a la misma obteniendo un lucro indebido de la otra

parte contratante, aprovechándose la primera, de la ignorancia de la otra, inexperiencia o miseria.

Hay que mencionar que no debe confundirse la lesión con el error la violencia o el dolo; puesto que el error se entiende el concepto equívoco o engañoso que se tiene de la realidad y por ignorancia, la falta de conocimiento de los negocios; por violencia, es la coacción infringida a una persona para inducirla a celebrar un contrato o a realizar un acto y por necesidad, la aceptación a realizar un acto por encontrarse el individuo en un estado apremiante, y la lesión el perjuicio sufrido por un contratante como consecuencia de su ignorancia, inexperiencia o miseria; y el dolo implica la acción de una persona la cual por medio de actos fraudulentos hace caer en el error a otra o lo mantiene en él.

En materia mercantil no puede hacerse alusión a la figura de la lesión, en virtud de que se entiende que los contratos de compraventa mercantil el fin a seguir es la especulación comercial y por ende obtener un lucro, así como las partes contratantes no se caracteriza por ser inexpertos o ignorantes y mucho menos se encuentran en estado de extrema miseria, por lo cual, la ley les da el beneficio de ejercitar la acción de daños y perjuicios en cuanto a la parte que hubiese procedido con mala fe.

En las compraventas celebradas mediante medios electrónicos, la publicidad que se haga con la oferta de la mercancía tiene un papel trascendente, puesto que es por medio de ella que el comprador conoce e identifica la mercancía, por lo cual el comprador debe de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que las cualidades descritas en la publicidad correspondan enteramente a las de la mercancía objeto de la compraventa, con la finalidad de evitar que sea sujeto de maquinaciones por parte del vendedor, lo que ocasione tener una falsa apreciación del objeto.

### 2.4.3. - LICITUD EN EL OBJETO

La ley establece que el objeto y el motivo o fin del acto sean lícitos, sin embargo si éstos son ilícitos el contrato se invalida, dicha definición se encuentra establecida en el artículo 1795 fracción III, que dice:

*“El contrato puede ser invalidado:*

*Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito*

No hay que olvidar que el objeto del contrato es el contenido de la conducta del deudor, es decir, es a lo que se obliga; y por motivo o fin, el propósito que le induce a celebrar el contrato, es decir, el porqué se obliga.

El Código Civil Federal en su artículo 1824, establece que el objeto del contrato es la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer, en efecto esa disposición dice:

*“Son objeto de los contratos:*

*I.- La cosa que el obligado debe dar;*

*II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.*

De igual forma, el objeto del contrato debe de existir en la naturaleza, que sea determinada o determinable y esté en el comercio, esto de conformidad con el artículo 1825 del Código Civil Federal.

*“La cosa objeto del contrato debe:*

*1º Existir en la naturaleza, 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, 3º Estar en el comercio.”*

Además el fin o motivo determinante de la voluntad para que tenga trascendencia dentro del ámbito jurídico, es necesario que éste haya sido declarado de manera expresa al momento de celebrarse el contrato, o que las circunstancias que rodean a éste resulten ser por las que se celebró el referido contrato y no por otras.

El Código de Comercio, menciona en su artículo 77 el motivo o fin determinante del contrato, así:

*“Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.*

Además al efectuarse las compraventas mercantiles mediante medios electrónicos, las mercancías (objeto del contrato), deben estar descritas por el vendedor y plenamente identificadas por el comprador, para que éste último no se equivoque al momento de efectuar la compraventa para que esta pueda surtir plenamente efectos jurídicos y no se llegue a producir una nulidad absoluta o relativa.

#### **2.4.4.- FORMA**

La forma se refiere a la voluntad de las partes al otorgar su consentimiento.

El maestro Miguel Ángel Zamora Valencia la define como:

“ la manera de exteriorizarse el consentimiento en el contrato y comprende todos los signos sensibles que las partes convienen o la ley establece para lograr esa exteriorización.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel, Op. Cit. p.31

Los contratos se suelen clasificar en atención a su forma en consensuales, formales y solemnes. En los primeros, la ley no regula la manera en que debe exteriorizarse el consentimiento, dejando a las partes en libertad para elegir la forma, siendo a veces el acuerdo de voluntades de manera verbal. En lo que respecta al contrato formal, la ley exige determinada forma para su celebración, dicha formalidad se convierte en un elemento de validez del propio contrato, ya que la omisión a dicha formalidad exigida por la ley hace que el contrato pueda ser impugnado de nulidad relativa.

El Código Civil Federal en sus artículos 1796, 1832 y 1833, señala lo relativo a la forma que deben de revestir los contratos:

*“Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”*

*“Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”*

*“Artículo 1833.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.”*

De igual forma el Código de Comercio en sus artículos 78 y 93, señalan la forma en que las partes pueden obligarse al momento de celebrar un contrato

*“Artículo 78. - En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*

Cabe mencionar que el ordenamiento legal antes señalado, establece que la forma escrita para los contratos, así como la firma de los diversos documentos, si se presenta el caso de que las partes manifiestan su voluntad a través de mensajes de datos, se tienen por cumplidos una vez que el mensaje es atribuible a las personas que se obligan a celebrar dicho acto; asimismo, en el mismo artículo se señala que si el contrato se tenga que otorgar ante un fedatario público, las partes y el fedatario público mediante el mensaje de datos, podrán expresar los términos en que ambas partes se obligan y el fedatario lo hará constar en el propio instrumento.

El artículo 93 del Código de Comercio, agrega respecto a la forma lo siguiente:

*“Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.*

*Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.*

*En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su*

*resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.”*

Asimismo el Código Civil Federal, en su artículo 1834-bis establece idénticas bases a las arriba mencionadas, en efecto nos señala.

*“Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.*

*En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.”*

En esas condiciones, y revisados las generalidades del contrato de compraventa, analizaremos en el siguiente capítulo, las características particulares en relación a los mensajes de datos, así como a la conceptualización de estos diversos sistemas los cuales sirven como base para poder entender el mecanismo en relación a la compraventa mercantil celebrada mediante medios electrónicos.

## **CAPITULO TRES CONCEPTO DE MEDIOS ELECTRONICOS**

Para entender el proceso y la realización que se efectúa por medio del intercambio de información vía electrónica en el presente capítulo se exponen diversas figuras que intervienen en dicho proceso.

### **3.1.- MENSAJE DE DATOS**

Como primer punto y para comprender lo que es y como se forma un mensaje de datos, podemos decir que el principal componente de los mensajes de datos es el bit, el cual va a ser la unidad más pequeña de almacenamiento dentro de una computadora.

Para el autor Nestor Gonzalez Sainz, señala que bit es:

“una contracción de dos términos en inglés Binario y Digit. Un bit tiene dos valores, cero(0) y uno(1), los cuales determinan los estados de la señal. Estos son denominados como falso o cierto, apagado o encendido, activo o inactivo, etc.”<sup>33</sup>

Ahora bien los bits al conjuntarse se convierten en Bytes, estos a su vez al juntarse constituyen los datos necesarios para poder crear la información requerida y así poderla convertir en un mensaje de texto, ya sea en forma de texto, imagen, sonido, etc.

---

<sup>33</sup> GONZALEZ Sainz Nestor, Comunicación y redes de procesamiento de datos, editorial McGraw Hill, 1ª edición, 1987, Mexico, pág.382.

Por lo cual el mensaje de datos viene a ser un conjunto de bites los cuales serán en su unión un texto, un video, una imagen, sonidos todos transmitidos por los medios electrónicos.

El Código de Comercio en su artículo 89 establece lo que es un mensaje de datos, mismo que dice de la siguiente manera:

*“Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.*

*Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.*

*En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:*

*Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.”*

## 3.2 PAGINA WEB

La página Web es una forma de ofrecer determinada información, servicio o cualquier otra cosa que se necesite, a las diferentes personas que por medio de un servidor o navegador que permita mediante el uso de una computadora la búsqueda de la información deseada.

La autora Adriana S. Núñez señala lo siguiente:

"las paginas Web conforman las distintas pantallas de los Web sites, pudiendo éstos contener cientos de páginas diferentes, de las cuales solo algunas pueden ser vistas por el usuario mientras que otras requieren de claves para su acceso."<sup>34</sup>

Al ingresar a estas páginas podemos acceder a todo tipo de imágenes, libros, música, así como a cualquier tipo de información que se requiera, y que a su vez ésta pueda ser almacenada en la memoria de nuestra computadora.

Ahora bien, al ingresar a la red debemos señalar que el término World Wide Web, (www), mediante el cual, se puede navegar dentro de las diversas páginas y dentro de la extensa gama de sitios existentes en la red.

Cabe mencionar que al acceder a la red la computadora conectada al momento de buscar una página deseada se va a utilizar un número IPC ( Internet Protocol), el cual es identificado con un nombre de dominio. Como ejemplo [www.hotmail.com](http://www.hotmail.com).

En relación al nombre de dominio, la autora antes mencionada señala que:

---

<sup>34</sup> NUÑEZ, Adriana S. Comercio electrónico, Aspectos Impositivos Contables y tecnológicos, 1ª edición, editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2001, Pág. 26-27

"el nombre de dominio es un nombre, una frase, una palabra, la cual constituye el registro equivalente de una dirección IP correspondiente a un Web Site, los usuarios solamente deberán recordar el nombre de dominio o dicho número IP."<sup>35</sup>

Asimismo la referida autora continúa diciendo:

"el nombre de dominio se conforma de dos elementos; uno que constituye el segmento identificador propiamente dicho, el cual es la creación intelectual del solicitante (por ejemplo "xyz", "atp"), y otro que consiste en la designación del nivel al cual dicho nombre deberá ser situado (ejemplo: ".com", ".gob", ".net", ".org")."<sup>36</sup>

### 3.3 INTERNET

Para poder definir este concepto no abocamos a lo preceptuado por el autor Víctor Manuel Rojas Amandi, mismo que lo define de la siguiente manera:

*"Internet es un conjunto de servidores de archivos distribuidos en todo el mundo e interconectados mediante un sistema maestro de redes de cómputo."*<sup>37</sup>

Para poder acceder a Internet debemos tener una computadora, la cual entre sus características debe tener un procesador con la capacidad suficiente para soportar toda la información que se requiera y se transmita por el uso del Internet; como segundo punto un módem, esto es: "un aparato que traduce las señales digitales de una computadora en señales analógicas, de forma que puedan transmitirse por la red telefónica y cuando lleguen a la computadora destino, vuelvan a convertirse en señales digitales. El módem se instala en la computadora y se conecta a la red telefónica."<sup>38</sup>

Cabe mencionar que dentro de los servicios de Internet podemos encontrar el WWW ( World Wide Web) que analizaremos más adelante, el cual

---

<sup>35</sup> NUÑEZ, Adriana S. Op. Cit Pág. 28

<sup>36</sup> Op. Cit Pág. 28

<sup>37</sup> ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, El uso del internet y el derecho, 2ª Edición, UNAM, Universidad de Heidelberg, Oxford, University Press, S.A. de C.V., pág 1

<sup>38</sup> ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, Op. Cit. Pág. 8

mediante su uso se ha vuelto más sencilla la utilización del Internet, puesto que permite la transmisión de información disponible, no solo textos, sino también imágenes, videos etc.

De estos servicios podemos señalar el correo electrónico, o también conocido como *e-mail*, el cual permite enviar y recibir todo tipo de mensajes electrónicos ya sean textos, imágenes, sonidos, videos, etc., a cualquier persona en cualquier parte del mundo, que se encuentre conectada a Internet y que tenga una cuenta de correo electrónico.

Otro servicio que podemos encontrar de gran utilidad para el manejo de mensajes electrónicos, es el que se relaciona con los archivos de tipo pdf y zip; los primeros están plasmados mediante un programa denominado Acrobat el cual comprime el documento y para verse el mismo se requiere de dicho programa, cabe mencionar que en este tipo de formatos los documentos conservan su formato original al momento de verse por medio de la pantalla así como al momento de imprimirse éstos; y el formato zip es un programa que consiste en comprimir archivos, esto sirve para el momento de enviar un documento de gran capacidad se utiliza dicho programa para reducirlo o comprimirlo para poder agilizar su transferencia por medio de Internet, como mención para poder leerlo dicho documento enviado en este formato se necesita del programa Winzip.

### **3.4 INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS**

En este apartado, después de señalar que los mensajes de datos son el tipo de información que el usuario transmite o envía por medio de Internet, el intercambio electrónico de datos, va a ser la actividad que los usuarios del Internet van a utilizar para transmitir y recibir dichos mensajes, que bien pueden ser textos, imágenes, videos, etc.

Dentro del despliegue de este intercambio electrónico de datos podemos encontrar el correo electrónico, el cual permite a los usuarios que cuentan con una dirección electrónica el poderse comunicar entre ellos, como si lo hicieran por telegrama, carta o teléfono. El mensaje del emisor del correo electrónico es enviado al servidor del correo electrónico de la misma manera en que se enviara una carta a la oficina postal, el mensaje se envía por la red al servidor del correo electrónico del destinatario el cual al revisar su correo puede consultar su buzón electrónico y así tener el mensaje.

Cabe mencionar que el correo electrónico funciona de manera similar al correo tradicional, con la diferencia de que el mensaje al ser enviado por medio del correo electrónico llega casi inmediatamente al destinatario, mientras que en el correo tradicional puede llegar a tardarse varios días en llegar al destinatario dependiendo de la lejanía en la que éste se encuentre, así mismo si la dirección del destinatario no es la correcta el mensaje no puede llegar al mismo y ser devuelto al emisor.

La utilización del correo electrónico tanto en personas físicas como personas morales ha sido enorme, derivado de la agilidad y la facilidad para lograr las operaciones, tener más y mejor comunicación, permitiendo con esto el crecimiento del comercio electrónico.

El correo electrónico o conocido también como e-mail, permite el envío y recepción de una gran cantidad de información la cual se puede almacenar, imprimir o reutilizar.

El mensaje de correo electrónico está conformado por los siguientes componentes: origen o remitente; destinatario; tema (breve descripción del mensaje); fecha y hora en la cual se realiza el envío; cuerpo del mensaje; características (urgente, acuse de recibo etc.).

Este intercambio electrónico de datos ha dado lugar al Comercio Electrónico, el cual puede definirse como:

*“el conjunto de actos de intermediación de bienes y servicios por mensajes de datos transmitidos por medios electrónicos, ópticos o similares; comprende tanto las ofertas de contrato como los actos y contratos comerciales que se celebran a través de medios electrónicos, ópticos o similares ( como Internet, correo electrónico, intercambio electrónico de datos, facsímil, telegrama o telex).”<sup>39</sup>*

Para el maestro Galindo Sifuentes Ernesto, lo define de la siguiente manera:

*“ es cualquier acto de comercio que tenga por objeto el intercambio, la adquisición y el consumo de bienes y servicios a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología a cambio de un precio.”<sup>40</sup>*

El comercio electrónico va a incluir las ofertas para la celebración de un contrato, así como la ejecución de las obligaciones inherentes a la celebración de éste por medios electrónicos, ópticos o similares.

Asimismo, el mencionado autor líneas arriba, establece las clases de Comercio Electrónico, mismas que son las siguientes:

*“DIRECTO.- Es Comercio Electrónico en el que todos los momentos de la contratación (tanto lo relativo al perfeccionamiento como a la ejecución del contrato) se llevan a cabo con la utilización de medios electrónicos. Como por ejemplo, la entrega de cualquier tipo de software, como programas informáticos que se descargan por la red o canal de comunicación, archivos de imágenes, gráficos, sonidos, textos, animación accesibles en las páginas webs y bases de datos incorporadas a Internet.*

*INDIRECTO.- Es comercio electrónico cuando la perfección del contrato (oferta y aceptación) se realizan a través de Internet, pero la fase final de ejecución (pago y entrega) se desarrolla por medios convencionales (pago contrareembolso, transferencia, entrega mediante servicio de mensajería, servicio público de correos, etc.).*

---

<sup>39</sup> SOYLA H. León Tovar, Contratos Mercantiles, Editorial Oxford, edición 2004, Pág. 87

<sup>40</sup> GALINDO Sifuentes Ernesto, Derecho Mercantil, comerciantes, comercio electrónico, contratos mercantiles y sociedades, editorial Porrúa, México, 2004 1ª edición Pág. 39

*B2B.- Business to Business, comercio entre empresarios, esta regido por la autonomía de la voluntad.*

*B2C.- Business to consumer; comercio entre empresarios y consumidores, la autonomía de la voluntad es menor al aplicar las leyes de protección al consumidor lo que le da matices de derechos sociales.”<sup>41</sup>*

El comercio electrónico trae diversas oportunidades a los proveedores como a los consumidores de las cuales podemos decir que son: la presencia global puesto que al no haber una barrera que impida la cobertura por el mundo, el comercio electrónico permite alcanzar una presencia global y hacer negocios en todo el mundo y para el consumidor el elegir un proveedor de cualquier parte del mundo y el aumento tanto en la calidad como en el servicio, ya que para el proveedor dar un mejor servicio para la comercialización de su producto le traerá más clientes y para el consumidor tendrá una mejora en la calidad del servicio, así como también la oportunidad de nuevos campos en relación al mercado global y a la competitividad y calidad del servicio.

### **3.5 RED ELECTRÓNICA**

El World Wide Web o mejor conocido como “www”, es un sistema que facilita la navegación por Internet. La “www” ha revolucionado la red al integrar todas las posibilidades de los otros servicios de la red, en un único sistema de navegación.

Cabe mencionar que para las computadoras tipo PC o Macintosh la aplicación que se utiliza es la conocida como *Netscape*, siguiendo el sistema

---

<sup>41</sup> GALINDO Sifuentes Ernesto, Op. Cit. Pág. 39-40

*Microsoft Explorer*, estos sistemas permiten navegar por medio de la red, de manera confiable.

El “www” va a utilizar un sistema denominado URL (*Universal Resource Locator*) que permite denominar y buscar las direcciones IP, es decir, buscar las páginas por el nombre solicitado.

Además, para poder comunicarse los clientes que utilizan este sistema, existe un protocolo de comunicación que permite que las computadoras se comuniquen entre sí siguiendo un orden, esto, para poder intercambiar e interpretar la información que se va a manejar. Este protocolo se denomina Protocolo de Transferencia de Hipertexto (http, en sus siglas en inglés, Hyper Text Transfer protocol), este protocolo tiene un funcionamiento, el cual consiste en las siguientes etapas: conexión, solicitud, respuesta y cierre.

En la primera fase, el usuario de la Web se conecta con el servidor, y se hace la conexión con el servidor http.

Una vez establecida la conexión con el servidor http, el usuario envía la información de lo que está buscando y lo que requiera de dicha información.

Si el servidor o buscador va a desplegar y a ejecutar la orden en busca de la información requerida. Una vez encontrada la respuesta se despliegan los datos solicitados, y dependerá de si la información es un texto, una imagen, un video, el despliegue será de manera diferente.

Por último hay que mencionar los diferentes tipos de búsquedas que pueden realizarse en el Internet, las cuales son las siguientes: búsqueda simple y búsqueda avanzada.

La búsqueda simple es aquella en la cual el usuario de Internet hace una búsqueda a través de un servidor por medio de una palabra clave, el cual la va a marcar al usuario toda una lista detallada de los sitios de Internet en los cuales encontró dicha palabra clave.

La búsqueda avanzada es aquella en la que se realiza la búsqueda utilizando palabras combinadas para encontrar un documento que su contenido se refiera a un tema en específico o a una idea en particular.

### **3.6 CLAVE Y FIRMA ELECTRÓNICA**

#### **CLAVE ELECTRÓNICA**

Al realizarse los envíos de información por medio de mensajes de datos a través de Internet, éstos podían ser interceptados y a su vez leídos por quienes no fueran los destinatarios de dicho mensaje.

Derivado de lo anterior, apareció la criptografía, la cual es: " el arte de escribir enigmáticamente o en forma cifrada"<sup>42</sup>. Siendo esto por la necesidad de no entregar o enviar la información tan abierta a los demás, o bien, que la información al ser enviada el receptor supiera previa comunicación leer dicha información sabiendo que la misma está encriptada.

En los orígenes del desarrollo del sistema de encriptación de la información, apareció el sistema denominado DES (Data Encryption Standard), por sus siglas en inglés, el cual era un sistema matemático de sustitución y transposición de números, es decir la información es enviada codificada mediante

---

<sup>42</sup> Diccionario Enciclopédico ilustrado de la lengua Española, Tomo I, Editorial Ramón Superia S.A. Barcelona, Pág. 897

una serie numérica, la cual el receptor y el emisor debía de conocer la clave o llave para poder descifrar el mismo y así poder leerlo. Esta llave o clave, (términos indistintos) permitía el acceso a la información, así que dicha llave se tenía que descifrar dependiendo de que tanta información contenga el mensaje cifrado, la llave tardaría más en abrirse.

Derivado de lo anterior, se creó el sistema de la clave pública, en el cual aparecían dos llaves o claves: una pública y una privada. Siendo el mecanismo el siguiente: Si "X" desea enviar un mensaje a "Y", éste le pide su llave pública, entonces con la llave pública "X" encripta el mensaje y lo envía a "Y", el cual después de recibir el mensaje lo descifra aplicando su llave privada.

El desarrollo de los sistemas de encriptación de mensajes de datos han ido evolucionando a razón de los constantes avances tecnológicos y derivado del creciente intercambio tanto de información como la realización de diversos actos mediante el Internet, esto con el objeto de proteger la información enviada además de la confidencialidad de la misma.

En razón de lo anterior, hay diversos sistemas de comunicación en Internet, los cuales garantizan la confidencialidad y la integridad de dichas operaciones, siendo estos: SHTTP, SSL Y PCT.

El sistema SHTTP, (Secure Hyper Texte Transfer Protocol) por sus siglas en inglés, el cual se utiliza cuando se utilizan conexiones mediante el protocolo http.

El segundo de estos sistemas es el SSL (Secure Socket Layer), éste sistema proporciona sesiones en las cuales la comunicación es encriptada y el servidor las autentifica para se correcta y segura comunicación.

El tercero de estos sistemas es el PCT, este permite sesiones encriptadas, pero puede utilizarse en varios protocolos.

De igual forma, se ha desarrollado un sistema de claves, los cuales permiten obtener para el usuario la seguridad obtener para el usuario la seguridad de la transacción, de los cuales existen los siguientes:

Encriptación simétrica.- Este sistema hace que tanto el emisor como el receptor del mensaje se obliguen a utilizar la misma clave tanto para encriptar como desencriptar el mensaje.

Encriptación asimétrica.- Este sistema se basa en el concepto de pares de claves, por lo cual cada una de la claves o llaves puede encriptar información que solo el otro puede desencriptar. Estas claves son para una sola persona, la clave privada solo la conoce el dueño de la misma y la otra, que es la pública se da a conocer a todos.

El sistema utilizado primordialmente es el denominado SET (Secure Electronic Transaction), el cual conjuga ambos métodos de encriptación, (simétricos y asimétricos), éste sistema abarca los principios fundamentales para las transacciones en línea, tales como: que la información sea transmitida de manera confidencial; que las transacciones efectuadas sean llevadas sin perder ningún dato durante la misma y la autenticación de quienes efectúan dicha transacción. Este sistema es utilizado por empresas de tarjetas de crédito, tales como American Express y Masterd Card. Para efectuar esta transacción quienes intervienen en la misma, siendo: el emisor, que en este caso es la institución que entrega la tarjeta de crédito; el tarjetahabiente, el cuál es la persona que dispone de la tarjeta; el comerciante, quien es el que dispone de un sitio de Internet en donde ofrece sus productos y realiza las ventas de los mismos por esta vía; el pagador quien es la institución que va a recibir del comerciante el certificado de pago mismo que comprueba la transacción entre el comprador y el vendedor; la

cámara de compensación es quien procesa el pago al comerciante y la autoridad certificadora, estas son instituciones que están encargadas de generar, y proporcionar las llaves tanto públicas como privadas para cada miembro.

## **FIRMA ELECTRÓNICA**

La firma electrónica o también llamada digital tiene los mismos cometidos que la firma convencional, la cual además de identificar al autor de ella, también señala la autenticación, la integridad, la fecha, la hora y la recepción, esto, a través de métodos de encriptación (simétricos y asimétricos), tales como RSA, GAMAL, entre otros, por lo que la firma electrónica esté en función del documento que se suscribe, y que permite que la firma no sea imitable, puesto que para abrir y utilizar dicha firma se requiere la llave privada del usuario.

La firma electrónica va a tener una serie de características que permiten identificar al autor, de igual manera para poder elaborar dicha firma se requieren de diversos procedimientos criptográficos.

Debemos mencionar que estas firmas van a aplicarse en base a algoritmos de encriptación de datos, lo cual será reconocido por el destinatario, el cual puede comprobar la identidad del remitente, así como la integridad del documento, la autenticación y autoría del remitente, permitiendo una mayor confidencialidad.

Como mencionamos, los sistemas de criptografía de claves o llaves, tanto públicas como privadas, son las más utilizados al momento de celebrar contratos mediante los medios electrónicos como es el caso de Internet, además estos sistemas permiten que la información solo sea vista por aquel a quien se le

envían los datos, impidiendo que la información generada sea descifrada y vista por otras personas ajenas a la contratación

A este respecto el Código de Comercio en el Capítulo II DE LAS FIRMAS, señala lo siguiente:

## **CAPITULO II**

### **De las Firmas**

*“Artículo 96.- Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una Firma Electrónica.”*

*“Artículo 97.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.*

*La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:*

*I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;*

*II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;*

*III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y*

*IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma.*

*Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.”*

**“Artículo 98.-** *Los Prestadores de Servicios de Certificación determinarán y harán del conocimiento de los usuarios si las Firmas Electrónicas Avanzadas o Fiables que les ofrecen cumplen o no los requerimientos dispuestos en las fracciones I a IV del artículo 97.*

*La determinación que se haga, con arreglo al párrafo anterior, deberá ser compatible con las normas y criterios internacionales reconocidos.*

*Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.”*

**“Artículo 99. -** *El Firmante deberá:*

*I. Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la Firma Electrónica;*

*II. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los Datos de Creación de la Firma;*

*III. Cuando se emplee un Certificado en relación con una Firma Electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el Certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.*

*El Firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo, y*

*IV. Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida*

*diligencia para impedir su utilización, salvo que el Destinatario conociere de la inseguridad de la Firma Electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.”*

Ahora bien, para determinar el óptimo manejo y funcionamiento de la firma digital, es necesario contar con un Prestador de Servicios de Certificación, quien de acuerdo con lo manifestado por el artículo 89 del Código de Comercio señala:

**“Artículo 89. -...**

*Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso.”*

Los certificados expedidos por el Prestador, son registros electrónicos que permiten señalar que una clave pública pertenece a determinada persona o entidad. Los certificados intentan evitar que alguien utilice una clave para hacerse pasar por otro.

De igual forma, el Código de Comercio en sus artículos 100 al 113 dentro del Capítulo III DELAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN, establece quienes pueden ser estos prestadores, sus funciones, así como las sanciones a las que se deberán de regir.

A continuación y para poder comprender de mejor manera el mecanismo del prestador de servicios de certificación transcribo a texto los artículos en comento del ordenamiento legal antes señalado:

### **CAPITULO III**

#### **De los Prestadores de Servicios de Certificación**

**“Artículo 100.-** Podrán ser Prestadores de Servicios de Certificación, previa acreditación ante la Secretaría:

- I. Los notarios públicos y corredores públicos;*
- II. Las personas morales de carácter privado, y*
- III. Las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.*

*La facultad de expedir Certificados no conlleva fe pública por sí misma, así los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información.”*

**“Artículo 101.-** Los Prestadores de Servicios de Certificación a los que se refiere la fracción II del artículo anterior, contendrán en su objeto social las actividades siguientes:

- I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica;*
- II. Comprobar la integridad y suficiencia del Mensaje de Datos del solicitante y verificar la Firma Electrónica de quien realiza la verificación;*
- III. Llevar a cabo registros de los elementos de identificación de los Firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las Firmas Electrónicas Avanzadas y emitir el Certificado, y*
- IV. Cualquier otra actividad no incompatible con las anteriores.”*

**“Artículo 102.-** Los Prestadores de Servicios de Certificación que hayan obtenido la acreditación de la Secretaría deberán notificar a ésta la iniciación de la prestación de servicios de certificación dentro de los 45 días naturales siguientes al comienzo de dicha actividad.

A) Para que las personas indicadas en el artículo 100 puedan ser Prestadores de Servicios de Certificación, se requiere acreditación de la Secretaría, la cual no podrá ser negada si el solicitante cumple los siguientes requisitos, en el entendido de que la Secretaría podrá requerir a los Prestadores de Servicios de Certificación que comprueben la subsistencia del cumplimiento de los mismos:

I. Solicitar a la Secretaría la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación;

II. Contar con los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos requeridos para prestar el servicio, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad;

III. Contar con procedimientos definidos y específicos para la tramitación del Certificado, y medidas que garanticen la seriedad de los Certificados emitidos, la conservación y consulta de los registros;

IV. Quienes operen o tengan acceso a los sistemas de certificación de los Prestadores de Servicios de Certificación no podrán haber sido condenados por delito contra el patrimonio de las personas o que haya merecido pena privativa de la libertad, ni que por cualquier motivo hayan sido inhabilitados para el ejercicio de su profesión, para desempeñar un puesto en el servicio público, en el sistema financiero o para ejercer el **comercio**;

V. Contar con fianza vigente por el monto y condiciones que se determinen en forma general en las reglas generales que al efecto se expidan por la Secretaría;

VI. Establecer por escrito su conformidad para ser sujeto a Auditoría por parte de la Secretaría, y

VII. Registrar su Certificado ante la Secretaría.

B) Si la Secretaría no ha resuelto respecto a la petición del solicitante, para ser acreditado conforme al artículo 100 anterior, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por concedida la acreditación.“

**“Artículo 103.-** Las responsabilidades de las Entidades Prestadoras de Servicios de Certificación deberán estipularse en el contrato con los firmantes.”

**“Artículo 104.-** Los Prestadores de Servicios de Certificación deben cumplir las siguientes obligaciones:

I. Comprobar por sí o por medio de una persona física o moral que actúe en nombre y por cuenta suyos, la identidad de los solicitantes y cualesquiera circunstancias pertinentes para la emisión de los Certificados, utilizando cualquiera de los medios admitidos en derecho, siempre y cuando sean previamente notificados al solicitante;

II. Poner a disposición del Firmante los dispositivos de generación de los Datos de Creación y de verificación de la Firma Electrónica;

III. Informar, antes de la emisión de un Certificado, a la persona que solicite sus servicios, de su precio, de las condiciones precisas para la utilización del Certificado, de sus limitaciones de uso y, en su caso, de la forma en que garantiza su posible responsabilidad;

IV. Mantener un registro de Certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y figurarán las circunstancias que afecten a la suspensión, pérdida o terminación de vigencia de sus efectos. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y su contenido público

*estará a disposición de las personas que lo soliciten, el contenido privado estará a disposición del Destinatario y de las personas que lo soliciten cuando así lo autorice el Firmante, así como en los casos a que se refieran las reglas generales que al efecto establezca la Secretaría;*

*V. Guardar confidencialidad respecto a la información que haya recibido para la prestación del servicio de certificación;*

*VI. En el caso de cesar en su actividad, los Prestadores de Servicios de Certificación deberán comunicarlo a la Secretaría a fin de determinar, conforme a lo establecido en las reglas generales expedidas, el destino que se dará a sus registros y archivos;*

*VII. Asegurar las medidas para evitar la alteración de los Certificados y mantener la confidencialidad de los datos en el proceso de generación de los Datos de Creación de la Firma Electrónica;*

*VIII. Establecer declaraciones sobre sus normas y prácticas, las cuales harán del conocimiento del usuario y el Destinatario, y*

*IX. Proporcionar medios de acceso que permitan a la Parte que Confía en el Certificado determinar:*

*a) La identidad del Prestador de Servicios de Certificación;*

*b) Que el Firmante nombrado en el Certificado tenía bajo su control el dispositivo y los Datos de Creación de la Firma en el momento en que se expidió el Certificado;*

*c) Que los Datos de Creación de la Firma eran válidos en la fecha en que se expidió el Certificado;*

*d) El método utilizado para identificar al Firmante;*

e) *Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los Datos de Creación de la Firma o el Certificado;*

f) *Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad indicada por el Prestador de Servicios de Certificación;*

g) *Si existe un medio para que el Firmante dé aviso al Prestador de Servicios de Certificación de que los Datos de Creación de la Firma han sido de alguna manera controvertidos, y*

h) *Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia del Certificado.”*

**“Artículo 105.-** *La Secretaría coordinará y actuará como autoridad Certificadora, y registradora, respecto de los Prestadores de Servicios de Certificación, previstos en este Capítulo.”*

**“Artículo 106.-** *Para la prestación de servicios de certificación, las instituciones financieras y las empresas que les prestan servicios auxiliares o complementarios relacionados con transferencias de fondos o valores, se sujetarán a las leyes que las regulan, así como a las disposiciones y autorizaciones que emitan las autoridades financieras.”*

**“Artículo 107.-** *Serán responsabilidad del Destinatario y de la Parte que Confía, en su caso, las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no hayan tomado medidas razonables para:*

*I. Verificar la fiabilidad de la Firma Electrónica, o*

*II. Cuando la Firma Electrónica esté sustentada por un Certificado:*

*a) Verificar, incluso en forma inmediata, la validez, suspensión o revocación del Certificado, y*

b) Tener en cuenta cualquier limitación de uso contenida en el Certificado. “

**“Artículo 108.-** Los Certificados, para ser considerados válidos, deberán contener:

I. La indicación de que se expiden como tales;

II. El código de identificación único del Certificado;

III. La identificación del Prestador de Servicios de Certificación que expide el Certificado, razón social, su domicilio, dirección de correo electrónico, en su caso, y los datos de acreditación ante la Secretaría;

IV. Nombre del titular del Certificado;

V. Periodo de vigencia del Certificado;

VI. La fecha y hora de la emisión, suspensión, y renovación del Certificado;

VII. El alcance de las responsabilidades que asume el Prestador de Servicios de Certificación, y

VIII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica. “

**“Artículo 109.-** Un Certificado dejará de surtir efectos para el futuro, en los siguientes casos:

I. Expiración del periodo de vigencia del Certificado, el cual no podrá ser superior a dos años, contados a partir de la fecha en que se hubieren expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia del Certificado podrá el Firmante renovarlo ante el Prestador de Servicios de Certificación;

II. Revocación por el Prestador de Servicios de Certificación, a solicitud del Firmante, o por la persona física o moral representada por éste o por un tercero autorizado;

III. Pérdida o inutilización por daños del dispositivo en el que se contenga dicho Certificado;

IV. Por haberse comprobado que al momento de su expedición, el Certificado no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe, y

V. Resolución judicial o de autoridad competente que lo ordene. “

“**Artículo 110.-** El Prestador de Servicios de Certificación que incumpla con las obligaciones que se le imponen en el presente Capítulo, previa garantía de audiencia, y mediante resolución debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta la gravedad de la situación y reincidencia, podrá ser sancionado por la Secretaría con suspensión temporal o definitiva de sus funciones. Este procedimiento tendrá lugar conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. 2

“**Artículo 111.-** Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores. “

“**Artículo 112.-** Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan conforme a esta Ley. Incluso, en los procedimientos instaurados se podrá solicitar a los órganos competentes la adopción de las medidas cautelares que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte. “

“**Artículo 113.-** En el caso de que un Prestador de Servicios de Certificación sea suspendido, inhabilitado o cancelado en su ejercicio, el registro y los Certificados que haya expedido pasarán, para su administración, a otro Prestador de Servicios de Certificación, que para tal efecto señale la Secretaría mediante reglas generales.”

Hay que señalar que en relación a los certificados digitales, su objeto es el permitir la comprobación de que la clave pública de un usuario pertenece al mismo. Al enviar un documento firmado de manera digital, éste se anexa del certificado del firmante, esto, con el fin de que el destinatario pueda verificar la firma electrónica.

La firma electrónica no puede modificarse, puesto que cualquier alteración por mínima que parezca puede ser detectada, lo cual proporciona una garantía, en cuanto a una probable alteración ya sea de manera fortuita o bien de manera deliberada al momento de realizarse el envío de la información del documento.

Esto trae consigo que el autor del documento se obligue al efectuar determinada operación puesto que él es el único que puede enviar la información al remitente.

### **3.6 EMISOR, RECEPTOR E INTERMEDIARIO**

Como hemos señalado, en cuestión de entablar una comunicación existen diversas personas que actúan dentro de la misma, y mediante los medios electrónicos, no es la excepción.

En esas condiciones, encontramos al emisor, al receptor y al intermediario en todo proceso de comunicación.

Podemos decir que el emisor es aquel que va a enviar el mensaje de datos por medio de Internet mediante el sistema que este disponible.

El Código de Comercio en su artículo 89 establece la definición de emisor de la siguiente manera:

**“Artículo 89.-...**

*Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.*

En segundo lugar tenemos al destinatario o receptor del mensaje de datos, y éste es el que va a recibir el mensaje y podrá revisar lo que le ha sido enviado.

De igual forma el Código de Comercio también lo define en los siguientes términos:

**“Artículo 89.-...**

*DESTINATARIO.- La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho mensaje.”*

En tercer lugar encontramos al Intermediario, el cual es aquel que actúa por cuenta de otra persona y en el caso de los medios electrónicos y el envío de Mensajes de datos, será quien los envíe, reciba o archive dichos mensajes.

El referido código en el mismo artículo lo regula:

**“Artículo 89.-...**

*Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.*

En el siguiente capítulo analizaremos las medidas que han adoptado diversos países en relación al comercio electrónico, para la celebración de contratos mediante el uso de medios electrónicos.

## **CAPITULO CUARTO**

### **REGULACIÓN JURIDICA DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL EN OTROS PAISES**

Antes de adentrarme al estudio en el que diversos países han adoptado el tema de la celebración de contratos por medios electrónicos, caso concreto vía Internet, la Comisión de la Naciones Unidas para el derecho Mercantil “CNUDMI”, expidió y aprobó la Ley Modelo para el Comercio electrónico, en la cual se tiene el precedente para marcar las directrices en cuanto a la regulación del comercio electrónico en el mundo y de igual forma permitir que los países tengan una noción de cómo plasmar dichas medidas dentro de su normativa jurídica interna y poder llegar a una solución en un posible conflicto jurídico por la celebración de contratos por medios electrónicos.

Esta ley trae una innovación dentro de la regulación jurídica para la celebración de dichos actos mediante el uso de medios electrónicos, siendo este caso el Internet.

En su capítulo segundo da la referencia a la aplicación de los requisitos jurídicos a los mensajes de datos.

A continuación se transcribe y comento el texto del capítulo segundo de la Ley Modelos sobre el Comercio Electrónico:

## “CAPITULO II

### APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS JURIDICOS A LOS MENSAJES DE DATOS

#### **“Artículo 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos**

*No se negaran efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.”*

#### **“Artículo 6. Escrito**

1) *Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.*

2) *El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.”*

Como podemos observar dentro de este capítulo se pretende entre otras cosas en relación a los mensajes de datos la misma validez que a los consignados en un papel, además, plantea la posibilidad de otorgar validez jurídica a los mensajes de datos que reúnan ciertas características que garanticen la inalterabilidad del mensaje.

De igual forma se establece que no es necesario que la información contenida en el mensaje de datos conste por escrito en papel, sino que se conserve todo programa que permita tener acceso a la información contenida en el mensaje de datos, y a la vez que permita autenticar el mensaje.

**“Artículo 7 Firma**

1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:

A) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y

B) Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Es importante para esta ley que el mensaje de datos que se consigna por medios electrónicos pueda ser atribuible a quien lo firma, por ello la firma se equiparará en un mensaje de datos el cual sea atribuible a quien lo envía.

**“Artículo 8. Original**

1) Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos:

A) Si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

B) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.*

2) *El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.*

3) *Para los fines del inciso a) del párrafo 1):*

A) *La integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación; y*

B) *El grado de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias del caso.”*

**“Artículo 9 Admisibilidad Y Fuerza Probatoria De Los Mensajes De Datos.**

1) *En todo tramite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos:*

A) *Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos;*  
o

B) *Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.*

2) *Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya*

*conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

Así también en relación a la integridad del mensaje ésta está encaminada en el sentido de que cuando el destinatario reciba el mensaje, éste lo conserve completo y además inalterado, para poder valorar el grado de fiabilidad y autenticidad del mensaje

Otro punto interesante del capítulo segundo de la mencionada ley es el relacionado a la fuerza probatoria que se le pretenda dar al mensaje de datos, puesto que para el caso se tiene que analizar aquellos factores que estén relacionados con el mensaje y también con la fiabilidad que tenga el mismo, esto es, en lo referente a la conservación, comunicación o generación del mensaje de datos.

***“Artículo 10. Conservación De Los Mensajes De Datos***

*1) Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registro o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:*

*A) Que la información que contenga sea accesible para su ulterior consulta; y*

*B) Que el mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y*

*C) Que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.*

*2) La obligación de conservar ciertos documentos, registros o informaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) no será*

*aplicable a aquellos datos que tengan por única finalidad el envío o recepción del mensaje.*

*3) Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para observar el requisito mencionado en el párrafo 1), siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1)."*

Volviendo al punto de la fiabilidad, así como el hecho de poder demostrar que el documento realizado por medios electrónicos, para una ulterior consulta así como para demostrar a quien es atribuible dicho mensaje, este artículo menciona que para conservar los referidos documentos, estos quedarán satisfechos con el simple mensaje de datos.

Ahora bien dentro de lo que respecta a la formación y la validez de los contratos celebrados mediante medios electrónicos, la referida ley en su Capítulo Tercero, manifiesta lo siguiente:

### **CAPITULO III COMUNICACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS**

#### ***"Artículo 11. Formación y Validez de los Contratos***

*1) En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos."*

En lo que respecta a este artículo hay que hacer la mención de que la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, pretende dar la posibilidad de que al momento de la oferta y la aceptación para poder celebrar un contrato por medios electrónicos, el simple requisito para que éste pueda perfeccionarse por dichos

medios y además de ser un acto jurídico celebrado mediante un medio diferente al papel basta con la simple razón de que se celebró por mensajes de datos.

En su artículo 15 la ley Modelo sobre el Comercio electrónico establece el tiempo y el lugar tanto para el envío así como para la recepción de un mensaje de datos.

*“Artículo 15 tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos*

*1) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando entre en un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador.*

*2) De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:*

*A) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar:*

*i) En el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado; o*

*ii) De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;*

*B) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario.*

3) *El párrafo 2) será aplicable aún cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 4).*

4) *De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.*

*Para los fines del presente párrafo:*

A) *Si el iniciador o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;*

B) *Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.”*

Como podemos observar dentro de este artículo se da la pauta para determinar el momento tanto del envío así como la recepción del mismo y poder en determinado momento determinar el momento del perfeccionamiento del contrato celebrado mediante medios electrónicos, siendo el caso, contrato de compraventa mercantil el que nos compete, y poder dentro de la legislación interna tomando como referencia ésta ley y así poder establecer el momento del perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, dentro de este capítulo lo que se pretende es señalar las diversas medidas que diversos países han hecho para poder regular la contratación celebrada mediante medios electrónicos.

## 4.1 INGLATERRA

Inglaterra, al igual que Estados Unidos, su sistema legal es el Common Law.

El ordenamiento que regula todo lo concerniente al comercio electrónico es el denominado The Electrónica Commerce (EC Directive) Regulations 2002, el cual fue aprobado por el Parlamento el treinta y uno de Julio del 2002.

El referido ordenamiento su objetivo primario es el brindar seguridad jurídica a los usuarios que celebran actos jurídicos a través de medios electrónicos, concretamente el Internet, esto mediante diversas obligaciones para quien es el emisor del mensaje de datos, dichas medidas se contemplan en el apartado siguiente:

***“General information to be provided by a person providing an information society service***

**6.** - (1) *A person providing an information society service shall make available to the recipient of the service and any relevant enforcement authority, in a form and manner which is easily, directly and permanently accessible, the following information -*

*(a) the name of the service provider;*

*(b) the geographic address at which the service provider is established;*

*(c) the details of the service provider, including his electronic mail address, which make it possible to contact him rapidly and communicate with him in a direct and effective manner;*

*(d) where the service provider is registered in a trade or similar register available to the public, details of the register in which the service provider is entered and his registration number, or equivalent means of identification in that register;*

*(e) where the provision of the service is subject to an authorisation scheme, the particulars of the relevant supervisory authority;*

*(f) where the service provider exercises a regulated profession -*

*(i) the details of any professional body or similar institution with which the service provider is registered;*

*(ii) his professional title and the member State where that title has been granted;*

*(iii) a reference to the professional rules applicable to the service provider in the member State of establishment and the means to access them; and*

*(g) where the service provider undertakes an activity that is subject to value added tax, the identification number referred to in Article 22(1) of the sixth Council Directive 77/388/EEC of 17 May 1977 on the harmonisation of the laws of the member States relating to turnover taxes - Common system of value added tax: uniform basis of assessment<sup>[13]</sup>.*

*(2) Where a person providing an information society service refers to prices, these shall be indicated clearly and unambiguously and, in particular, shall indicate whether they are inclusive of tax and delivery costs.<sup>43</sup>*

---

<sup>43</sup> Información que debe ser dada por una persona que proporciona un servicio de sociedad de información.

- (1) una persona que proporciona un servicio de sociedad de información debe tener disponible para el destinatario del servicio, y para cualquier autoridad de una forma que sea fácil, directa y permanentemente accesible, la información siguiente:
  - (a) el nombre del proveedor del servicio
  - (b) la dirección geográfica en la que el proveedor de servicio se establece;
  - (c) los detalles del proveedor del servicio, incluyendo su correo electrónico haciendo posible contactarlos de manera rápida y comunicarse con él de manera directa y eficaz.
  - (d) Donde el proveedor de servicio está registrado en un comercio o en un registro similar disponible al público, los detalles del registro en el que el proveedor de servicio tiene su número de registro o medios equivalentes de identificación del registro;
  - (e) Donde la provisión del servicio está sujeto a un esquema de autorización, y las autoridades de supervisión pertinentes para los particulares

Con esta regulación se prevé que para poder comprar en línea, se prevé que una persona que proporciona el servicio de sociedad de información debe tener disponible para el destinatario del servicio, y para cualquier autoridad de una forma fácil, directa y permanente el nombre del proveedor del servicio, así como su dirección geográfica, siendo esta la dirección de la que se deriva la definición del proveedor del servicio establecido, los detalles en los que consiste el servicio, la manera de comunicarse con el proveedor de manera fácil y eficaz.

**“Commercial communications**

*7. A service provider shall ensure that any commercial communication provided by him and which constitutes or forms part of an information society service shall -*

*(a) be clearly identifiable as a commercial communication;*

*(b) clearly identify the person on whose behalf the commercial communication is made;*

*(c) clearly identify as such any promotional offer (including any discount, premium or gift) and ensure that any conditions which must be met to qualify for it are easily accessible, and presented clearly and unambiguously; and*

*(d) clearly identify as such any promotional competition or game*

- 
- (f) Donde el proveedor del servicio ejerce una profesión regulada;
  - (i) Los detalles de cualquier colegio profesional o institución similar en la que el proveedor este registrado;
  - (ii) Su título profesional y el miembro del estado donde ese título fue concedido
  - (iii) una referencia a las reglas profesionales aplicables al servicio que proporciona en el estado miembro del establecimiento y los medios para acceder a ello;
  - (g) Donde el proveedor de servicio emprende una actividad que está sujeto a VAT, el número de identificación a que se refiere el artículo 22(i) de la sexta VAT directiva 77/388/ERC.
  - (2) Donde una persona que proporciona u servicio de sociedad de información se refiere a los precios, estos se indicarán claramente e inequívocamente y, en particular, indicará sio ellos son exclusivos de impuesto y costos de entrega.

*and ensure that any conditions for participation are easily accessible and presented clearly and unambiguously.”<sup>44</sup>*

De igual forma se señala que el proveedor de servicios estipule de manera correcta y detallada las condiciones en las cuales va a celebrarse la compraventa mercantil, refiriéndose al precio, así como al costo de entrega y en determinado momento los impuestos generados.

**“Unsolicited commercial communications**

*8. A service provider shall ensure that any unsolicited commercial communication sent by him by electronic mail is clearly and unambiguously identifiable as such as soon as it is received”.*<sup>45</sup>

**“Information to be provided where contracts are concluded by electronic means**

*9. - (1) Unless parties who are not consumers have agreed otherwise, where a contract is to be concluded by electronic means a service provider shall, prior to an order being placed by the recipient of a service, provide to that recipient in a clear, comprehensible and unambiguous manner the information set out in (a) to (d) below -*

*(a) the different technical steps to follow to conclude the contract;*

*(b) whether or not the concluded contract will be filed by the service provider and whether it will be accessible;*

---

<sup>44</sup> Las comunicaciones comerciales.

Un proveedor de servicios asegurara que cualquier comunicación comercial proporcionada por él y que constituye o forma parte de una información de sociedad servicio.

- (a) Sea claramente identificable como una comunicación comercial;
- (b) Claramente identifique a la persona a cuyo nombre la comunicación comercial es hecha;
- (c) Claramente identifique como tal cualquier oferta promocional (incluso cualquier descuento, premio o regalo) y que se asegure de la condición que reúna para poder calificarlo y ser accesible
- (d) Claramente identifique como a tal cualquier competición promocional o juego y asegura que cualquier condición para la participación es fácilmente accesible.

<sup>45</sup> 8. Un proveedor de servicios asegurará que cualquier solicitud que se envió por correo electrónico es claramente e inequívocamente identificable como tal en cuanto la reciba.

*(c) the technical means for identifying and correcting input errors prior to the placing of the order; and*

*(d) the languages offered for the conclusion of the contract.*

*(2) Unless parties who are not consumers have agreed otherwise, a service provider shall indicate which relevant codes of conduct he subscribes to and give information on how those codes can be consulted electronically.*

*(3) Where the service provider provides terms and conditions applicable to the contract to the recipient, the service provider shall make them available to him in a way that allows him to store and reproduce them.*

*(4) The requirements of paragraphs (1) and (2) above shall not apply to contracts concluded exclusively by exchange of electronic mail or by equivalent individual communications.”<sup>46</sup>*

Ahora bien, en relación a los destinatarios del mensaje de datos se les debe de señalar que al momento de concluir un contrato celebrado por medios

---

<sup>46</sup> La información será proporcionada por medios electrónicos cuando los contratos se hayan concluido.

- (1) a menos que las partes no sean consumidores pero han estado de acuerdo con la otra parte, cuando el contrato concluyó por medios electrónicos, el proveedor de servicios debe primeramente poner al destinatario del servicio para que proporcione la información de una manera clara, comprensible e inequívoca.
- (a) los diferentes pasos para concluir un contrato
- (b) si el contrato no ha concluido este debe de ser archivado por el proveedor del servicio y debe ser accesible
- (c) los medios electrónicos para identificar y corregir los errores
- (d) los lenguajes que se ofrecieron para la conclusión del contrato
- (2) a menos que las parte que no son consumidores han estado de acuerdo por otra parte, un proveedor de servicios indicará que códigos pertinentes de conducta él suscribe y da la información adelante para que puedan consultarse electrónicamente;
- (3) donde el proveedor de servicios proporciona los términos y condiciones aplicables al contrato al destinatario, el proveedor de servicios los hará disponible en cierto modo a él eso le va a permitir guardar y reproducirlos
- (4) los requisitos de párrafos (1) y (2) no aplicará sobre contratos concluidos exclusivamente por el intercambio de correo electrónico o por las comunicaciones individuales equivalentes.

electrónicos y cuando las partes no sean consumidores y estén de acuerdo con ello, el proveedor del servicio debe de proporcionar la información al destinatario, esto, con la oportunidad de que esté en posibilidad de enviar al proveedor de servicios un acuse de recibo donde conste la aceptación a la oferta que se le realizó, cabe mencionar que la información requerida es que se señale los diferentes pasos a seguir para poder concluir el contrato, una vez concluido y archivado por el proveedor del servicio pueda ser consultado por el destinatario, así como los medios técnicos para poder identificar y en su caso corregir la posible existencia de errores de entrada al llenar la orden y el idioma en que se lleva a cabo dicho contrato.

Hay que mencionar que la legislación de este país en relación con el comercio electrónico es creada para poder brindar protección al consumidor, por lo cual obligan al prestador de servicios a que proporcione toda la información necesaria y pertinente al destinatario de los mensajes de datos, para que éste, una vez revisada toda la información y cerciorándose de la veracidad, autenticidad, fiabilidad y disponibilidad de la documentación, pueda celebrar el contrato con el prestador del servicio.

## **4.2 ESPAÑA**

En lo que se refiere a este país, analizaremos principalmente tres leyes que son las adecuadas para observar la regulación que se lleva a cabo en relación a los contratos y en cuanto a los contratos mercantiles: estas leyes son el Código Civil, el Código de Comercio y la Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

El Código Civil Español en lo que se refiere a los contratos manifiesta lo siguiente:

**“Artículo. 1.258**

*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.“*

Como podemos observar en este artículo hay similitud a lo manifestado en el Código Civil Federal en su artículo 1796, en lo que se refiere al perfeccionamiento del contrato, ya que ambos expresan que el contrato se perfecciona por el mero consentimiento de las partes.

En relación a los requisitos de existencia, el Código Civil español en su artículo 1.261 señala lo siguiente:

**“Artículo. 1.261**

*No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:*

- 1º. Consentimiento de los contratantes.*
- 2º. Objeto cierto que sea materia del contrato.*
- 3º. Causa de la obligación que se establezca.”*

Como se puede observar que para la formación de un contrato se requiere que exista el consentimiento de las partes, y que haya un objeto material del mismo, tal y como en el Código Civil federal de nuestro país en su artículo 1794 lo señala.

En relación a los requisitos de validez en sus artículos 1.263, 1.265 y 1.279 mismos que dicen lo siguiente:

**“Artículo. 1.263**

*No pueden prestar consentimiento:*

*1º. Los menores no emancipados.*

*2º. Los incapacitados.*

*Redactado por la Ley 14/1.975, del 2 de mayo (B.O.E. del 5 de mayo), sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. La redacción del supuesto 2º fue establecida por la L.O. 1/1.996, del 15 de enero (B.O.E. del 17 de enero), de Protección Jurídica del Menor.”*

**“Artículo. 1.265**

*Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.”*

**“Artículo. 1.279**

*Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiere intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.”*

De igual forma que en nuestra legislación los contratos solo pueden celebrarse por personas con capacidad, que el consentimiento sea libre de vicios, y que si la ley prevé que se cumplan con ciertas formalidades para la celebración del contrato éstas sean respetadas por las partes.

En lo que respecta a la legislación mercantil española, el Código de Comercio español, manifiesta en lo que se refiera al contrato de compraventa mercantil hace una referencia a la contratación mediante medios electrónicos, siendo la aplicación de la contratación entre ausentes la forma en como

determinan este tipo de contratación, por lo cual el contrato de compraventa mercantil mediante medios electrónicos se perfecciona desde el momento en que la aceptación se emite, tal y como lo establece el artículo 54 del Código de Comercio Español, mismo que a continuación transcribo:

**“Artículo 54**

*Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.*

*En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación.”*

Derivado de lo anterior el contrato de compraventa mercantil celebrado mediante los medios electrónicos queda perfeccionado al momento en que el destinatario del mensaje de datos envía la aceptación correspondiente a la oferta o propuesta realizada por el ofertante o emisor del mensaje y el mismo ya no puede ser alterado o modificado.

De igual forma y como lo había señalado líneas arriba, España en lo que se refiere al comercio electrónico y a la celebración de contratos por razón del uso de medios electrónicos, tomando en cuenta lo mencionado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y concretamente refiriéndome a la Ley Modelo para el Comercio Electrónico, publicó la Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, misma que en el artículo 23 establece la contratación por vía electrónica, que a continuación transcribo:

**“Artículo 23.- Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica.**

1. *Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.*

*Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial.*

2. *Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.*

3. *Siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.*

4. *No será de aplicación lo dispuesto en el presente Título a los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones.*

*Los contratos, negocios o actos jurídicos en los que la Ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos la forma documental pública, o que requieran por Ley la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles o autoridades públicas, se regirán por su legislación específica.”*

Como se observa al efectuarse un contrato, y de manera concreta el contrato de compraventa mercantil, se regirá por lo establecido tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, además, señala este artículo que si el contrato se requiere por escrito dicha formalidad se tendrá por cumplida al momento en que la información este contenida en un soporte técnico.

Como podemos observar, esta ley lo que pretende es dar validez y certeza jurídica a los contratos celebrados mediante medios electrónicos y permitir que se resuelvan dudas dado la celebración de dicha contratación.

Asimismo, esta ley entre otro de sus objetivos es brindar al consumidor protección, por lo cual, en su artículo 27 establece diversas obligaciones inherentes a cargo del emisor del mensaje o prestador del servicio.

Dicho artículo señala lo siguiente:

***“Obligaciones previas al inicio del procedimiento de contratación.***

1. *Además del cumplimiento de los requisitos en materia de información que se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información realice actividades de contratación electrónica tendrá la obligación de informar al destinatario de manera clara, comprensible e inequívoca, y antes de iniciar el procedimiento de contratación, sobre los siguientes extremos:*
  - a. *Los distintos trámites que deb en seguirse para celebrar el contrato.*
  - b. *Si el prestador va a archivar el documento electrónico en que se formalice el contrato y si éste va a ser accesible.*
  - c. *Los medios técnicos que pone a disposición par identificar y corregir errores en la introducción de los datos, y*
  - d. *La lengua o lenguas en que podrá formalizarse el contrato.*
2. *El prestador no tendrá la obligación de facilitar la información señalada en el apartado anterior cuando:*
  - a. *Ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o*
  - b. *El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente, cuando estos medios no sean empleados con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de tal obligación.*
3. *Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, las ofertas o propuestas realizadas por vía electrónica serán válidas durante el periodo que fije el oferente o, en su defecto,*

*durante todo el tiempo que permanezcan accesibles a los destinatarios del servicio.*

*4. Con carácter previo al inicio del procedimiento de contratación, el prestador de servicios deberá poner a disposición del destinatario las condiciones generales a que, en su caso deba sujetarse el contrato, de manera que estas puedan ser almacenadas y reproducidas por el destinatario.”*

Con lo anterior la Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, pretende garantizar que el consumidor al momento de la contratación por medios electrónicos pueda identificar los productos o bien los servicios que vaya a adquirir, así como la disponibilidad de la información para su ulterior consulta, los medios para que en determinado momento pueda corregir algún dato con respecto a la información almacenada, la validez de la oferta y en general las disposiciones a las que quien quiera celebrar dicho contrato las conozca.

También dentro de esta ley se dan las pautas para la comunicación generada después de la celebración del contrato, a continuación transcribo el artículo 28 de la Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, mismo que dice lo siguiente:

***“Información posterior a la celebración del contrato.***

- 1. El oferente está obligado a confirmar la recepción de la aceptación al que la hizo por alguno de los siguientes medios:*
  - a. El envío de un acuse de recibo por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a la dirección que el aceptante haya señalado, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la aceptación, o*
  - b. La confirmación, por un medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación, de la aceptación recibida, tan pronto como el aceptante haya completado dicho procedimiento,*

*siempre que la confirmación pueda ser archivada por su destinatario.*

*En los casos en que la obligación de confirmación corresponda a un destinatario de servicios, el prestador facilitará el cumplimiento de dicha obligación, poniendo a disposición del destinatario alguno de los medios indicados en este apartado. Esta obligación será exigible tanto si la confirmación debiera dirigirse al propio prestador o a otro destinatario.*

*2. Se entenderá que se ha recibido la aceptación y su confirmación cuando las partes a que se dirijan puedan tener constancia de ello.*

*En el caso de que la recepción de la aceptación se confirme mediante acuse de recibo, se presumirá que su destinatario pueda tener la referida constancia desde que aquel haya sido almacenado en el servidor en que esté dada de alta su cuenta de correo electrónico, o en el dispositivo utilizado para la recepción de comunicaciones.*

*3. No será necesario confirmar la recepción de la aceptación de una oferta cuando:*

- a. Ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o*
- b. El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente, cuando estos medios no sean empleados con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de tal obligación.”*

Con esto podemos observar que se determinan las posibilidades para tener una comunicación después de efectuado el contrato, con el objeto de brindar protección jurídica para las partes contratantes al celebrar un contrato por medios electrónicos.

Ahora bien, la Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, en su artículo 29 prevé dos supuestos para el lugar de la celebración del contrato, esto es, si al momento de celebrar el contrato una de

las partes es un consumidor se presume como lugar de celebración del contrato en donde éste tiene su residencia habitual, el otro supuesto es que si el contrato es llevado a cabo por empresarios o bien por profesionistas, el lugar en donde está establecido el prestador de servicios.

A continuación transcribo el artículo 29 de la Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico:

***“Lugar de celebración del contrato.***

*Los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor se presumirán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual.*

*Los contratos electrónicos entre empresarios o profesionales, en defecto de pacto entre las partes, se presumirán celebrados en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios.”*

Como podemos observar tanto Inglaterra y España han implementado las medidas sugeridas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y concretamente con la Ley Modelo para el Comercio Electrónico para regular de manera interna las contrataciones mediante medios electrónicos, y en este caso la compraventa mercantil.

## **4.3 ARGENTINA**

La regulación jurídica en Argentina en lo que respecta a la contratación por medios electrónicos, es nula, derivado de que tanto en su Código Civil como en el Código de Comercio, no establecen pautas o medios para poder regular dicha forma de contratación.

En esas condiciones solo señalaré los puntos a destacar en cuanto a lo establecido tanto en el Código Civil así como en el Código de Comercio en referencia a los contratos en general.

En el Código Civil Argentino, en su artículo 1137, define al contrato de la siguiente forma:

*“Artículo 1137.- Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.”*

Asimismo, en lo que respecta al consentimiento, en sus artículos 1144, 1145 manifiestan lo siguiente:

*“Artículo 1144.- El consentimiento debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes y aceptarse por la otra.”*

*“Artículo 1145.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, o por signos inequívocos. El consentimiento tácito resultará de hechos, o de actos que lo presupongan, o que autoricen a presumirlo, excepto en lo casos en que la ley exige una manifestación expresa de la voluntad, o que las partes hubiesen estipulado, que sus convenciones no fuesen obligatorias, sino después de llenarse algunas formalidades.”*

Como podemos observar, a diferencia de lo establecido por nuestro Código Civil Federal en su artículo 1803, no se refiere al consentimiento “por medio electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología”, mismo que ya esta dando cabida a la contratación por dichos medios electrónicos.

Cabe mencionar que en el artículo 1147 del Código Civil Argentino, se hace la referencia al momento de celebrarse el contrato entre ausentes, el

consentimiento puede manifestarse por medio de agentes o por correspondencia epistolar, sin referirse a que en determinado momento la contratación sea realizada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Dicho artículo 1147, lo transcribo a texto:

*“Entre personas ausentes el consentimiento puede manifestarse por medio de agentes o correspondencia epistolar.”*

De nueva cuenta, tenemos que al celebrarse un contrato entre ausentes, no se hace mención a los medios electrónicos, puesto que no podemos considerar que por medio de agentes sea una referencia a la celebración de actos por medios electrónicos sino que todavía se sigue con la figura de los intermediarios, mismos que por diversas razones celebraban el contrato en representación de otro.

En relación al Código de Comercio Argentino, encontramos que tampoco hay una referencia, ni mención alguna para el momento de celebrar contratos por medios electrónicos, ópticos u por otra tecnología tal y como lo manifiesta nuestra legislación.

El Código de Comercio Argentino, en el Libro Segundo, De Los Contratos Del Comercio, en su artículo 207, manifiesta que el derecho civil va a aplicarse a las materias y negocios comerciales, mismo que a continuación transcribo:

*“El derecho Civil, en cuanto no esté modificado por este Código, es aplicable a las materias y negocios comerciales.”*

En lo que respecta a nuestra legislación el Código de Comercio en su artículo 2 manifiesta que será aplicable el Código Civil en materia federal.

*“Artículo 2. - A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”*

Ahora bien en sus artículo 214, no hace señalamiento alguno acerca de la contratación por medios electrónicos y de nueva cuenta podemos ver que tanto la comunicación telegráfica así como la epistolar, son las predominantes en este Código. El artículo 214 dice a texto lo siguiente:

*“La correspondencia telegráfica se rige por las mismas disposiciones relativas a la epistolar, para la celebración de contratos y demás efectos jurídicos.”*

En lo que respecta a la compraventa mercantil el Código de Comercio Argentino, en su artículo 450 la define de la siguiente forma:

*“La compraventa mercantil es un contrato por el cual una persona, sea o no propietaria de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarla o a hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga por su parte, a pagar un precio convenido, y la compra para revenderla o alquilar su uso.*

Sin embargo, se observa que tampoco en este ordenamiento legal, se hace referencia alguna a la contratación por medios electrónicos.

En esas condiciones, la legislación civil y comercial argentina, no establecen una regulación en materia de contratos por medios electrónicos, ópticos o por otra tecnología, siendo el único referente la telegráfica y la epistolar como punto de base para poder determinar en que momento se toma como base para perfeccionar el contrato, por lo no se puede tomar como un vínculo para señalar y tomar bases en cuanto a la celebración de los contratos electrónicos, y mucho menos en la compraventa mercantil.

Sin embargo, la contratación electrónica ha sido reconocida por la Ley 24.240 de defensa del consumidor, mismo que en su artículo 33, incluye la venta efectuada por medio de comunicación electrónica.

*“Venta por correspondencia y otras. Es aquella en que la propuesta se efectúa por medio postal, telecomunicaciones, **electrónico** o similar y la respuesta a la misma se realiza por iguales medios.*

*No se permitirá la publicación del número postal como domicilio.”*

En lo que respecta a la oferta y la aceptación podemos decir que esta ley prevé en su artículo que la oferta dirigida al público en general obliga a quien la emite, cabe mencionar que esta disposición es aplicable a las relaciones de consumo, en ese sentido se relaciona con el artículo 1148 del Código Civil Argentino que establece que la oferta debe realizarse a persona determinada.

*“Artículo 7.- Oferta. La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones.*

*La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.”*

En esa tesitura los ofertantes de Internet no saben el número de usuarios que responderán a sus ofrecimientos comerciales, por lo cual la oferta se considera a una persona indeterminada obligando al oferente ante la aceptación virtual del consumidor.

Ahora bien, la Ley formato digital de los actos jurídicos y comercio electrónico para la republica argentina, regula la celebración de actos jurídicos, así como el comercio electrónico, validez, fuerza probatoria y la firma digital para los mismos mediante medios electrónicos.

En su artículo 1º manifiesta lo siguiente:

*“La presente ley habilita el uso del formato digital para la celebración de actos jurídicos, regula el comercio electrónico, la validez y el valor probatorio del documento y la firma digital para su celebración”*

En su capítulo segundo manifiesta la validez jurídica y fuerza probatoria de los documentos digitales, en su artículo 6º, manifiesta que la validez jurídica, en su artículo 7º señala la formalidad que deberán tener los contratos y, en su artículo 10º manifiesta cuando deberán constar por escrito dichos actos jurídicos

*“Artículo 6.- Validez jurídica. Todos los actos jurídicos lícitos pueden celebrarse válidamente por medio de documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley. Los documentos digitales valdrán como instrumentos públicos o privados, según las normas vigentes.”*

*“Artículo 7 Formalidad. Los actos jurídicos que se celebren por medio de los instrumentos que esta ley establece, deben respetar las formalidades jurídicas que la legislación prevee para ello.*

*“Artículo 10 Escrito. Cuando la ley requiera que un acto jurídico se celebre por escrito, este requisito quedará satisfecho por el documento digital accesible para ulterior consulta.”*

Como podemos observar, esta ley al igual que lo dispuesto por nuestro Código Civil Federal y Código de Comercio, tienen un antecedente que es la Ley Modelo de la CNUDMI para el comercio electrónico, dando las características para poder determinar y poder llevar a cabo la contratación por medios electrónicos y que éstos a su vez tengan plena validez y fuerza dentro del ámbito jurídico.

Siguiendo con esta Ley formato digital de los actos jurídicos y comercio electrónico para la republica argentina, podemos señalar que dentro del cuarto capítulo se refiere a los contratos digitales, de lo cual y volviendo a mencionar que hacen una marcada relación con nuestra legislación derivado del antecedente primordial, en dicho capítulo se establece tanto la validez, la oferta, seguridad, requisitos entre otras para llevar a cabo la contratación electrónica.

En su artículo 27, señala la validez que se le darán a los contratos electrónicos, mismo que dice así:

*“Los contratos, sean civiles o comerciales según la ley vigente, podrán celebrarse válidamente por medios digitales”*

En su artículo 30 regulan los datos que deberán contener para poder determinar dicha información, mismo que dice así:

*“La oferta de bienes, servicios e informaciones realizadas por medios digitales deberán ser identificadas como tales y contener, como mínimo, los siguientes datos del iniciador:  
El nombre completo, en el caso de ser personas físicas, o la razón social para el caso de personas jurídicas;  
Los datos de inscripción en los registros, organismos recaudadores y organismos reguladores que la ley exija;*

*El domicilio legal del establecimiento donde serán cálidas las notificaciones;  
Los medios alternativos posibles de contacto.”*

Como se observa existe una clara regulación para que la información realizada por los medios digitales sea confiable y no genere duda, así puedan celebrarse actos jurídicos mediante estos medios electrónicos.

Asimismo, señala los sistemas del oferente deban transmitir una respuesta electrónica, transcribiendo la comunicación de aceptación de la oferta emitida por el destinatario y en ese sentido confirmando su recepción, esto se regula en el artículo 33 de la referida ley, el mismo dice así:

*“Los sistemas electrónicos del oferente deberán transmitir una respuesta electrónica automática, transcribiendo la comunicación de aceptación de la oferta por el destinatario y confirmando su recepción.”*

Por lo cual dentro de la legislación argentina encontramos que la Ley 24.240 y la Ley formato digital de los actos jurídicos y comercio electrónico para la republica argentina es la que hace una referencia a la contratación por medios electrónicos y en la cual se basan para el momento de que se lleguen a celebrar este tipo de contratos.

## **4.4 ESTADOS UNIDOS**

El régimen jurídico de Estados Unidos al igual que en Inglaterra es el Common Law, en el cual la fuente más importante en cuanto a su régimen legal es la jurisprudencia, el cual toma como base tesis generales con el objeto de llegar a particulares y poder establecer antecedentes dentro de su legislación.

Una de esas particularidades lo encontramos en el UNIFORM COMMERCIAL CODE (CODIGO UNIFORME DE COMERCIO), con el cual se buscó una simplificación a los contratos mercantiles, esto es, al momento de su celebración y su regulación propiamente y si son llevadas a cabo por medios electrónicos.

Además del Uniform Commercial Code, se han aprobado otras leyes para la regulación de las transacciones electrónicas; estas leyes en comento son la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa de Mercaderías (CISG por sus siglas en ingles), la LEY UNIFORME DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN POR COMPUTADORA (UCITA por sus siglas en inglés), LA LEY DE TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS (UETA por sus siglas en inglés), y LA LEY DE FIRMAS ELECTRÓNICAS EN EL COMERCIO MUNDIAL Y NACIONAL (E-SING por sus siglas en inglés).

Las anteriores leyes reglamentan diferentes ámbitos dentro del comercio electrónico, sin embargo nos enfocamos principalmente en el UCC (Uniform Commercial Code), sin embargo, y como referencia detallo la principal función de las anteriores leyes mencionadas.

El Uniform Commercial Code se aplica en todas aquellas transacciones que versen sobre mercaderías así como de bienes muebles, pero no así a aquellos que aunque sean una compraventa se realice con el objeto de intercambiar garantías financieras, ya que solo se aplica a las compraventas de mercancías tanto presentes como futuras.

Para la Convención de Contratos para la Venta Internacional de mercaderías CISG, su ámbito de aplicación es relativo a la formación de contratos de compraventa de mercancías en las que las partes contratantes

tengan su sede en estados diferentes y estén bajo el amparo de la misma convención.

En lo que respecta a la Ley uniforme de Transacciones de Información por Computadora UCITA, es aplicable a aquellas transacciones de información realizadas por computadora, esto es, para crear, modificar, transferir o autorizar información en forma electrónica y que la misma información pueda ser procesada por una computadora.

La ley Uniforma de Transacciones Electrónicas UETA se aplica a archivos electrónicos y a firmas electrónicas relacionadas con una transacción, en lo concerniente a la firma electrónica, se menciona que debe ser entendida como un símbolo o un proceso adjunto al archivo por una persona para identificar y firmar el mismo.

La ley de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional E-SING, su ámbito de aplicación es en relación a la validez tanto de contratos como de diversos documentos que sean realizados o firmados por medios electrónicos y que tengan conexión con el comercio tanto entre estados de la Unión Americana así como en el exterior.

Un punto importante es que regula las transacciones que incluyen la obtención de bienes y servicios en donde la intención del comprador va a ser la obtención de los mismos.

***“ 2-102. Scope; Certain Security and Other Transactions Excluded From This Article.***

*Unless the context otherwise requires, this Article applies to transactions in [goods](#); it does not apply to any transaction which although in the form of an unconditional [contract](#) to sell or [present sale](#) is intended to operate only as a security transaction nor does*

*this Article impair or repeal any statute regulating [sales](#) to consumers, farmers or other specified classes of [buyers](#).”*

**“2-102. Alcance;** *Cierta seguridad y otras transacciones excluidas de este artículo. A menos que el contexto requiera de otra manera, este artículo se aplica a las transacciones en mercancías; no se aplica a ninguna transacción que aunque en la forma de un contrato incondicional a la venta o a la actual venta se piensa funcionar solamente como transacción de la seguridad ni este artículo deteriora o abroga cualquier venta de regulación del estatuto a los consumidores, a los granjeros o a otras clases especificadas de compradores”*

Otro de los puntos ha destacar de este ordenamiento legal es la opción queda a quienes realizan la compraventa en dos estados o dos naciones, pues las partes en ese sentido van a acordar y a elegir que ley es aplicable, o bien el UCC.

**1-105. Severability.**

*If any provision or clause of [the Uniform Commercial Code] or its application to any [person](#) or circumstance is held invalid, the invalidity does not affect other provisions or applications of [the Uniform Commercial Code] which can be given effect without the invalid provision or application, and to this end the provisions of [the Uniform Commercial Code] are severable.*

*“Si cualquier disposición o cláusula del código comercial uniforme o de otras aplicaciones dirigidas a diversas personas o circunstancias que afecten de invalidez no afecta otras aplicaciones que puedan dar efecto sin la disposición o el uso que invalida esas disposiciones.”*

En lo que respecta a la formación del contrato, encontramos que el UCC señala que en lo que respecta a la oferta ésta debe invitar la aceptación de la contraparte por cualquier manera.

**“2-206. Offer and Acceptance in Formation of Contract.**

*(1) Unless otherwise unambiguously indicated by the language or circumstances*

*(a) an offer to make a [contract](#) shall be construed as inviting acceptance in any manner and by any medium reasonable in the circumstances;”*

**“2-206 del Contratista.** *Oferta y aceptación en la formación del contrato. (1) a menos que sea indicada de otra manera inequívoco por la lengua o las circunstancias (a) una oferta para hacer un contrato debe ser interpretada como aceptación de invitación de cualquier manera y por cualquier medio razonable en las circunstancias”*

Asimismo, al encontrarse con una oferta escrita realizada por un comerciante para la compraventa de mercaderías en la cual indica que la oferta es válida durante un plazo determinado, ésta no es revocable.

**“ 2-205. Firm Offers.**

*An offer by a [merchant](#) to buy or sell [goods](#) in a signed writing which by its terms gives assurance that it will be held open is not revocable, for lack of consideration, during the time stated or if no time is stated for a reasonable time, but in no event may such period of irrevocability exceed three months; but any such term of assurance on a form supplied by the offeree must be separately signed by the offeror.”*

**“2-205. Ofertas En firme.** Una oferta por un comerciante para comprar o para vender mercancías en una escritura firmada que por sus términos dé seguridad será sostenido de forma abierta no es revocable, para la carencia de la consideración, durante el tiempo indicado o si no se indica ningún tiempo será por un tiempo razonable, pero de ninguna forma puede excederse de tres meses; pero cualquier término del aseguramiento en una forma provista por el oferente se debe firmar por separado por el.”

En lo que respecta a una aceptación, se señala que la misma puede realizarse por cualquier medio razonable, según lo determinen las circunstancias, además, si la aceptación que conste de un plazo razonable funciona como una aceptación aún cuando incluya disposiciones adicionales o diferentes a las ofrecidas originalmente a menos que la aceptación sea condicional a la aceptación de las disposiciones adicionales o diferentes.

**2-207. Additional Terms in Acceptance or Confirmation.**

(1) A definite and seasonable expression of acceptance or a written confirmation which is sent within a reasonable time operates as an acceptance even though it states terms additional to or different from those offered or agreed upon, unless acceptance is expressly made conditional on assent to the additional or different terms.

(2) The additional terms are to be construed as proposals for addition to the [contract](#). [Between merchants](#) such terms become part of the contract unless:

(a) the offer expressly limits acceptance to the terms of the offer;

(b) they materially alter it; or

(c) notification of objection to them has already been given or is given within a reasonable time after notice of them is received.

*(3) Conduct by both parties which recognizes the existence of a [contract](#) is sufficient to establish a [contract for sale](#) although the writings of the parties do not otherwise establish a contract. In such case the terms of the particular contract consist of those terms on which the writings of the parties agree, together with any supplementary terms incorporated under any other provisions of this Act”.*

*2-207. Términos adicionales en la aceptación o la confirmación.*

*(1) una expresión definida y razonable de la aceptación o de una confirmación escrita que se envíe dentro de un tiempo razonable funciona como aceptación aunque indica los términos adicionales o diferentes de éstos ofrecidos o convenidos, a menos que la aceptación expresa se haga condicional en consentimiento a los términos adicionales o diversos. (2) los términos adicionales deben ser interpretados como ofertas para la adición al contrato. Entre los comerciantes tales términos se convierten en parte del contrato a menos que: (a) la oferta expreso limita la aceptación a los términos de la oferta; (b) la alteran materialmente; o (c) la notificación de la objeción a ellos se ha dado o se da ya dentro de un tiempo razonable después de que el aviso de ellos se reciba. (3) la conducta por ambas partes que reconoce la existencia de un contrato es suficiente establecer un contrato para la venta aunque las escrituras de los partidos no establecen de otra manera un contrato. En tal caso los términos del contrato particular consisten en esos términos en los cuales las escrituras de los partidos convengan, junto con cualquier término suplementario incorporado bajo cualesquiera otras provisiones de este acto.*

Para que le contrato de compraventa pueda realizarse de cualquier forma que sea suficiente para demostrar un acuerdo común incluyendo la conducta de ambas partes que reconozcan la existencia de un contrato.

Cuando la conducta de la partes establezca un contrato, si los escritos por las partes no lo llegan a indicar de esa manera, las disposiciones del contrato serán aquellas en las que las partes estén de acuerdo.

De igual manera se establece que con el simple acuerdo es suficiente para constituir un contrato de venta, puede existir aun cuando el momento de la creación de éste sea indeterminada, artículo 2.204

**“ 2-204. Formation in General.**

(1) A [contract for sale](#) of [goods](#) may be made in any manner sufficient to show [agreement](#), including conduct by both parties which recognizes the existence of such a [contract](#).

(2) An [agreement](#) sufficient to constitute a [contract for sale](#) may be found even though the moment of its making is undetermined.

(3) Even though one or more terms are left open a [contract for sale](#) does not fail for indefiniteness if the parties have intended to make a [contract](#) and there is a reasonably certain basis for giving an appropriate remedy”

“ 2-204. Formación en general. (1) un contrato para la venta de mercancías se puede hacer de cualquier de manera que sea suficiente demostrar el acuerdo, incluyendo la conducta por ambas partes, la cuál reconoce la existencia de tal contrato. (2) un acuerdo suficiente para constituir un contrato para la venta puede ser encontrado aunque el momento de su celebración sea indeterminado. (3) Aunque uno o más términos se dejan abiertos, un contrato para la venta no falla para la indeterminación si los partidos se han propuesto hacer un contrato y hay base razonablemente cierta para dar una solución apropiada.”

Como puede observarse, Estados Unidos, ha regulado la contratación por medios electrónicos y, en este caso la compraventa de mercancías y con la

aplicación tanto del UCC así como de otras leyes encontramos que las partes tienen que otorgarse la contraprestación a la cual se obligan, esto con el objeto de que se considere que el contrato se formó, ya que solo de esta manera se tiene por aceptada la oferta.

En el presente capítulo se observaron diversas regulaciones extranjeras de las cuales la mayor parte se ha visto influenciada por la CNUDMI, y han tomado como base la Ley modelo para el Comercio Electrónico, y de lo anterior encontramos que también nuestra legislación ha tomado las pautas para poder regular a este respecto basándose en la anterior ley, y por lo anterior encontramos las pautas para poder determinar la compraventa mercantil al momento de su perfeccionamiento.

## **CAPITULO CINCO**

### **PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADA POR MEDIOS ELECTRONICOS.**

#### **5.1 PROCEDIMIENTO Y EFECTOS DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**

En lo que se refiere al procedimiento de la compraventa mercantil celebrada por medios electrónicos, encontramos una amplia gama de páginas comerciales de las cuales se puede observar que tienen diversos mecanismos para que el comprador busque, localice e identifique la mercancía o mercancías que desea adquirir de la manera más práctica y sencilla, pero con el objetivo siempre de llevar a cabo la celebración del contrato.

Para que una compraventa que es celebrada por medios electrónicos, la oferta del o los productos hecha por el vendedor, así como la aceptación realizada por el comprador deben llevarse a cabo por medios electrónicos.

A este respecto la jurista Soyla H. León Tovar, señala lo siguiente:

*“La celebración de operaciones a través de Internet, fundamentalmente por Web y correo electrónico, y de facsímile ha tenido mucha aceptación en los últimos años no solo por la difusión y éxito de las mismas, sino porque también se proporciona información sobre el vendedor, políticas de venta, proveedores, métodos de distribución, rastreo de pedido, etc.; más aún que la idea principal que prevalece en el comercio electrónico es la realización de transacciones con proveedores y clientes en donde se involucra todo lo que existe alrededor del intercambio de productos y servicios, aprovechando los nuevos medios y técnicas de comunicación para hacer al comercio menos costos de operación y al consumidor o empresario le ofrezca comodidad y rapidez en la adquisición de los mismos, lo que se logra al realizar dichas operaciones desde una computadora, sin necesidad de trasladarse al lugar donde se encuentran los bienes o servicios o su proveedor.*

*Se trata de una forma novedoso y sorprendente de realizar operaciones comerciales sin necesidad de desplazarnos de nuestro domicilio u oficina y sin que se tenga que pedir información, muestras, modelos o catalogo por teléfono o por correo; es suficiente ingresar al sitio elegido que presenta una lista de productos de los cuales aparece toda la información, fotografías y precio, de manera que se el destinatario de la oferta desea adquirirlo, simplemente entra en la página de pago ( carrito electrónico), proporciona sus datos personales e información de tarjeta de crédito (o bien realiza el pago mediante depósito bancario) y lo único que tiene que hacer es esperar a que se le entregue la mercancía en su domicilio en un plazo breve (cuatro días aproximadamente).”<sup>47</sup>*

Asimismo, el maestro Ernesto Galindo Sifuentes, citando a Josefa Echeverría Sáenz, señala las características del comercio electrónico, diciendo lo siguiente:

*“Contratación sin presencia física de las partes: La idea es que en futuro las relaciones contractuales que se desarrollen en el mercado tendrán como escenario la falta de presencia simultanea física de las partes y la posibilidad de que los consumidores pueda revocar libremente o retractarse del contrato ya concluido en determinadas circunstancias.*

*Transmisión electrónica por un canal de comunicación, la partes para la celebración de la operación comercial deberán hacerlo por medios electrónicos, ópticos o cualquier tecnología, que permita comunicarse las condiciones del contrato.*

---

<sup>47</sup> León Tovar Soyla H. Contratos Mercantiles, editorial Oxford, 2004, pág. 88-89

*Transmisión electrónica de información.*

*Utilización de aparatos electrónicos.*

*Interactividad o posibilidad de dialogo individualizado y recíproco de contenidos informativos.*

*Carácter lucrativo de la operación*<sup>48</sup>

Por su parte el jurista, Víctor Manuel Rojas Amandi, explica:

*“Por comercio electrónico se entiende la compraventa de productos y la contratación de servicios a través de Internet. La transacción típica de comercio electrónico incluye tres fases. En la primera, un comprador potencial accede a una página Web para obtener información sobre cierto producto que le interesa adquirir. En la segunda fase, el comprador manifiesta su aceptación enviando una orden de pago al vendedor. Finalmente el vendedor procesa la orden de pago y hace entrega del producto o presta el servicio al cliente. Al comercio que sólo incluye una de las tres fases señaladas no se le suele catalogar como comercio electrónico. Por tanto, no es posible conceptualizar como comercio electrónico a la práctica frecuente de acceder a Internet para obtener información de un producto, que se ordena mas adelante por vía telefónica o que se adquiere directamente en la tienda que anuncia sus productos en Internet.”*<sup>49</sup>

En esas condiciones, encontramos que la compraventa celebrada por medios electrónicos al momento de que el usuario entra en la página Web para adquirir determinada mercancía o mercancías, al desplegarse la publicidad y la información en dicha página, en ese instante puede aceptar la oferta y efectuar el pago correspondiente, esto sin tomar en cuenta de que no hay limite ni horario para haberse realizado la compraventa por estos medios electrónicos, esto, trae como consecuencias directa la comodidad, así como una ventaja económica para el consumidor (sea o no comerciante) de trasladarse al establecimiento físico que al establecimiento virtual.

---

<sup>48</sup> Galindo Sifuentes Ernesto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 40

<sup>49</sup> ROJAS Amandi Víctor Manuel, El uso de Internet en el derecho, Editorial Oxford, México, 2001, Pág. 22.

Además, encontramos que hay una disminución de costos en relación a la interacción de intermediarios ya que al realizarse la compraventa directamente entre vendedor y comprador, éstos hacen las gestiones necesarias para que la mercancía llegue directamente al comprador o bien estipular los términos y condiciones para la entrega.

El usuario consumidor debe al momento de celebrar la compraventa por medios electrónicos asegurarse de quien es el proveedor (en este caso el vendedor), el precio de la o las mercancías que desea adquirir, el costo de entrega si lo hay.

En ese sentido el autor Javier Ribas Alejandro, comenta que quien efectúe contratos electrónicos deberá conocer los siguientes puntos:

*“La identidad del vendedor y su dirección;  
Las características esenciales del producto,  
El precio, incluidos todos los impuestos;  
Los gastos de entrega y transporte, en su caso;  
La forma de pago y modalidades de entrega o de ejecución;  
La existencia de un derecho de desistimiento o resolución, o su ausencia en los casos excepcionales previstos en la misma ley;  
El coste de la utilización de la técnica de comunicación a distancia cuando se calcule sobre una base distinta de la tarifa básica,  
El plazo de validez de la oferta y del precio;  
La duración mínima del contrato, si procede, cuando se trate de contratos de suministro de productos destinados a su ejecución, permanente o repetida;  
Las circunstancias y condiciones en que el vendedor podría suministrar un producto de calidad y precio equivalentes, en sustitución del solicitado por el consumidor, cuando se requiera prever esta posibilidad;  
En su caso, indicación de si el vendedor dispone o está adherido a algún procedimiento extrajudicial de solución de conflictos;  
Además, a la ejecución del contrato, el consumidor deberá haber recibido:*

*Información escrita sobre las condiciones y modalidades de ejercicio de los derechos de desistimiento y resolución, así como un documento de desistimiento o revocación, identificado claramente como tal, que exprese el nombre y dirección de la persona a quien debe enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere;*

*La dirección del establecimiento del vendedor donde el comprador pueda presentar sus reclamaciones;*

*La información relativa a los servicios postventa y a las garantías comerciales existentes;*

*En caso de celebración de un contrato de duración indeterminada o de duración superior a un año, las condiciones de rescisión del contrato.<sup>50</sup>*

Al realizarse el pago por medios electrónicos, el usuario comprador debe asegurarse de que el sistema por el cual va a realizarse la operación sea un sistema confiable.

El autor arriba citado, indica las formas de pago tradicionales y los sistemas de pago a través de Internet, las cuales son las siguientes:

*“Cheque bancario;*

*Giro postal;*

*Transferencia Bancaria;*

*Recibo bancario;*

*Contra reembolso;*

*Tarjeta de crédito o débito;*

*Monedero electrónico;*

*Efectivo electrónico específico para Internet.*

*Sistemas de pago a través de Internet*

*Advantis EDI system*

*Anonymous Internet mercantile protocol*

---

<sup>50</sup> RIBAS Alejandro Javier, Aspectos Jurídicos del Comercio Electrónico en Internet, Editorial Thomson Aranzadi, 2ª Edición, Pamplona 2003, Págs. 79-80

*Anonymous credit card ATYT bell labs*  
*Barclaynet Barclaycard*  
*checkFree*  
*Commercenet*  
*CyberCash*  
*DigiGold*  
*Ecash*  
*eMOneyMail*  
*Financial Services technolog Consortium Electrónic Check Project*  
*HP's Vishnu.protocol*  
*Internet Keyed Payment Protocols(iKO) IBM(Zurich y Watson Labs)*  
*LETSystems*  
*Magic Money*  
*Millicent DEC (Systems research Center)*  
*Mondex*  
*NetbillCarnegie Mellon University*  
*Netcash/NetBank Software Agente,Inc.NetCheque*  
*NetcChex*  
*NetPay Boston Automation*  
*Nestcape Secure Courier*  
*Open Market*  
*PayByCheck.com*  
*Payme.com*  
*PayPal*  
*Secure Electronic Payment Protocol*  
*Secure Sockets Layer protocol para tarjetas de crédito*  
*Secure Transaction technology*  
*SET(Secure Electronic Transaction)*  
*SSI*  
*TeleCheck*  
*VirtualCAhs-Tarjeta de Banesto*  
*VISA Stored Value Card*  
*WebMoney*  
*WorldPay*  
*Yahoo!pay Direct*

Ziplock<sup>51</sup>

De las anteriores formas de pago se ha optado en la práctica por el sistema de pago a través de Internet el denominado SET (Secure Electronic Transaction) que en español significa, "Transacciones electrónicas Seguras", siendo este medio de pago un sistema criptográfico que utiliza el sistema de llave pública y llave privada, con el cual la información transmitida se hace de manera confidencial en relación a que quien recibe la información es el único que puede ver la información, y de igual forma la misma no se pierda, autenticando a las partes que celebran el contrato.

En relación a lo anterior, tomamos lo mencionado por el jurista Javier Ribas Alejandro, que dice lo siguiente:

*"De entre todos estos protocolos de seguridad para transacciones en Internet uno de los que cuenta con mayor aceptación es el SET (Secure Electronic Transaction). La confianza depositada en este protocolo está basada en los desarrolladores de la especificación: VISA y Mastercard, así como en las partes que componen el grupo de trabajo, en el que figuran empresas como IBM, Microsoft, Netscape, GTE, Terisa Systems, VeriSing y SAIC.*

*Se trata de un estándar abierto que utiliza tecnología de cifrado de clave pública y criptografía simétrica, basada en RSA.*

*SET define certificados para los tres intervinientes en las transacciones comerciales:*

- el comprador (cardholder),*
- el comerciante (merchant),*
- la pasarela de pagos(payment gateway)".<sup>52</sup>*

Cabe mencionar que las partes al momento de contratar tienen la libertad de elegir la forma de pago, puesto que la compraventa al ser un contrato

---

<sup>51</sup> RIBAS Alejandro Javier, Op Cit, Págs. 80-81

<sup>52</sup> RIBAS Alejandro Javier, Op Cit Pág. 82

consensual las partes se sujetan a lo establecido por las mismas. Es por eso que al efectuarse un sistema de pago electrónico se puede pactar cualquiera de las formas de pago anteriormente señaladas.

En lo que se refiere a la entrega de mercancía esta queda establecida al momento de celebrarse el contrato por los medios electrónicos, cuando son bienes que requieren de la entrega del mismo sea físicamente está entrega, por correo, mensajería, transportación aérea o bien terrestre, etc.

De igual forma es necesario aclarar y pactar la forma de pago por gastos de envío, si los hay y quien es quien asumirá dicha obligación.

### **5.1.1 CUMPLIMIENTO**

Una vez celebrado el contrato de compraventa mercantil, las partes están obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el contrato, en específico, lo señalado en las cláusulas del mismo.

El cumplimiento es la única vía por la cual las partes pueden librarse en a lo que se obligaron en el contrato.

El Código Civil Federal, en sus artículos 1796 y 1797, independientemente de lo estipulado por el artículo 78 del Código de Comercio, se permite establecer:

*“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”*

*“La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”*

Como puede observarse las partes se obligan a lo expresamente pactado por ellas y de igual forma el cumplimentar sus obligaciones corresponde no solo a una de ellas, sino a ambas partes para que el contrato quede terminado en todas sus partes.

El Código de Comercio, por su parte manifiesta lo siguiente:

*Artículo 78.- “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*

*Artículo 86.- “Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, ó en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas ó arbitrio judicial.”*

*“Artículo 88.- En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no le cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato ó la pena prescrita, pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.”*

El cumplimiento de las obligaciones que se pactan al celebrar el contrato es la única forma de extinguir dicha obligación por lo cual, de nueva cuenta observamos que la consensualidad de las partes es el punto determinante para

que se establezcan las formas en las cuales, se le dará cabal cumplimiento a las mismas, y así poder dar por concluido dicho contrato.

Como mención a lo anterior podemos señalar que una forma de establecer la o las formas en que se dará cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato, aparece la opción de estipular cláusulas en el contrato.

Estas cláusulas no deben ser contrarias a la moral ni al orden público para poder estipularse en el momento de celebrarse el contrato, las cuales reflejan los derechos así como las obligaciones de las partes, y determinan el régimen jurídico al que habrán de someterse, sin olvidar que lo que se refiera a la esencia misma del contrato se tienen por puestas aunque no sean plasmadas en el mismo.

El Código Civil Federal establece, en el artículo 1839, lo siguiente:

*“Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.”*

De lo anterior podemos decir, siguiendo lo mencionado por la jurista Soyla H. León Tovar, que existen cláusulas esenciales, naturales y accidentales.

*“Cláusulas esenciales. Son aquellas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato, para que produzcan los efectos de tal y que se tienen como puestas aunque no se expresen en él, pero no derivan de la obligación misma y de la intención de las partes.*

*Cláusulas naturales. Son una consecuencia natural de los contratos. Se tiene como puestas aunque no se inserten, como sucede en la resolución tácita de los contratos, la evicción,*

las consecuencias del incumplimiento, el plazo y lugar de cumplimiento y el saneamiento para el caso de evicción.

*Cláusulas accidentales. Son aquellas que las partes pueden poner, sin que cambie la esencia del contrato; es ahí donde se refleja la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, cuyos límites ya han sido señalados y permiten a las partes obligarse en los términos que mejor consideren, con las modalidades, plazos y condiciones que más les acomode.*<sup>53</sup>

## 5.1.2 PAGO Y ENTREGA DE LA MERCANCÍA

Para dar cumplimiento a la obligación, en el caso de la compraventa, el comprador se obliga a pagar la o las mercancías en el tiempo, modo y lugar convenidos.

En ese sentido para que se pueda cumplimentar dicha obligación, tratándose de una compraventa, el pago es la manera de cumplirla por parte del cobrador y por parte del vendedor la de entregar la o las cosas objeto de la compraventa.

A este respecto el maestro Gutiérrez y González Ernesto señala que:

*“La obligación se paga cumpliéndola y por lo mismo si el objeto de la obligación consiste en dar una cosa, se paga dando la cosa, si es el objeto una prestación de hacer, se paga haciendo, y por ultimo, si el objeto es de no hacer, se paga no haciendo”*<sup>54</sup>

Por su parte el Código Civil Federal, en su artículo 2062 señala lo relativo al pago;

---

<sup>53</sup> León Tovar Soyla H. Op Cit Pág.. 113

<sup>54</sup> GUTIERREZ y González Ernesto, Op. cit. Pág. 828

*“Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”*

Como ya se ha visto hay diferentes formas de pago mediante Internet, pudiéndose utilizar la tarjeta de crédito o de débito, la transferencia bancaria entre otros que se han mencionado líneas arriba.

El Código de Comercio manifiesta que el comprador debe pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos, si no hay un convenio al respecto el comprador debe de pagar de contado

*ARTICULO 380.- “El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude. “*

En lo referente a la compraventa mercantil como se puede observar se cumple con la obligación por parte del comprador dando pago de las mercancías por él adquiridas, tal y como lo precisa el artículo anterior.

La entrega de la cosa vendida, en relación a este tema, entramos en el supuesto de que la misma se realice de manera real o jurídica.

La entrega real del objeto de la compraventa es cuando se hace entrega materialmente de la misma.

La entrega jurídica es cuando aún sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador. Lo anterior lo encontramos señalado en el Código Civil Federal

*ARTÍCULO 2,284.-“ La entrega puede ser real, jurídica o virtual.*

*La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.*

*Hay entrega jurídica cuando aún sin estar entregada materialmente la cosa, la ley considera recibida por el comprador.*

*Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.”*

Asimismo el vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida al comprador si este no ha pagado la cosa, con la excepción de que se haya estipulado dentro de las cláusulas del contrato un plazo para pagar la totalidad del objeto de la compraventa.

El vendedor debe entregar la cosa en el estado en que al momento de celebrar el contrato, siendo además la entrega en el lugar convenido, si no se ha designado un lugar para la entrega se hará donde se encontraba el bien en el tiempo en que se ha realizado la compraventa. El Código Civil Federal lo estipula en los artículos siguientes.

*ARTICULO 2,286.- “El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago.”*

*ARTICULO 2,288.- “El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.”*

*ARTICULO 2,289.- “Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccione la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.”*

*ARTICULO 2,291.- “La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado en el contrato, en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió.”*

El Código de Comercio refiere que las obligaciones mercantiles han de cumplimentarse en el lugar determinado en el contrato o donde sea la naturaleza del negocio o las partes designen.

*ARTICULO 86.- “Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquéllas o arbitrio judicial.”*

El comprador al momento de aceptar que las mercancías vendidas quedan a su disposición se tiene virtualmente recibido de las mismas, quedando el vendedor como un simple depositario del bien, si no hay plazo para la entrega el vendedor tendrá a disposición del comprador las mercancías vendidas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del contrato.

*ARTICULO 378.- “Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario. “*

*ARTICULO 379.- “Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener a disposición del comprador las*

*mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato. “*

A interpretación a contrario sensu del Código Civil Federal en su artículo 2286 establece que el comprador se encuentra facultado para dar cumplimiento a su obligación con el pago del bien y exigir la entrega de la cosa al vendedor

*ARTICULO 2,286.- “El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago.”*

No hay que olvidar que en relación a los contratos celebrados por medios electrónicos la entrega puede hacerse de manera directa por medio de la red (Internet), puesto que son en estos casos productos o servicios que pueden ser dados de esa forma (software, asistencia, algún servicio, etc).

### **5.1.3 INCUMPLIMIENTO**

En las diversas operaciones que se realizan por medio de Internet, así como de manera tradicional, encontramos que muchas de ellas se llegan a cumplir, sin embargo, otras, por diversas causas no llegan a consumarse, resultando un incumplimiento a la obligación contraída por alguna de las partes, teniendo las figuras tales como la mora, la responsabilidad civil, la teoría de los riesgos, y la rescisión.

## **MORA**

La mora la podemos entender como el retraso en el cumplimiento de la obligación.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, la define como.

*“el retardo en el cumplimiento de una obligación lato sensu o de un derecho de crédito indemnizatorio, cuando la ley aprecia ese retardo para fijar la indemnización que el responsable por el hecho ilícito debe pagar a su víctima por la inejecución que le sea imputable”<sup>55</sup>*

En ese sentido, el efecto que la mora va a producir es la tardanza del autor del hecho ilícito en el cumplimiento de la obligación, teniendo que pagar además de una indemnización, dar el bien que se debe; además, el tiempo así como la culpa podemos señalar que son elementos necesarios para que se configure la mora derivado de que la culpa es un elemento en el cual se constata la voluntad del deudor de haber violentado la obligación y el tiempo porque el plazo para dar cumplimiento de la prestación esta vencido.

La mora puede ser atribuible tanto al deudor como al acreedor.

En lo que respecta a la mora del deudor, encontramos que para poder determinarla la exigibilidad de la obligación, el requerimiento del pago así como la culpabilidad que se tenga por el retraso; en primer punto debemos señalar cuando la obligación se vuelve exigible, y una vez que la misma sea exigible y el deudor no cumple con la ella encontramos que existe mora, de igual forma si se le ha requerido de pago, esto tiene relación con la exigibilidad para que se solicite el cumplimiento de la obligación,, en lo que se refiere a la culpabilidad podemos decir que el incumplimiento de la obligación se debe al deudor y éste no ha hecho nada por remediarlo y dejar el transcurso de los acontecimientos produciendo con esto la mora.

---

<sup>55</sup> Gutiérrez y González, Op cit. Pág. 566-567

Lo anterior puede traer como consecuencia que al deudor se le reclame el pago de gastos judiciales así como daños y perjuicios causados por constituirse en mora el acreedor.

De igual forma que existe mora para el deudor existe mora para el acreedor, la cual se atribuye a que rehúsa el pago por parte del deudor, en lo que respecta a lo anterior el acreedor está en mora cuando concurren factores tales como que la obligación sea exigible; que haya un ofrecimiento formal de pago y que el acreedor se niegue a recibir el pago sin causa justificada.

A este respecto, se tiene como consecuencia que el deudor pueda librarse de su obligación a pesar de que el deudor se rehúse al pago ofreciendo el pago y consignándolo, con esto, el deudor se puede librar de la obligación como si hubiera realizado el pago al acreedor, sin darle margen al acreedor para oponerse de no recibir el pago; si se trata de bienes que deban de ser almacenados, ya sea por su valor, su cuantía, el deudor se libera de la obligación dejando en una institución de crédito, almacén general de depósito dichos bienes y los cargos van a quedar a cargo del acreedor.

Cuando se celebra un contrato por medios electrónicos el vendedor incurrirá en mora teniendo el carácter de acreedor cuando se niega a recibir el pago de la mercancía, dejando a la otra parte (deudor) en estado de indefensión. El comprador se constituye en mora cuando se niegue a recibir la mercancía vendida. Sin embargo, debido a la celeridad con que se dan estos contratos y por la forma de pago con la que la mayoría de este tipo de celebraciones de actos jurídicos son llevados a cabo, el pago, tal y como se ha señalado párrafos anteriores, puede darse mediante transferencia electrónica o bien el pago por tarjeta de crédito o débito.

El Código de Comercio establece los efectos de la morosidad, en el siguiente artículo:

*ARTICULO 85.- “Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:*

*I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;*

*II.- Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.”*

Si no se fija plazo para el cumplimiento del contrato, el mismo ordenamiento legal citado en su artículo 379, lo estipula:

*“Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener a disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.”*

Además, si no se paga en el tiempo y plazo estipulados el deudor deberá pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que se adeude. (Artículo 380 Código de Comercio)

## **RESPONSABILIDAD CIVIL**

De acuerdo al maestro Manuel Bejarano Sánchez, la responsabilidad civil es:

*“La necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.”<sup>56</sup>*

La legislación civil lo estipula en su artículo 1910, mismo que señala:

*“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”*

La responsabilidad deriva del daño que se le hizo al otro del bien que se tenía y esta reparación tiene como efectos indemnizar de los daños y perjuicios que se causaron por algún riesgo creado o por un hecho ilícito.

Para poder indemnizar a quien sufrió el daño se puede hacer reestableciendo las cosas como estaban antes de la celebración del acto, sino es posible la reparación se tiene reparado el daño mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados que se estimen ascienden el valor del o de los bienes perjudicados.

El monto y el alcance para poder determinar la cuantía de la indemnización dependerán de la especie de daño que deba ser resarcido.

Si el daño sufrido es en patrimonio, la indemnización deberá repararse de manera total, a elección del ofendido.

El Código Civil Federal lo señala de la siguiente forma.

---

<sup>56</sup> BEJARANO Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, 5ª edición editorial Oxford, 1999, Pág. 207

*ARTICULO 1,915.- “La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

*Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

*Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.*

*Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.”*

La indemnización va a depender del daño provocado, ya sea que se perdieron los bienes o el daño demeritó el bien; en el primer supuesto la reparación debe de hacerse dando el pago total por el bien y en segundo lugar se debe de sustituir por otro.

Si el daño proviene de un retardo o mora en el cumplimiento de una obligación, la indemnización se denomina indemnización moratoria, la cual para poder determinar la cuantía será igual a las pérdidas o perjuicios que el acreedor sufra por el cumplimiento retardado. (Artículo 2104 Código Civil Federal)

*“El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:*

*I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;*

*II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2,080.*

*El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.”*

## **TEORÍA DE LOS RIESGOS**

En cuanto a la teoría de los riesgos, esta figura jurídica radica en la posibilidad de saber si el deudor o el acreedor van a soportar la pérdida o destrucción del objeto, teniendo como consecuencia el incumplimiento de la obligación.

Hay que mencionar que en relación a los contratos traslativos de propiedad, en este caso la compraventa, ya tomando en cuenta que estos contratos operan por el acuerdo de voluntades, si al quedar perfeccionado el contrato, la mercancía no han sido entregadas y en ese lapso se destruye, el riesgo de la pérdida recae en el comprador, puesto que ya es dueño de la misma y aún cuando el vendedor no pueda dar cumplimiento a la obligación de la entrega, si estará facultado para exigir el precio. Cabe mencionar que esto solo se aplicará cuando la eficacia de la transmisión de la propiedad sea inmediata, ya que si es de manera diferida, el riesgo es para el vendedor, y la obligación

queda sin efecto; cabe mencionar que los géneros nunca perecen y el riesgo se transmite sólo hasta que los géneros se individualizan, si el enajenante no pudiera adquirir los géneros por alguna causa grave la obligación queda sin efecto.

El Código Civil Federal, regula esta figura en los siguientes artículos:

*ARTICULO 2,017.- "En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:*

*I.- Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios.*

*II.- Si la cosa se deteriorare por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción de precio y el pago de daños y perjuicios;*

*III.- Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación;*

*IV.- Si se deteriorare por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle;*

*V.- Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido."*

*ARTICULO 2,018.- "La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario. "*

*ARTICULO 2,021.- "La pérdida de la cosa puede verificarse:*

*I.- Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio;*

*II.- Desapareciendo de modo que no se tenga noticias de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.”*

Por su parte el Código de Comercio, estipula lo referente en su artículo 377:

*“Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños o menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías vendidas, serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real, jurídica o virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.*

*En los casos de negligencia, culpa o dolo, además de la acción criminal que compete contra sus autores, serán éstos responsables de las pérdidas, daños o menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías”*

## **RESCISIÓN**

Otra de las figuras que se presentan cuando se incurre en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por un contrato, encontramos la Rescisión, la cual el maestro Ernesto Gutiérrez y González la define:

*“Es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho, de pleno derecho- ipso jure- sin necesidad de declaración judicial, a otro acto bilateral plenamente válido, por incumplimiento culpable en este, imputable a una de las partes”<sup>57</sup>*

---

<sup>57</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, Op cit. Pág 642

El Código Civil Federal estipula el principio de la rescisión en el artículo 1949:

*“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.*

*El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.”*

La rescisión la encontramos en los contratos bilaterales, puesto que cada uno se obliga en función de que se ha obligado el otro y a que ambas obligaciones se entienden de manera recíproca, puesto que al faltar una, la otra deja de tener sentido, dando como resultado que quien se ve afectado prefiere extinguir el acto y liberarse de la obligación; por lo cual debe de existir un incumplimiento por uno de los contratantes de manera sustancial, es decir, ya sea por alguna otra causa como mora, o bien que se cumpla la obligación pero de manera defectuosa, y que tenga gravedad para el acreedor.

El acreedor que ejercita la acción de rescisión debe estar exento de culpa, para poder quejarse del incumplimiento, o si es un contrato donde se cumple de manera simultánea, debe de probar que a proporcionado su propia prestación, ya que ninguno incurriría en mora si el contratante no se aviene a proporcionar la prestación que debe.

El efecto de la rescisión del contrato es la extinción retroactiva del acto cuando se trata de obligaciones de dar.

El artículo 2311 del Código Civil Federal regula la rescisión de la compraventa, estableciendo la restitución integral de las prestaciones, devolución de la cosa y el precio, entrega de una renta por el uso de la cosa que hizo el comprador y una indemnización a su cargo por demérito derivado de dicho uso.

*“Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.*

*El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.*

*Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.”*

Por su parte la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 70 señala que cuando sean compraventas a plazos de muebles o inmuebles rescindidos el contrato el comprador y vendedor deben de restituirse las prestaciones que se hubieran hecho, observándose la misma regla anterior.

*“En los casos de compraventa a plazos de bienes muebles o inmuebles a que se refiere esta ley, si se rescinde el contrato, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiera entregado la cosa tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y, en su caso, una compensación por el demérito que haya sufrido el bien.*

*El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a recibir los intereses computados conforme a la tasa que, en su caso, se haya aplicado a su pago.”*

El Código de Comercio por su parte estipula que las ventas no se rescindirán por causa de lesión, pero a quien se ve perjudicado puede reclamar daños y perjuicios.

*“ARTICULO 385. - Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento.”*

## **5.2 PROBLEMÁTICA PARA DETERMINAR EL PERFECCIONAMIENTO DE UNA COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

### **5.2.1 Código de Comercio**

El Código de Comercio con las reformas hechas en el año dos mil, se dio la pauta para poder establecer un régimen en cuanto a la regulación de la contratación electrónica, cabe mencionar que estas reformas provienen en gran medida de lo establecido por la Ley para el Comercio Electrónico expedida por Comisión de la Naciones Unidas para el derecho Mercantil “CNUDMI”, en base a esta ley, nuestros legisladores acogieron sus lineamientos y sustrajeron los

lineamientos básicos para poder determinar el Comercio electrónico y la contratación electrónica.

La regulación en lo que se refiere al momento de celebrar contratos por correspondencia, telégrafo o medios electrónicos, la ley establece que quedan perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones en que se modifique la misma, esto se establece en el artículo 80.

*“Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.”*

Anteriormente, el Código de Comercio se regía por la teoría de la expedición en el mismo artículo antes mencionado, dado que exponía que se tenían por perfeccionados los contratos desde que se contestara aceptando la propuesta, sin embargo solo estaba regulado para cuando se contrataba mediante correspondencia; en lo referente a la contratación telegráfica producía obligación solo si quedaba estipulado por las partes que admitieran este tipo de comunicación para contratar.

Con las reformas antes mencionadas, el Código de Comercio para regular la contratación entre ausentes acogió la teoría de la recepción, en la cual, se observa que el consentimiento quedará perfeccionado desde el momento en que la aceptación llega al oferente y la recibe, entendiendo esto, desde que la aceptación esta a su disposición.

En la contratación por medio electrónicos estamos ante la disyuntiva de saber cuando es una contratación entre presentes o bien entre ausentes

derivado de que la comunicación muchas veces se hace de manera directa, pudiendo equipararla a una contratación telefónica puesto que la oferta y la aceptación vienen a ser tan rápidas y tan directas que no se establece un lapso de tiempo que de margen a poder aceptar o no la oferta o bien dar una contrapropuesta o señalar la modificación a la misma. Por eso es importante que no solamente se equipare a la contratación Electrónica como un contrato entre ausentes puesto que existen ocasiones que como lo he mencionado la contratación esta ligada de manera directa y rápida que no se puede dar un tiempo de espera para la aceptación de la oferta.

De igual forma se reformó en relación a que la contratación de manera electrónica no requiere de una forma determinada para que se considere como válido el contrato, basta que la información contenida en los mensajes de datos sean atribuibles tanto al emisor como al destinatario de la oferta para que pueda quedar como válido el contrato.

*ARTÍCULO 89.- "En los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de datos."*

De igual forma el artículo 91 conforme a lo estipulado por dicha norma, no parece que el contrato sea considerado entre presentes, derivado que la recepción del mensaje de datos surte en el momento en que la información ingresa en el sistema de información designado por el destinatario, o bien hasta que obtiene la información cuando la misma fue enviada a un sistema de información del destinatario distinto del designado para la recepción o cuando no existe sistema designado.

El conflicto que se suscita en torno a este tipo de contratación es cuando ingresa la información en el sistema designado por el usuario, derivado de la rapidez en el envío de la información, al que el destinatario de la oferta tiene conocimiento de la misma al leer su correo electrónico.

*ARTÍCULO 91.- “El momento de recepción de la información a que se refiere el artículo anterior se determinará como sigue:*

*I.- Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema, o*

*II.- De enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.*

*Para efecto de este Código, se entiende por sistema de información cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos.”*

Si se trata de una oferta para contratar ésta surtirá efectos desde el momento de la recepción en el lugar designado por el destinatario o en el momento en que tiene conocimiento de la misma, cuando no fue designado lugar y en ambos casos el oferente queda desligado de su oferta sino recibe inmediatamente la aceptación de su oferta.

Como puede observarse no esta expresamente señalado que el perfeccionamiento sea entre ausente o bien entre presentes.

## 5.2.2 Ley Federal de Protección al Consumidor

De igual forma la Ley Federal de Protección al Consumidor sufrió reformas en lo referente a la contratación por medios electrónicos, tal y como lo estipula el artículo 1º en su fracción VIII:

*“La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.*

*VIII.- La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados.”*

Los consumidores deben de estarse a los términos y condiciones que son ofrecidos o bien están en la publicidad o información desplegada, tal y como lo preceptúa el artículo 42.

*“El proveedor esta obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del consumidor.”*

Con la aceptación se produce el acuerdo de voluntades para que se forme el consentimiento y exista el contrato, siguiendo la regla establecida por el Código Civil que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento.

Es preciso distinguir la actividad publicitaria con relación a la oferta y aceptación, el artículo 76 bis del referido ordenamiento, regula las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones que son llevadas a cabo por medios electrónicos, en ese sentido se establecen una serie de obligaciones para el proveedor, para poder llevar a cabo dicha contratación.

La ley otorga una protección a los consumidores en la fase precontractual mediante la imposición a los proveedores en relación a su vinculación respecto de sus ofertas y en relación al carácter escrito de las condiciones a que somete sus contratos realizados con carácter previo y de manera unilateral, denominados, contratos de adhesión.

Pero lo que se refiere al perfeccionamiento de contratos, un punto particular y que se aparta de lo estipulado por el Código Civil Federal y Código de Comercio es que la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que cuando sea celebrados contratos de ventas a domicilio, señalando que son aquellas que se proponen o se llevan a fuera del local o establecimiento del proveedor, se perfeccionan a los cinco días hábiles a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, teniendo el consumidor en ese lapso la facultad de revocar el contrato mediante aviso o la entrega del bien de forma personal, correo o por otro medio fehaciente. (artículo 56).

En ese sentido observamos que los contratos se perfeccionan cinco días después de celebrado el contrato y, como tal el consumidor puede revocar el contrato en el plazo señalado por la ley, ahora bien si tomamos en cuenta que la contratación por medio electrónicos es una contratación entre presentes o bien entre ausentes, estamos ante la disyuntiva de determinar que si bien es cierto la Ley Federal de Protección al Consumidor, regula practicas comerciales diferentes a las estipuladas por el Código de Comercio también es cierto que no estipula una regulación propia en cuanto a lo señalado por los medios

electrónicos y su perfeccionamiento puesto que en su capítulo referente a las transacciones efectuadas por medios electrónicos, solamente señala disposiciones a favor de los consumidores y obligaciones para los proveedores sin mencionar lo relativo al perfeccionamiento de los contratos.

### **5.2.3 Código Civil Federal**

El Código Civil Federal al igual que el Código de Comercio se modificaron para poder determinar de acuerdo al avance tecnológico que hay en día lo referente a la contratación por medios electrónicos teniendo en cuenta el consentimiento, cuando y como se va a estipular el consentimiento, así como la validez, formación de la contratación electrónica.

El Código Civil Federal en su artículo 1803 señala que el consentimiento va a ser expreso si esta manifestada la voluntad ya sea por escrito, por medios electrónicos, óptico u otros, teniendo sin lugar a dudas que al momento de aceptar una oferta por medios electrónicos, ésta va a perfeccionarse por el hecho de señalar que la aceptación de la oferta esta siendo dada al emisor de la misma, sin embargo desde nuestro punto de vista, y tal y como es acorde la legislación civil al respecto, acogiendo la teoría de la recepción, como factor determinante para señalar cuando se perfecciona el contrato entre ausentes.

De igual forma, se señala que para la emisión de la oferta así como la aceptación, la modalidad de contratación por medios electrónicos, la oferta hecha a una persona presente, sin fijación de plazo para que sea aceptada, el autor de la oferta se desliga si la oferta no es aceptada de manera inmediata, tal y como se ajusta en el artículo 1805 del ordenamiento en cuestión.

*“Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.”*

Con referencia a la oferta sin fijación de plazo, se sigue con el supuesto de que el oferente se compromete a mantener la oferta por el término de tres días, pero con la mención de que es por correo público, sin que se mencione cuando se contrate por medios electrónicos, siendo en éste supuesto que la contratación debería de señalarse de igual forma por dichos sistemas electrónicos.

*ARTICULO 1,806.- “Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.”*

Otra de las reformas llevadas a cabo en el ordenamiento legal citado, es lo referente a la validez que se le confiere al mensaje de datos (contratación electrónica) bastando solamente que así lo hayan estipulado las partes y que además la información contenida en dichos mensajes de datos se pueda acceder a ella, posteriormente para consulta, dejando que los contratos que para su constitución se otorguen ante fedatario público, éste asiente en el instrumento respectivo los elementos necesarios para poder atribuir la información a las partes obligadas en el contrato, conservando una copia para su ulterior consulta.

## 5.2.4 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La reforma que se dio en materia procesal fue en el sentido de valorar como medio de prueba el uso de medios electrónicos, ópticos( mensajes de datos), reconociéndole fuerza y valor probatorio a los mensajes de datos, siempre y cuando la fiabilidad del método, en que la información sea llevado a cabo, así como su emisión, recepción y archivo de las mismas, con la posibilidad de atribuirle a las partes del contrato la parte respectiva del mensaje y con eso den cumplimiento a las obligaciones contraídas por dichos medios.

La información para poder determinarle un valor probatorio debe de ser integra así como inalterada desde que se generó por primera vez hasta la última emisión del mensaje teniendo la posibilidad de consultarlo posteriormente.

*Artículo 210-A.- “Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*

*Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.*

*Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra*

*tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”*

## **5.3 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL**

La perfección del consentimiento sirve de parámetro para poder determinar los efectos de la celebración de actos jurídicos, siendo en este caso la celebración de una compraventa mercantil mediante medios electrónicos, por lo cual se toma como base el momento en que la oferta es aceptada por el destinatario de la misma y este acepta la oferta, perfeccionando así el consentimiento de las partes para celebrar el contrato.

Existen diferentes momentos en que un contrato se perfecciona, dependiendo de si las partes contratantes están o no presentes y si se otorgaron o no plazo para aceptar la oferta.

### **5.3.1.- PERFECCIONAMIENTO ENTRE PRESENTES.**

Cuando se da la modalidad de que los contratantes estén presentes, nos vamos a referir al hecho de que las partes se encuentran en una situación tal que permite la comunicación de manera directa e inmediata entre las mismas, en ese sentido, decimos que están ambas por cualquier medio entablando conversación directamente, siendo en este caso por medios electrónicos.

Hay que señalar que para la formación del consentimiento entre presentes se puede hacer señalando un plazo o bien, sin plazo para aceptar la oferta.

En el caso de que la contratación se realiza sin plazo, el consentimiento va a perfeccionarse de una manera instantánea, puesto que la aceptación se hace en el mismo momento, y de acuerdo a los diversos tratadistas, la aceptación debe de ser lisa, simple y llana e inmediata, ahora bien, en el caso de los medios electrónicos, podemos decir que se puede establecer cuando las partes están mediante un Chat (conversación en línea) enviándose la oferta y contestando la misma, en sentido afirmativo, es decir, aceptándola, ya que al entablar una conversación de manera directa, la aceptación para realizar la contratación es, en el mismo momento de entablar la comunicación sin darse un plazo para aceptarla puesto que están en línea y en tiempo real las partes.

El Código Civil Federal, establece la regla que se ha de seguir cuando se de este supuesto, en los siguientes artículos:

*ARTICULO 1,805.- “Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.”*

*ARTICULO 1,810.- “El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso la*

*respuesta se considera como nueva proposición que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores.”*

Por otro lado, si las partes están presentes pero se otorgan un plazo para aceptar la oferta, el oferente debe respetar la oferta durante el tiempo que se pacto para que el destinatario la aceptara, situación que si el oferente retira la misma antes de que el plazo haya fenecido se vera en un incumplimiento y el destinatario puede reclamarle daños y perjuicios por haber retirado antes la oferta hecha, ya que se deja en la incertidumbre si era o no aceptada la oferta por el destinatario de ella. La legislación civil federal señala que toda persona que propone una oferta con plazo para aceptar queda obligado a ella hasta que expire el plazo. (Artículo 1804)

*“Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.”*

### **5.3.2. - PERFECCIONAMIENTO ENTRE AUSENTES.**

*“Este consentimiento se refiere a la celebración de los contratos que la doctrina llama contratos por correspondencia y en los que las partes no tienen una comunicación directa e inmediata; pues están comunicados por correo o telégrafo en virtud de que no están presentes una frente a otra, ni se han comunicado por teléfono, telex, o a través de algún otro medio electrónico u óptico.”<sup>58</sup>*

---

<sup>58</sup> MARTINEZ Alfaro Joaquín, Teoría de la Obligaciones, 9ª Edición actualizada y adicionada, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 27

En lo que respecta a este tipo de contratación, debemos señalar que no hay una uniformidad doctrinal, ya que los diversos tratadistas del tema disciernen en cuanto a poder determinar el momento en que se perfecciona el consentimiento en caso de que las partes se encuentran ausentes para poder celebrar el contrato, por lo cual, la doctrina ha propuesto diferentes sistemas para poder explicar y así determinar el momento en que se va perfeccionar el contrato.

A lo anterior, y tal y como lo señalamos anteriormente, existen cuatro teorías o sistemas para poder determinar este tipo de perfeccionamiento de consentimiento, dichos sistemas son los siguientes: de la declaración, de la expedición, de la recepción y de la información.

El sistema de la declaración va a establecer que el consentimiento se perfeccionará entre personas no presentes, al momento en que el destinatario declare su aceptación, en ese sentido vamos a entender que, el consentimiento para poder perfeccionarse tendrá problemática de que el aceptante en determinada situación podrá sostener su voluntad en el sentido afirmativo de la oferta, pero por otro lado, existirá la posibilidad de que el aceptante pueda revocar su aceptación en cualquier momento, ya que el oferente no tiene manera de saber si el destinatario externo o no su voluntad de manera afirmativa con respecto a la oferta.

Ahora bien, en el sistema de la expedición, se considera que el consentimiento entre ausentes se integra cuando el aceptante expide su respuesta al oferente.

Hay que mencionar que el aceptante de la oferta puede retractarse de su aceptación enviando la retractación de la misma y que está llegue antes al oferente, en lo cual quedará desligado de su aceptación.

El Código Civil Federal, señala lo siguiente:

*ARTICULO 1,808.- "La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación."*

El sistema de la recepción, el consentimiento va a perfeccionarse cuando la respuesta del receptor sea afirmativa y esté a disposición del oferente, con esto se entiende que tal vez no la conozca pero con la posibilidad de conocerla.

El Código Civil Federal lo acoge en su artículo 1807:

*"El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes."*

Asimismo el Código de Comercio, antes de la reforma, acogía el sistema de la expedición, sin embargo, con las modificaciones a la legislación mercantil, en relación a la aceptación de la contratación por medios electrónicos, se cambió y se aceptó el sistema de la recepción.

*ARTICULO 80.- "Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada. "*

El sistema de la información, el oferente no solo se conforma con tener a su disposición la respuesta afirmativa de la oferta, sino que requiere que el proponente se entere de la misma.

Este sistema trae dos situaciones, una en el sentido de proporcionar seguridad a las partes contratantes, puesto que implica que el proponente se entere de la aceptación de su oferta y que la misma no haya sufrido cambio alguno; y la otra que produce un retraso en la celebración de la misma en este tipo de actos jurídicos, puesto que enterado el receptor de la oferta que se le hace, éste declara su aceptación y la expide, y que el oferente la reciba y se informa de la misma; y ahora con la velocidad en el envío de la información y con los sistemas electrónicos tan avanzados y rápidos este sistema deja de aplicarse, aunado de que para las operaciones comerciales es necesaria una celeridad mayor con respecto de otras operaciones.

En el supuesto de que las partes están ausentes pero se otorgaron un plazo, el Código Civil Federal menciona lo siguiente:

*ARTICULO 1,806.- "Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones."*

Sin embargo, como podemos observar en este artículo que solo se refiere al correo público sin mencionar a la contratación por medios electrónicos, pero a razón de interpretarlo podemos seguir con el lapso que se deba de otorgar sea de tres días aunque no especifique la contratación por medios electrónicos, ya que la celeridad de este tipo de comunicaciones rara vez y tratándose de comerciantes están a más de tres días de no comunicación directa.

El Código de Comercio no señala nada al respecto dejando que opere la supletoriedad de la legislación civil federal.

### **5.3.3.-ACEPTACIÓN EXPRESA MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

La aceptación por medios electrónicos supone la existencia de una oferta de la cual la persona o personas receptoras la han analizado, y que pueden estar conformes o no con relación a dicha oferta. Con la implementación de los medios electrónicos para poder contratar y ofertar, podemos decir que se considera que la voluntad para contratar, es de manera expresa, de lo cual el consentimiento será expreso, tal y como lo estipula el Código Civil Federal.

*ARTICULO 1,803.- "El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

*I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y "*

En casos en los que se utilizan los medios electrónicos para contratar, la legislación civil federal ha equiparado dicha contratación como entre presentes, siempre y cuando dichos medios permitan que tanto oferta como aceptación se realicen de dicha forma. Tal y como lo señala el artículo 1803 anteriormente mencionado.

Tratándose de medios electrónicos, se requiere que ambas partes estén en comunicación en tiempo real para que sea aplicable este sistema, ya que de

otra forma no se apegarían al contenido del citado artículo 1803, toda vez que requiere de una forma inmediata de comunicación (oferta y aceptación).

El artículo 1811 del Código Civil Federal, lo señala:

*“La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.*

*Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.”*

Con lo anterior podemos observar que la celeridad en las transacciones electrónicas, se le ha otorgado la aptitud de producir efectos sin la necesidad de un pacto previo entre los contratantes.

#### **5.3.4.-VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

Para la validez de los contratos que son celebrados de manera electrónica debemos tener en cuenta la regla establecida en el artículo 1811 del Código Civil Federal, mismo que estipula que tratándose de la propuesta y

aceptación hechas por medios electrónicos no se requiere estipulación previa entre los contratantes para que produzcan efectos.

Lo anterior se manifiesta en la autonomía de la voluntad de las partes para poder contratar por cualquier medio y por lo cual el contrato electrónico está sometido a los mismos requisitos de validez que otro contrato.

De igual forma el Código de Comercio en el segundo y tercer párrafo del artículo 89 establece que:

*“Las disposiciones de este título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.*

*Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.*

*En los actos de comercio y en la información de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.”*

En ese sentido, la voluntad de las partes en nada se altera en virtud de que los términos definidos en los anteriores artículos le otorga plena autonomía a las partes en cuanto a que las emisiones de mensajes de datos, son informaciones generadas, enviadas, recibidas y archivadas mediante dichos medios electrónicos. Con lo cual no solo se remiten a la oferta y aceptación de la misma sino que también a las diversas comunicaciones que se generan entre las partes para dar el cumplimiento debido del contrato. El Código de Comercio

lo regula en su Título Segundo, que se refiere al Comercio Electrónico, y comprende los artículos 89-95.

Para otorgar plena validez al contrato y siguiendo los lineamientos establecidos por la doctrina, el consentimiento cumple como factor determinante siendo como ya se ha mencionado anteriormente, uno de los elementos de existencia para poder celebrar un contrato, y aquí va a intervenir la voluntad de las partes para pactar, cumplir y responsabilizarse de los actos jurídicos que celebren.

Dentro de todo lo anterior, hay que mencionar que cuando una persona ofrece sus productos y servicios por medio de Internet, esto es, una página de Internet, así como quien se interesa en adquirirlos entrando a dicha página, son indicios de la voluntad para contratar, en este sentido, el consentimiento podemos decir que puede ser tácito a primera vista ya que una de las partes quiere contratar, con lo cual nos remitimos a lo señalado en el artículo 1803 fracción II del Código Civil Federal.

De acuerdo con lo anterior debemos seguir las reglas establecidas para que el consentimiento esté libre de algún vicio y que ocasione alguna causa de nulidad en el contrato, con lo cual el consentimiento debe ser emitido por una persona que sea capaz (titular de derechos y obligaciones), siguiendo las reglas que de acuerdo con nuestra legislación civil son que debe ser mayor de edad tal y como lo señala el artículo 24 del ordenamiento civil federal, o bien, si es una persona moral conforme al artículo 27 del citado ordenamiento civil, mismo que solo serán representadas por los órganos que las representen de conformidad a sus estatutos o escrituras constitutivas. En lo que se refiere a la incapacidad, la legislación civil establece diversas reglas si en determinado momento un incapaz quisiera contratar, puesto que la ley debe otorgar el permiso correspondiente para que una persona que sea capaz ejercite los derechos del incapaz y pueda

celebrar actos jurídicos, y en ese sentido para contratar de manera electrónica se deben de seguir las reglas señaladas por la legislación civil.

Asimismo para la validez del contrato electrónico también se debe de estar al requisito de que la voluntad de las partes no esté viciada por alguna de las causas comunes señaladas en la ley, tales como el error, violencia o dolo, tal y como lo preceptúa el artículo 1812 del Código Civil Federal.

*“El consentimiento no es válido si ha sido dado por error,  
arrancado por violencia o sorprendido por dolo.”*

Hay que mencionar que dentro de la práctica contractual, para poder apreciar y determinar de manera fehaciente los vicios de la voluntad puede ser un tanto difícil, y en la contratación electrónica es mucho más, derivado de que las partes no están físicamente, pero hay mecanismos en los cuales se puede dar una debida protección a las mismas, esto es, las claves criptográficas, mismas que ya se han mencionado anteriormente, en éstas claves criptográficas se crea una medida de seguridad para saber con quien se esta contratando, ya que cada parte tiene dos claves, una clave publica con la cual se puede asegurar ambas partes con quien se esta contratando es la persona correcta y que la información enviada no será divulgada, y que al momento de aceptar la oferta ésta será dada y pactada con la persona correcta.

Pero dado el supuesto que exista algún vicio, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Si existe error a la hora de aceptar el contrato, es decir, al dar un clic en la palabra acepto que aparece inserta en la pantalla del oferente, podríamos señalar que sería un error de cálculo el cual nunca invalidaría el contrato. La invalidez del contrato electrónico se puede dar cuando el error recayera sobre el motivo determinante de la voluntad de los contratantes.

En cuanto al dolo o mala fe en el contrato electrónico nos podríamos referir a un contrato de adhesión, en el cual la parte interesada en la prestación o en el servicio tuviera que dar un clic en la palabra “aceptar” para poder después leer el respectivo contrato, en el cual estaría la figura del dolo presente ante este supuesto.

Tampoco el consentimiento debe ser dado con violencia, puesto que se afecta el contrato de invalidez, ya sea porque se empleó fuerza física o moral (amenazas) y las cuales coloquen al contratante en la situación de aceptar o no los términos del contrato.

De igual forma, el consentimiento debe de estar acompañado del objeto materia del contrato y éste debe de existir en la naturaleza, ser determinado y que esté en el comercio, y al igual que en la contratación tradicional, la contratación electrónica el objeto tiene que cumplir con los requisitos señalados por la ley, para que pueda tener validez dicha contratación.

Ahora bien para otorgar plena validez a la contratación electrónica, el documento electrónico debe de ser cualquier medio para que la información pueda estar vinculada así como incorporada a dicho contrato, esto es, en cuanto a que la información generada, enviada y recibida por dichos medios electrónicos (incluido oferta y aceptación), así como dicho anteriormente toda la información que este relacionada con el contrato y que la misma pueda ser consultada con posterioridad por diversos medios (memoria interna de la computadora, disquete, c.d., u algún otro medio), tendiente lo anterior a probar la existencia y contenido del contrato. Aunado a lo anterior, tal y como y lo hemos dicho, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su capítulo de pruebas y en específico el artículo 210-A le concede valor probatorio a la documentación generada o comunicada por algún medio electrónico, ya que lo esencial es la información contenida y que la misma pueda ser revisada con posterioridad para

probar su existencia y determinar que el contrato esta estructurado tal y como lo pactaron las partes y atribuirle la responsabilidad a cada uno de los contratantes.

El Código de Comercio en el artículo 1205 manifiesta que:

*“Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como prueba las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, MENSAJES DE DATOS, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”*

Con lo anterior se le reconoce al mensaje de datos como medio de prueba admisible para el Juzgador, al momento de ser presentado como prueba dicho mensaje de datos, mismo que va a contener todo lo relacionado a la celebración de la contratación electrónica, y en este caso el de una compraventa mercantil.

También reconoce la validez de los contratos celebrados de manera electrónica en el artículo 1298-A, dentro del Capítulo XII, “De la reglas generales sobre la prueba”, para reconocerle valor probatorio a dichos mensajes de datos:

*“Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.*

Como lo podemos observar, se enfatiza en la confiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada la información, siendo también que la misma sea legible, que por el medio a presentar pueda

reproducirse, que no este alterada, y pueda ser atribuible a la persona que emitió dicho mensaje.

## **5.4 PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL CELEBRADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**

Como hemos mencionado, las reformas realizadas tanto al Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor, han permitido que la contratación electrónica tenga una regulación y que de ésta misma se pueda determinar el momento exacto en que el consentimiento de las partes a partir de la oferta y de la aceptación de la misma se perfecciona.

De igual manera, debemos decir, que para la celebración de contratos en nuestra legislación, el consensualismo así como la formalidad, son partes fundamentales de toda contratación, bien sea de manera tradicional o de manera electrónica, la unión de voluntades de las partes contratantes (por medios electrónicos), es un punto que debe de cuidarse en su regulación para poder señalar el momento en que el contrato se va a perfeccionar mediante el uso de medios electrónicos.

La problemática en nuestra opinión radica en el momento en que se debe utilizar la regla de contratación entre presentes o bien entre ausentes.

Si tomamos en cuenta la regla de la contratación entre presentes, podemos situarlo con la regla de la contratación por vía telefónica, por que al

momento de que las partes al estar conectados en la red, se utiliza una línea telefónica, y por lo cual, la interacción entre las partes se hace de manera inmediata y directa, pero también podemos observar que no siempre la comunicación es de manera inmediata, tal y como ocurre con los mensajes de datos, que tanto una, como otra parte, pueden hacer manifiesta la oferta vía del correo electrónico, en la cual, la misma se deposita en el buzón del correo electrónico de la otra partes, y la comunicación se hace de manera distante y espaciada, dándose de igual forma la aceptación, pero por un periodo espaciado.

La existencia entre consentimiento y perfeccionamiento están ligadas de la mano, ya que para la celebración de los contratos el consentimiento de las partes es pieza fundamental para su celebración, bien sea que se celebren por medios tradicionales o bien por medios electrónicos, como el caso que nos ocupa, tal y como lo preceptúan los artículos 1796 y 1832 del Código Civil Federal, así como 78 del Código de Comercio. Entendiéndose como tal que el consentimiento es meramente suficiente para la perfección y eficacia del contrato, (misma que tiene lugar al instante de la recepción de la aceptación), tal y como acogen los dos ordenamientos antes citados la teoría de la recepción (artículos 1807 Código Civil Federal y 80 Código de Comercio). En cuya importancia radica el poder determinar el momento exacto en que oferta y aceptación están relacionadas, así como señalar los requisitos de existencia como los de validez.

El contrato que se realiza por medios electrónicos se adhiere a esta regla de la consensualidad tal y como lo hemos señalado anteriormente.

Cabe mencionar que en lo referente al perfeccionamiento de las compraventas reguladas tanto por la legislación civil federal y local así como la legislación mercantil, se establece que la perfección del contrato se da de manera instantánea en el momento de que se acepta la oferta, o bien, cuando

se acepta dentro del término que las partes hayan estipulado (cuando la contratación sea celebrada entre ausentes o bien, cuando se hace sin plazo, la legislación civil federal estipula tres días para que se acepte la oferta, por correo tradicional).

Lo anterior, el maestro Miguel Acosta Romero, menciona:

*“El problema al que se enfrentan los contratos electrónicos es a la determinación se de este tipo de contratos deben ceñirse a las reglas de los contratos entre ausentes o entre presentes siguiendo la regla del teléfono debido a que la mayoría de los sistemas electrónicos están interconectados vía telefónica, sin embargo es claro que no existe una inmediatez en la comunicación entre las personas distantes que son usuarios de los medios por lo que desde nuestro punto de vista se deben tomar como contratos entre ausentes y es ahí donde existe la dificultad de determinar en que momento se perfecciona el contrato, en que momento oferente y adquiriente unen sus voluntades para conformar el consentimiento, elemento de existencia de cualquier contrato”.*<sup>59</sup>

Sin embargo, existe una postura diferente en cuanto al momento en que se perfeccionan los contratos de compraventas, y esta es precisada en la Ley Federal de Protección al Consumidor, siendo lo referente a las compraventas a domicilio, ya sean mediatas o indirectas de los proveedores hacia los consumidores , en la cual, los contratos se van a perfeccionar a los cinco días hábiles contados a partir de que se hace entrega del bien o de la firma del contrato, en el cual el consumidor tiene ese lapso para poder revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. (Artículo 56.)

---

<sup>59</sup> ACOSTA Romero Miguel y otro, Nuevo derecho Mercantil, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 516.

Con lo anterior y tal como lo mencionamos, la Ley Federal de Protección al Consumidor, regula en lo referente a las compraventas realizadas a domicilio mediatas o indirectas estableciendo un plazo de para que el contrato quede perfeccionado sea de cinco días, pero el Código de Comercio en su artículo 80 señala que los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada. Siendo que en este sentido no le otorga un plazo para que al perfeccionamiento del contrato, solo establece que queda perfeccionado al recibir la aceptación.

Con la reforma realizada al artículo 80 del Código de Comercio para regular la contratación por medios electrónicos, lo que se buscó fue otorgarle la calidad de una contratación entre ausentes, por tal motivo se considera que el consentimiento entre las partes se da cuando el oferente recibe la aceptación a la propuesta realizada o a las condiciones en que sea modificada.

Tal y como hemos visto bs contratos celebrados por medios electrónicos se entienden celebrados entre presentes o entre no presentes, a pesar de que el artículo 1805 del Código Civil Federal reconoce a dichos actos como contratos entre personas presentes al disponer:

*“Cuando la oferta se haga a una persona presente sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.”*

El artículo 91 del Código de Comercio no regula la contratación entre presentes, sino que señala la contratación entre ausentes, puesto que la recepción del mensaje de datos va a surtir efecto en el momento en que la

información ha sido designada por el destinatario, o bien hasta que se obtiene la información de cuando la misma fue enviada a un sistema de información del destinatario distinto al que se ha designado para la recepción o cuando no existe un sistema designado. En ese sentido los contratos celebrados por mensajes de datos deben ser considerados contratos entre personas no presentes.

En ese sentido el problema por resolver es cuando la información ingresa en el sistema de información que el usuario designa, porque como hemos visto, el Internet permite que sea celebradas distintas operaciones por medio de diversos modos, entre ellas por correo electrónico o Web, los cuales permiten que el envío sea casi instantáneo de la información, y en la que el destinatario de la oferta tiene conocimiento de la misma desde que la lee directamente en su buzón electrónico o bien, la baja primero a su buzón y la lee más tarde.

En cuanto al momento del perfeccionamiento del contrato, derivara si se ha designado un sistema de información o bien que no se haya designado uno. En el primer caso el contrato se perfecciona desde que se la información se recibe, es decir, desde que se ingresa en el sistema designado aun cuando el destinatario ignora el contenido de ésta; en el segundo caso, desde que el destinatario tiene conocimiento de la información enviada. Los problemas que pueden surgir son diversos, puede ser como ejemplo, la pérdida del mensaje de datos en la red, por lo que en todo caso se habrá de probar que el destinatario de la información la recibió, esto es, que ingresó en su sistema de información y tuvo conocimiento de la oferta o de la aceptación misma.

De igual forma con la reforma a los artículos 90, 91 y 92 del Código de Comercio se fijan parámetros para fijar el procedimiento para configurar el consentimiento a través de mensajes de datos, así el:

*Artículo 90. "Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:*

*I. Por el propio Emisor;*

*II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o*

*III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente. “*

*Artículo 91. “Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará como sigue:*

*I. Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;*

*II. De enviarse el Mensaje de Datos a un Sistema de Información del Destinatario que no sea el Sistema de Información designado, o de no haber un Sistema de Información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el Mensaje de Datos, o*

*III. Si el Destinatario no ha designado un Sistema de Información, la recepción tendrá lugar cuando el Mensaje de Datos ingrese a un Sistema de Información del Destinatario.*

*Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el Sistema de Información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el Mensaje de Datos conforme al artículo 94.*

*Artículo 92. “En lo referente a acuse de recibo de Mensajes de Datos, se estará a lo siguiente:*

*I. Si al enviar o antes de enviar un Mensaje de Datos, el Emisor solicita o acuerda con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

a) *Toda comunicación del Destinatario, automatizada o no, o*

b) *Todo acto del Destinatario, que baste para indicar al Emisor que se ha recibido el Mensaje de Datos.*

*II. Cuando el Emisor haya indicado que los efectos del Mensaje de Datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el Mensaje de Datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el Emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del Mensaje de Datos;*

*III. Cuando el Emisor haya solicitado o acordado con el Destinatario que se acuse recibo del Mensaje de Datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que:*

a) *El Emisor no haya indicado expresamente que los efectos del Mensaje de Datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo, y*

b) *No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio.*

*El Emisor podrá dar aviso al Destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el Emisor reciba acuse de recibo del Destinatario, se presumirá que éste ha recibido el Mensaje de Datos correspondiente;*

*IV. Cuando en el acuse de recibo se indique que el Mensaje de Datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o establecidos en ley, se presumirá que ello es así.”*

En ese sentido observamos que la legislación mercantil, regula la contratación entre ausentes derivado del uso de los mensajes de datos, sin

embargo, no establece de manera clara ni concreta las bases para poder determinar los supuestos de la contratación entre presentes y entre ausentes.

Ahora bien con objeto de podamos determinar el momento en que los contratos mercantiles se entienden por perfeccionados, y en este caso la compraventa mercantil, la propuesta para regularla cuando sea celebrada por medios electrónicos, implica la modificación de los artículos 80, así como del 371 del Código de Comercio

**En el artículo 80, y para efecto de poder entender la modificación que permitirá determinar el momento del perfeccionamiento de la contratación electrónica, su regulación actual es la siguiente:**

*“Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.”*

***Propuesta de reforma a los artículos 80 y 371 del Código de Comercio.***

***El artículo 80 quedará redactado así:***

***“Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que sean celebrados entre personas presentes la aceptación a la oferta deberá de hacerse de manera inmediata, a menos de que se señale algún plazo para aceptar la oferta.***

***Si la oferta es hecha a una persona no presente, quedará perfeccionada desde que se reciba la aceptación de la propuesta, independientemente de la***

***manera en que se lleve a cabo dicha oferta, así como la aceptación o modificación a la misma, ya sea celebrada de manera telefónica, telégrafo, correspondencia o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología”.***

De igual forma, en lo referente a lo preceptuado por el Código de Comercio en lo específico al contrato de compraventa, el artículo 371 quedará redactado de la siguiente forma:

***Serán mercantiles las compraventas á las que este Código les da tal carácter y todas las que se hagan con el objeto directo de traficar.***

***Si la oferta para efectuar una compraventa mercantil se realiza por medios electrónicos, así como la aceptación por iguales medios, está quedará perfeccionada desde el momento en que se reciba la aceptación por los mismos medios, si no se establece un plazo para aceptarla***

Con esta reforma lo que se pretende es regular de una manera mas precisa el momento en que la compraventa mercantil se puede perfeccionar cuando es celebrada por medios electrónicos, dándole importancia y una mejor especificación al momento en que la oferta y la aceptación se hacen por los medios electrónicos y el momento exacto en el cual podemos determinar que el contrato se ha perfeccionado.

## CONCLUSIONES

1.- La compraventa mercantil es un contrato, en el cual el vendedor, se obliga a transferir la propiedad de un bien o derecho presente o futuro al comprador, el cual se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, con el fin de especular comercialmente y obtener un lucro.

2.- La compraventa mercantil celebrada mediante medios electrónicos se aplica el sistema de la recepción para la formación del consentimiento entre ausentes, derivado de la utilización de los mensajes de datos, los cuales se presume que no están realizados de manera directa, sino que se hacen por espacios que permiten que la contratación este diferida y que la oferta y la aceptación se hagan en momentos diferentes.

3.- La compraventa mercantil celebrada por medios electrónicos, al igual que la celebrada de manera tradicional no requiere formalidad alguna, salvo las establecidas por las partes o por la ley, en relación a la compraventa de inmuebles, se pueden otorgar en un documento privado firmado por los contratantes antes dos testigos cuyas firmas sean ratificadas ante notario, o bien que se deban de otorgarse en instrumento ante fedatario público.

4.- El consentimiento es el acuerdo de voluntades entre las partes, el cual puede formarse también por medios electrónicos mediante la oferta y la aceptación si las mismas son realizadas por dichos medios.

5.- La celebración de compraventas mercantiles tienen efecto y valor jurídico si se celebraron por medios electrónicos utilizando mensajes de datos, en los cuales se otorga una seguridad jurídica para las partes contratantes para poder atribuirse derechos y obligaciones.

6.- Para la contratación de medios electrónicos, el consentimiento es la clave para determinar el momento en el cual se forma éste y por ende se perfecciona el contrato y, más si es formado por medios electrónicos, en los cuales la legislación deja no muy claro el momento en el que se perfecciona, puesto que solo se apega a la formación de contratos entre ausentes sin especificar cuando se celebren entre presentes ni las distintas maneras en que se hagan.

7.- La compraventa mercantil celebrada por medios electrónicos si bien es cierto sigue el sistema de la contratación entre ausentes, también es cierto que se puede celebrar entre presentes, por lo cual es necesario que se le regule y especifique el momento en que el contrato queda perfeccionado cuando es celebrado por dichos medios, así como las distintas maneras en que se puede llevar a cabo si es por presentes o por ausentes

8.- La contratación entre ausentes se supone cuando se da la relación de mensajes de datos, sin embargo, el propósito del trabajo es señalar que el perfeccionamiento del contrato se encuentran los supuestos de que si la contratación es entre ausentes el momento de perfeccionarse será cuando se acepte la oferta dando clic a la palabra acepto de la pagina, o bien, que se diga de manera clara la aceptación o bien si la comunicación es instantánea pero se da un plazo para que se acepte la oferta se obligue durante ese lapso.

9.- La contratación entre ausentes supone que las partes se envían tanto la oferta como la aceptación por mensajes de datos con intervalos de tiempo en los cuales el perfeccionamiento se dará hasta que oferta y aceptación queden de manera clara y concisa señaladas y aceptadas por las partes y habiendo superado las condiciones propuestas modificadas y aceptadas por las partes incluyendo los signos convencionales.

## **BIBLIOGRAFÍA BÁSICA**

- 1.- ATHIÉ GUTIERREZ Amado, **“Derecho Mercantil”**, 2ª Edición, Editorial Mac Graw Hill, 2002
- 2.- ACOSTA ROMERO Miguel y otro, **“Nuevo Derecho Mercantil”**, Editorial Porrúa, México, 2000
- 3.- BEJARANO SANCHEZ Manuel, **“Obligaciones Civiles”** 4ª Edición Colección Textos Jurídicos Universitarios Oxford University Press. México 1998
- 4.- BORJA SORIANO Manuel **“Teoría De Las Obligaciones”** 17ª Edición, Editorial Porrúa México 2000
- 5.- CALVO OCTAVIO Y PUENTE Arturo **“Derecho Mercantil”**, Editorial Banca Y Comercio 40ª Edición México 1993
- 6.- CASTILLO LARA Eduardo **“Juicios Mercantiles”** 2ª Edición Editorial Oxford University México 1996
- 7.- DE LA PEZA MUÑOZ CANO José Luis, **“De las Obligaciones”** 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 8.- DIAZ BRAVO Arturo **“Contratos Mercantiles”** 7ª Edición Colección De Textos Jurídicos Universitarios Editorial Oxford University México 2002
- 9.- DE PINA VARA Rafael, **“Derecho Mercantil Mexicano”**, 30ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 10.- DICCIONARIO DE INFORMATICA TRAD. BLANCA MENDIZABAL, MADRID. DÍAZ DE SANTOS 1993
- 11.- FIX FIERRO Héctor **“Informatica Y Documentación Jurídica”** México UNAM Facultad De Derecho 1996
- 12.- FIX SAMUDIO Héctor Y OVALLE FABELA José **“Derecho Procesal, El Derecho En México, Una Visión De Conjunto.”** Instituto De Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1991
- 13.- GALINDO SIFUENTES, Ernesto, **“Derecho Mercantil”**, Editorial Porrúa, México, 1ª Edición, 2004
- 14.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. **“Derecho De Las Obligaciones.”** 15ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2003.

- 15.- LARENZ, Karl, "**Derecho De Las Obligaciones**" Tomo I Editorial Revista De Derecho Privado. Madrid 1958.
- 16.- LEÓN TOVAR Soyla H. "**Contratos Mercantiles**", Editorial Oxford, 2004.
- 17.- LEVINE GUTIERREZ, Guillermo. "**Introducción A La Computación Y A La Programación Estructurada**". México. Macgrawhill. 1992.
- 18.- LIVAS, Javier. "**Cibernetica, Estado Y Derecho**". Gernika, México, 1998.
- 19.- LORENZETTI L. RICARDO, "**Comercio Electrónico**", Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001.
- 20.- MAGAÑÓN IBARRA Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T. VII, Vol. I, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 21.- MANTILLA MOLINA, Roberto, "**Derecho Mercantil**" 29ª Edición, 7ª Reimpresión Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.
- 22.- MARTINEZ ALFARO Joaquín, "**Teoría de las Obligaciones**", 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 23.- MARTINEZ ALFARO Joaquín, "**Teoría de la Obligaciones**", 9ª Edición actualizada y adicionada, Editorial Porrúa, México, 2003,
- 24.- NUÑEZ S. Adriana, "**Comercio Electrónico Aspectos Impositivos, contables y tecnológicos**", Editorial La Ley, Buenos Aires, 2001.
- 25.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "**Derecho Notarial**" Editorial Porrúa, S.A. Décimo Primera Edición. México, 2001.
- 26.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "**Contratos Mercantiles**", Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México, 2001
- 27.- PINA VARA Rafael de, "**Derecho Mercantil Mexicano**", Editorial Porrúa, 27ª Edición. México, 2000.
- 28.- RIBAS ALEJANDRO, Javier, "**Aspectos Jurídicos Del Comercio Electrónico En Internet**". 2ª Reimpresión, Octubre 2003. Editorial Aranzandi, S.A. Pamplona.
- 29.- RIOS ESTAVILLO, Juan Jose, "**Derecho E Informática En México. Informatica Jurídica Y Derecho De La Informática**". Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1997.

- 30.- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, **El Uso Del Internet En El Derecho.** “ Segunda Edición. Universidad Autónoma De México, Universidad De Heidelberg. Oxford, University Press, S.A. De C.V., México., 2001.
- 31.- ROJINA VILLEGAS Rafael, **Contratos, Derecho Civil Mexicano.** Tomo Sexto, Volumen I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.
- 32.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. **De Los Contratos Civiles**, 18ª Edición. Editorial Porrúa, México, 2001.
- 33.- TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, **Los Contratos Civiles y sus Generalidades**, Editorial MCGRAW HILL, 5ª Edición, México, 1995.
- 34.- VARIOS AUTORES, **Comercio Electrónico, Análisis Multidisciplinario**, Editorial b def, Buenos Aires, 2003
- 35.- VARGAS GARCIA Salomón, **Algunos Comentarios sobre el Comercio Electrónico y la Correduría Pública en México**, Teoría y Práctica Jurídica de los Certificados Digitales y la Fe Pública Mercantil. 1ª Edición, México, 2004.
- 35.-VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, **Contratos Mercantiles**, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, México, 2004.
- 36.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, **Contratos Civiles**, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 2001.

## **LEGISLACIÓN NACIONAL**

Código De Comercio.

Código Civil Federal.

Código De Procedimientos Civiles Federal.

Ley Federal De Protección Al Consumidor.

## **LEGISLACIÓN EXTRANJERA**

Ley Modelos sobre el Comercio Electrónico

Inglaterra

The Electronic Comerse (ED Directive) Regulations

## España

Código Civil

Código de Comercio

Ley 34/2002 de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico

## Argentina

Código Civil

Código de Comercio

Ley Formato Digital de los Actos Jurídicos y Comercio Electrónico

## Estados Unidos

Uniform Commercial Code

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa de Mercaderías (CISG)

Ley Uniforme de Intercambio de Información por Computadora (UETA)

Ley de Firmas Electrónicas en el Comercio Mundial y Nacional (E-SING)

## **INTERNET**

[www.law.cornell.edu](http://www.law.cornell.edu)

[www.derecho.com/legislación](http://www.derecho.com/legislación)

[www.elsitiodelderecho.dtj.com.ar](http://www.elsitiodelderecho.dtj.com.ar)

[www.derecho.unex.es/biblioteca/leyes2.htm](http://www.derecho.unex.es/biblioteca/leyes2.htm)